

MODIFICACIÓN PUNTUAL  
Nº 2

EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO

## MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 2

### TÍTULO COMPLETO:

- 3.1.1 Adaptación de la denominación de las carreteras contenidas en el artículo 47 a las vigentes leyes de Carreteras del Estado y de la Comunidad Valenciana.
- 3.1.2 Compatibilización del uso residencial con el dotacional docente en determinados supuestos (art. 99)
- 3.1.3 Limitación de la edificabilidad para los usos dotacionales, en función de la zona en la que se localice (art. 100)
- 3.1.4 ***Resolución de lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el Plan General (artículo 117)***
- 3.1.5 Introducción en la Normativa de las interpretaciones efectuadas por el Ayuntamiento en relación con el art. 123.6 (condiciones de volumen en las zonas de ensanche) y el art. 164.1 (uso de las áreas industriales)
- 3.1.6 Variación de las condiciones de ubicación del espacio libre de parcela en la zona de "Conservación de Periferias" (art. 137)
- 3.2.1 APA/1. Plan Especial del Casco Antiguo: Se modifican las determinaciones del citado plan Especial en manzana aneja al Ayuntamiento para posibilitar la ampliación de las Casas Consistoriales.
- 3.2.2 APD/1 Fábrica de gomas: Se elimina la obligatoriedad de mantener un montículo existente como elemento paisajístico.
- 3.2.3 APD/25 Barrio de Juan XXIII: Se posibilita la redacción de un Plan Especial de Reforma Interior para mejorar la estructura urbana del barrio.
- 3.2.4 PP I/8 Los Ángeles: Se propone la variación de la tipología edificatoria de las parcelas con frente a la Calle Penáguila.
- 3.2.5 OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor: Su objeto es la subdivisión del ámbito de la OI/4, en tres zonas diferenciadas con distinta problemática urbanística, cuya ordenación vigente se debe de contemplar en un Plan Especial de Reforma Interior.
- 3.2.6 Variación de viario interior a la Unidad de Actuación nº 23.
- 3.2.7 Delimitación de la Unidad de Actuación nº 33 en las manzanas situadas al norte de la OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor.
- 3.3.1 En plano de calificación global del suelo (E:1/5000)
- 3.3.1.1 Fábrica de Tabacos-Campoamor: Supone el reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.
- 3.3.1.2 ***Rectificación de errores de delimitación en empalmes de dos hojas y corrección de calificaciones no ajustadas a la realidad, en relación con suelo no urbanizable Ramblas, al incluir en la misma que realmente no son inundables.***
- 3.3.2 En planos de calificación pormenorizada y alineaciones en suelo urbano (E:1/2.000)
- 3.3.2.1 Cambio de calificación de parcela situada entre la Avenida Conde de Soto Ameno y Santa Felicitas, colindantes con el Colegio Ramón Llull, a fin de subsanar el error padecido al calificar la edificación existente como equipamiento docente en lugar de la ordenanza de su zona de entorno (RP/2ª)
- 3.3.2.2 Cambio de calificación de uso cultura a sanitario en Plan Parcial 3/2.
- 3.3.2.3 Flexibilización de la calificación pormenorizada otorgada a suelo calificado como dotacional (Plano 2B, hoja E-10)
- 3.3.2.4 Fábrica de Tabacos-Campoamor: reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.
- 3.3.2.5 Variación de alineaciones en ciudad. Afecta a los siguientes viales: Calle Miguel Jiménez Reyes y vía de acceso a la Unidad de Actuación nº 23, nueva media rotonda en la Avenida de Novelda y vía perpendicular a Calle Publicista Víctor Viñes, y supresión del fondo de saco en Vistahermosa.
- 3.3.2.6 Variación alineaciones en suelos de segunda residencia. Se reajusta el trazado de viales en estos suelos, se crean fondos de sacos para dar acceso a parcelas y se suprimen otros por ser innecesarios (Hojas 10, 31, 33, 3 y 26 de los Planos 2C y 3B).

**3.3.2.7 Cambio de calificación de áreas ajardinadas a equipamiento docente y viario (Plano 2B, hojas J-8, F-14 y Plano 3ª, Hoja F-14)**

**3.3.2.9 Creación de un Centro Docente en la Partida del Rebolledo del Plan General de Alicante**

**TÍTULO RESUMIDO:**

MODIFICACIONES EN LAS NORMAS URBANÍSTICAS, DEL ANEJO, Y PLANOS

**EMPLAZAMIENTO:**

TODO EL TÉRMINO MUNICIPAL

FASE PROCEDIMENTAL	ÓRGANO	DIARIO	Nº	FECHA
EXPOSICIÓN PÚBLICA (Decreto)				30/12/1992
EXPOSICIÓN PÚBLICA (Publicación)		DOGV BOP	1894 248	02/11/1992 29/10/1992
EXPOSICIÓN PÚBLICA (Publicación)		Información		31/10/1992
APROBACIÓN PROVISIONAL	PLENO			30/12/1992
APROBACIÓN DEFINITIVA excepto puntos 3.1.4 (artículo 117 NNUU) 3.3.1.2 y 3.3.2.7	CONSELLER			05/03/1993
APROBACIÓN DEFINITIVA (Publicación) Excepto puntos 3.1.4; 3.3.1.2 y 3.3.2.7)		BOP	92	24/04/1993
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) Excepto puntos 3.1.4; 3.3.1.2 y 3.3.2.7)		DOGV	1989	23/03/1993
APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.3.1.2)	CONSELLER			24/05/1993
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.3.1.2)		DOGV	2071	20/07/1993
APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.3.2.7)	CONSELL			11/01/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.3.2.7)		DOGV	2198	02/02/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.1.4 el artículo 117 NNUU).	CONSELLER			01/03/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.1.4 artículo 117)		DOGV	2249	20/04/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.1.4 artículo 117)		BOP	108	14/05/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) texto del punto 3.1.4 artículo 117)		BOP	110	17/05/1994
APROBACIÓN INICIAL (3.3.2.9)	PLENO			07/06/1991
APROBACIÓN INICIAL (Publicación)		BOP		29/10/1992
APROBACIÓN INICIAL (Publicación)		DOGV		02/11/1992
APROBACIÓN INICIAL (Publicación)		Diario		31/10/1992
APROBACIÓN PROVISIONAL (3.3.2.9)	PLENO			04/11/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.3.2.9)	CONSELLER			10/05/1995
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.3.2.9)		DOGV	2580	07/09/1995



DECRETO N° 1499

Vista la propuesta que me formula el Area OFICINA DEL PLAN GENERAL Negdo. relacionada al dorso, he resuelto aprobarla en los mismos términos en que se ha redactado.

Lo manda y firma el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Alicante , y en su nombre, el Concejal Delegado de Urbanismo, D. Tomás García Candela, a veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y dos.

P.S.M.  
El Secretario,  
P.D. EL OFICIAL MAYOR

Fdo.: Carlos Arteaga Castaño  
PROVIDENCIA:

  
Fdo.: Tomás García Candela.

Dése traslado de esta resolución a la Sección y Negociado de su origen, para su debido cumplimiento.

Alicante, en el día de la fecha precedente  
El Secretario,  
P.D. EL OFICIAL MAYOR

Fdo.: Carlos Arteaga Castaño

DILIGENCIA:

Con esta fecha se ha dado cumplimiento.

Alicante, a

El Jefe.

Ilmo. Sr.:

Cumplidos que han sido los trámites reglamentarios propongo a V.I. que adopte la siguiente resolución:

“DECRETO.—

El expediente de Modificaciones Puntuales-1 del vigente Plan General Municipal de Ordenación se aprobó provisionalmente por el Pleno Municipal en sesiones celebradas el 5 de junio y el 3 de julio de 1992, remitiéndose posteriormente a los preceptivos informes de la Diputación Provincial y de la Comisión Territorial de Urbanismo.

La Diputación Provincial emitió informe favorable con fecha 8 de septiembre de 1992.

Por la Dirección General de Urbanismo se ha cursado un escrito al Ayuntamiento advirtiendo que algunas de las referidas modificaciones no se sometieron al trámite de información pública, que considera necesaria para la emisión del informe de la Comisión Territorial de Urbanismo previo a la aprobación definitiva de la Consellería.

Pese a que la necesidad de esa exposición pública puede ser discutible -ya que si se considera el expediente de Modificaciones de manera conjunta y unitaria la entidad de las nuevas variaciones haría que éstas tuvieran cabida dentro de la potestad municipal de introducir en el acuerdo de aprobación provisional las rectificaciones no sustanciales que procedan, reconocida en el artículo 114 del nuevo Texto Refundido de la Ley del Suelo-, el plantear tal discrepancia no llevaría a un resultado operativo, ya que se dilataría considerablemente la resolución del procedimiento. Por otra parte, de un centenar de modificaciones sólo se habrían de ver afectadas por este nuevo trámite expositivo menos de una tercera parte de ellas, prosiguiendo el resto su última fase de tramitación que culminaría con una pronta aprobación definitiva.

Por los Servicios Territoriales de la Consellería se ha remitido una relación con las modificaciones que consideran deben exponerse al público y que se transcriben a continuación, en la parte dispositiva de este Decreto.

Procedería, pues, someter a exposición pública tales modificaciones, para lo que resulta competente la Alcaldía como mero acto de trámite que complementa el acuerdo plenario adoptado. Transcurrida dicha fase expositiva se someterían las modificaciones, con las alegaciones que en su caso se hubiesen presentado, al Pleno de la Corporación para su aprobación provisional.

Por todo lo cual, RESUELVO:

PRIMERO.- Someter a exposición pública por plazo de un mes mediante la inserción de edictos en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, en el Boletín Oficial de la Provincia y al menos en un diario de la Ciudad, las siguientes modificaciones puntuales del Plan General, que a efectos de tramitación se integrarán en un expediente denominado Modificaciones Puntuales-2 para distinguirlas de las restantes:

1. Modificación del art. 47.4 de las Normas Urbanísticas, para adaptar la nomenclatura de las carreteras a la de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo de 1991.

2. Modificación del art. 99.3, admitiendo el uso de residencia comunitaria como compatible con el docente en determinadas situaciones.

3. Modificación del artículo 100.1, limitando la edificabilidad máxima de los Estudios de Detalle que se redacten para la implantación de uso dotacionales.

4. Adición del apartado 5 al artículo 117, para llenar las lagunas existentes respecto a las condiciones de edificabilidad de solares procedentes de edificios catalogados.

5. Modificación del artículo 137, posibilitando ubicar en distintas situaciones el espacio libre privado exigido en las zonas de Conservación de Periferias.

6. Incorporación al texto de las Normas Urbanísticas de dos interpretaciones de las mismas relativas a la concreción de las alturas mínimas de las plantas bajas en la zona de Ensanche (art. 123.6.f) y a la determinación de usos admisibles en Areas Industriales (art. 164.1).

7. Clasificación como Suelo Urbanizable No Programado de uso industrial (PAU/6) de terrenos adyacentes al Polígono "Las Atalayas", para posibilitar su expansión (esta Modificación requiere la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental).

8. Corrección de la ficha P.P. 2.8 del Anejo, permitiendo incrementar la altura -conservando la densidad y edificabilidad establecidas- en la fachada del sector "Los Angeles" recayente a la calle Penáguila.

9. Corrección de la ficha OI/4 del Anejo, dividiendo los instrumentos de desarrollo de la Operación Integrada nº 4 (Fábrica de Tabacos-Campoamor) en 3 niveles: ordenación directa en el propio Plan General, con delimitación de una unidad de ejecución (UA 33) para las 3 manzanas consolidadas de la zona Norte; Estudio de Detalle para el espacio central; y P.E.R.I. para el resto del ámbito, en el que se incluyen por el Sur el Panteón de Quijano y la manzana de la Casa Cuartel de la Guardia Civil.

10. Flexibilización de la configuración del espacio libre existente en el APD/1, P.E.R.I. Fábrica de Gomas, sin variar su ubicación ni superficie.

11. Corrección de la ficha APA/1 del Anejo, rectificando una

discordancia con el Plan Especial del Casco Antiguo e introduciendo criterios complementarios para la edificación en la manzana de ampliación de las Casas Consistoriales.

12. Reordenación viaria de la carretera de circunvalación Este del núcleo de Villafranqueza.

13. Disminución del ancho del vial de acceso a la Unidad de Actuación nº 23.

14. Supresión de un fondo de saco en la zona de El Rebolledo.

15. Supresión de un fondo de saco entre calle Van Dyck y Avda. de Novelda.

16. Calificación como vial público en fondo de saco de un acceso a varias parcelas en la zona SR 2 de El Moralet.

17. Variación de las alineaciones de viales transversales a la calle Publicista Victor Viñes.

18. Ampliación de una parcela para uso sanitario en el Barrio de Juan XXIII, 2º Sector.

19. Variación de un vial en la zona (SR 2) de la finca "Entredós".

20. Variación de las alineaciones de la calle Miguel Jiménez Reyes.

21. Ajuste de las diferentes calificaciones de Suelo No Urbanizable en terrenos de la Pda. de Fontcalent.

22. Variación del trazado de un vial en la zona de El Moralet.

23. Creación de un nuevo viario y un fondo de saco junto al Colegio Público "La Condomina".

24. Variación del trazado de un vial en la zona SR 2 al Sur del núcleo de Villafranqueza.

X 25. Ampliación del Suelo Urbano del núcleo de Rebolledo para posibilitar la construcción de una dotación escolar pública (esta modificación requiere la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental).

26. Previsión de un ensanche en la Avda. de Novelda, en su entronque con la calle Padre Belda, para posibilitar la ejecución de una rotonda.

27. Calificación para uso sanitario de una parcela de titularidad municipal calificada para uso cultural en la calle Las Redes.

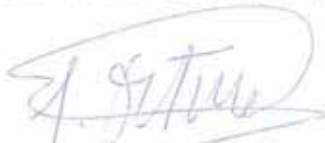
28. Ajuste de los límites de la parcela ocupada por el Colegio Público "Raimon Llull", haciéndolos coincidir con la realidad.

29. Calificación para uso docente de una franja de zona verde junto al BUP "Figueras Pacheco".

30. Reajuste de alineaciones en el límite entre el Suelo Urbano de la zona de Vistahermosa y el Sector P.P. I.4 "Albufereta".

SEGUNDO.- Con el resultado de la información pública y los informes y dictámenes necesarios, someter el expediente al Pleno Municipal para su aprobación provisional si procediese.

Alicante, 21 de Octubre de 1992  
EL JEFE DE LA UNIDAD ADMVA.



Fdo.: José Luis Ortuño Castañeda.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

#### EDICTO

Por resolución del Concejal Delegado de Urbanismo por delegación de la Alcaldía, se someten a exposición pública por plazo de 1 mes, las siguientes Modificaciones Puntuales del vigente Plan General Municipal de Ordenación, aprobadas por el Pleno Municipal en sesiones de 5 de junio y 3 de julio de 1992.

1. Modificación del artículo 47.4 de las Normas Urbanísticas, para adaptar la nomenclatura de las carreteras a la de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo de 1991.

2. Modificación del artículo 99.3, admitiendo el uso de residencia comunitaria como compatible con el docente en determinadas situaciones.

3. Modificación del artículo 100.1, limitando la edificabilidad máxima de los Estatutos de Detalle que se redacten para la implantación de uso dotacionales.

4. Adición del apartado 5 al artículo 117, para llenar las lagunas existentes respecto a las condiciones de edificabilidad de solares procedentes de edificios catalogados.

5. Modificación del artículo 137, posibilitando ubicar en distintas situaciones el espacio libre privado exigido en las zonas de Conservación de Periferias.

6. Incorporación al texto de las Normas Urbanísticas de dos interpretaciones de las mismas relativas a la concreción de las alturas mínimas de las plantas bajas en la zona de Ensanche (artículo 123.6.f) y a la determinación de usos admisibles en Áreas Industriales (artículo 164.1).

7. Clasificación como Suelo Urbanizable No Programado de uso industrial (PAU/6) de terrenos adyacentes al Polígono «Las Atalayas», para posibilitar su expansión (esta Modificación requiere la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental).

8. Corrección de la ficha P.P. 2.8. del Anejo, permitiendo incrementar la altura -conservando la densidad y edificabilidad establecidas- en la fachada del sector «Los Ángeles» recayente a la calle Penáguila.

9. Corrección de la ficha 01/4 del Anejo, dividiendo los instrumentos de desarrollo de la Operación Integrada número 4 (Fábrica de Tabacos-Campoamor), en 3 niveles, ordenación directa en el propio Plan General, con delimitación de una unidad de ejecución (UA 33) para las 3 manzanas consolidadas de la zona Norte; Estudio de Detalle para el espacio central y P.E.R.I. para el resto del ámbito, en el que se incluyen por el Sur el Panteón de Quijano y la manzana de la Casa Cuartel de la Guardia Civil.

10. Flexibilización de la configuración del espacio libre existente en el APD/1, P.E.R.I. Fábrica de Gomas, sin variar su ubicación ni superficie.

11. Corrección de la ficha AP/1 del Anejo, rectificando una discordancia con el Plan Especial del Casco Antiguo e introduciendo criterios complementarios para la edificación en la manzana de ampliación de las Casas Consistoriales.

12. Reordenación viaria de la carretera de circunvalación Este del núcleo de Villafraqueza.

13. Disminución del ancho del vial de acceso a la Unidad de Actuación número 23.

14. Supresión de un fondo de saco en la zona de El Rebolledo.

15. Supresión de un fondo de saco entre calle Van Dyck y Avenida de Novelda.

16. Clasificación como vial público en fondo de saco de un acceso a varias parcelas en la zona SR 2 de El Moralet.

17. Variación de las alineaciones de viales transversales a la calle Publicista Víctor Viñes.

18. Ampliación de una parcela para uso sanitario en el Barrio de Juan XXIII, 2º Sector.

19. Variación de un vial en la zona (SR 2) de la finca «Entredós».

20. Variación de las alineaciones de la calle Miguel Jiménez Reyes.

21. Ajuste de las diferentes calificaciones de Suelo No Urbanizable en terrenos de la Partida de Fontcalent.

22. Variación del trazado de un vial en la zona de El Moralet.

23. Creación de un nuevo viario y un fondo de saco junto al Colegio Público «La Condomina».

24. Variación del trazado de un vial en la zona SR 2 al Sur del núcleo de Villafraqueza.

25. Ampliación del Suelo Urbana del núcleo de Rebolledo para posibilitar la construcción de una dotación escolar pública (esta modificación requiere la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental).

26. Previsión de un ensanche en la Avenida de Novelda, en su entronque con la calle Padre Belda, para posibilitar la ejecución de una rotonda.

27. Clasificación para uso sanitario de una parcela de titularidad municipal calificada para uso culturas en la calle Las Redes.

28. Ajuste de los límites de la parcela ocupada por el Colegio Público «Raimón Llull», haciéndolos coincidir con la realidad.

29. Clasificación para uso docente de una franja de zona verde junto al B.U.P. «Figuerras Pacheco».

30. Reajuste de alineaciones en el límite entre el Suelo Urbana de la zona de Vistahermosa y el Sector P.P. 1.4. «Albufereta».

Lo que se publica para general conocimiento, pudiéndose examinar el expediente en la Oficina Municipal del Plan General (calle Jorge Juan número 1, 3ª planta) y formular las alegaciones oportunas durante el citado plazo de 1 mes, que se contará a partir de la fecha de publicación de este edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Alicante, 21 octubre de 1992.

El Concejal Delegado de Urbanismo, Tomás García Candela. El Oficial Mayor, Carlos Arteaga.

25997

### AYUNTAMIENTO DE ALCOY

#### ANUNCIO DE CONCURSO

Anuncio de concurso y pliego de condiciones para adjudicar el servicio de gestión de estacionamiento limitado y controlado en diversas vías públicas del casco urbano de Alcoy.

Pliego de condiciones.— Se exponen al público por plazo de cuatro días a efectos de reclamaciones.

Simultáneamente, se anuncia concurso, por tramitación urgente, si bien la licitación se aplazará en caso de que se presenten reclamaciones contra dichos pliegos.

Objeto.— El servicio de gestión de estacionamiento limitado y controlado en diversas vías públicas del casco urbano de Alcoy.

Canon.— A proponer por los licitadores, teniendo en cuenta el canon mínimo anual señalado en el pliego de condiciones.

Examen del expediente y pliegos.— En la Sección Tercera de Secretaría General, en días hábiles, de 9 a 14 horas, hasta el último día de presentación de proposiciones.

Fianzas.— Provisional de 40.000 pesetas; definitiva de 200.000 pesetas.

Presentación de plicas.— Durante los diez días hábiles siguientes al de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado, de 9 a 14 horas, en la Sección Tercera de Secretaría General.

Apertura de plicas.— El primer día hábil siguiente a la terminación del plazo de presentación, a las 12 horas, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento.

Modificación de plazos.— A los efectos del plazo de examen del expediente, presentación de plicas y celebración de acto de su apertura, se consideran inhábiles los sábados.

El presente anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición:

D. ...., mayor de edad, vecino de....., con domicilio en....., provisto de D.N.I. número..... en nombre

## AJUNTAMENT D'ALACANT

EDICTE [92/5498]

Resolució del Regidor delegat d'Urbanisme, delegat per l'alcaldia, per la qual se sotmeten a exposició pública, durant el termini d'un mes, les següents modificacions puntuals del vigent pla general municipal d'ordenació, aprovades pel ple municipal en les sessions de 5 de juny i 3 de juliol de 1992.

1. Modificació de l'article 47.4 de les normes urbanístiques, per adaptar la nomenclatura de les carreteres a la Llei de Carreteres de la Comunitat Valenciana, de 27 de març de 1991.

2. Modificació de l'article 99.3, que admet l'ús de la residència comunitària com a compatible amb l'ús docent en determinades situacions.

3. Modificació de l'article 100.1 per limitar la edificabilitat màxima dels estudis de detall que es redacten per a la implantació d'ús de dotacions.

4. Addició de l'apartat 5 a l'article 117, per omplir els buits existents respecte de les condicions d'edificabilitat de solars procedents d'edificis catalogats.

5. Modificació de l'article 137, perquè possibilita la ubicació en diferents situacions l'espai lliure privat exigida a les zones de conservació de perifèries.

6. Incorporació al text de les normes urbanístiques de dues interpretacions sobre aquestes, relatives a la concreció de les altures mínimes de les plantes baixes a la zona de l'exemple (article 123.6.f) i a la determinació d'usos admissibles en àrees industrials (article 164.1).

7. Classificació com a sòl urbanitzable no programat d'ús industrial (PAU/6) de terrenys adjacents al polígon les Atalaies, per possibilitar-ne l'expansió (aquesta modificació demana la redacció d'un estudi d'impacte ambiental).

8. Correcció de la fitxa PP 2.8 de l'annex, perquè permetta incrementar l'altura -conservant-hi la densitat i l'edificabilitat establertes- a la façana del sector Los Angeles que dona al carrer de Penàguila.

9. Correcció de la fitxa 01/4 de l'annex, per dividir els instruments de desplegament de l'operació integrada núm. 4 (Fàbrica de Tabacs-Campoamor) en 3 nivells: ordenació directa en el propi pla general, amb delimitació d'una unitat d'execució (UA 33) per a les 3 elles consolidades de la zona nord; estudi de detall per a l'espai central, i PERI per a la resta de l'àmbit, en que s'inclouen pel sud el panteó Quijano i l'illa de la caserna de la Guàrdia Civil.

10. Flexibilització de la configuració de l'espai lliure existent en l'APD/1, PERI. Fàbrica de Gomes, sense variar-ne la ubicació ni la superfície.

11. Correcció de la fitxa APA/1 de l'annex, per rectificar una discordança amb el pla especial del barri antic i introduir criteris complementaris per a l'edificació a l'illa d'ampliació de les cases de la vila.

12. Reordenació viària de la carretera de circumval·lació est del nucli de Vilafranca.

13. Disminució de l'amplària del vial d'accés a la unitat d'actuació núm. 23.

14. Supressió d'un cul de sac a la zona de El Rebolledo.

15. Supressió d'un cul de sac entre el carrer de Van Dyck i l'avinguda de Novelda.

16. Qualificació com a vial públic en cul de sac d'un accés a diverses parcel·les a la zona SR 2 del Moralet.

17. Variació de les alineacions de vials transversals al carrer del Publicista Víctor Viñes.

18. Ampliació d'una parcel·la per a ús sanitari al barri de Joan XXIII, 2n. sector.

## AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

EDICTO [92/5498]

Por resolución del Concejal delegado de Urbanismo, por delegación de la alcaldía, se someten a exposición pública por plazo de un mes, las siguientes modificaciones puntuales del vigente plan general de ordenación, aprobadas por el pleno municipal en sesiones de 5 de junio y 3 de julio de 1992:

1. Modificación del artículo 47.4 de las normas urbanísticas para adaptar la nomenclatura de las carreteras a la de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana, de 27 de marzo de 1991.

2. Modificación del artículo 99.3, para admitir el uso de residencia comunitaria como compatible con el docente en determinadas situaciones.

3. Modificación del artículo 100.1 para limitar la edificabilidad máxima de los estudios de detalle que se redacten para la implantación de uso dotacional.

4. Adición del apartado 5 del artículo 117, para llenar las lagunas existentes respecto a las condiciones de edificabilidad de solares procedentes de edificios catalogados.

5. Modificación del artículo 137 para posibilitar la ubicación en distintas situaciones el espacio libre privado exigido en las zonas de conservación de perifèries.

6. Incorporación al texto de las normas urbanísticas de dos interpretaciones de las mismas relativas a la concreción de las alturas mínimas de las plantas bajas en la zona del ensanche (artículo 123.6.f) y a la determinación de usos admissibles en áreas industriales (artículo 164.1).

7. Clasificación como suelo urbanizable no programado de uso industrial (PAU/6) de terrenos adyacentes al polígono Les Atalaies, para posibilitar su expansión (esta modificación requiere la redacción de un estudio de impacto ambiental).

8. Corrección de la ficha PP 2.8 del anejo que permita incrementar la altura -conservando la densidad y edificabilidad establecidas- en la fachada del sector Los Angeles recayente a la calle de Penàguila.

9. Corrección de la ficha 01/4 del anejo, para dividir los instrumentos de desarrollo de la operación integrada n.º 4 (Fábrica de Tabacos-Campoamor) en 3 niveles: ordenación directa en el propio plan general, con delimitación de una unidad de ejecución (UA 33) para las 3 manzanas consolidadas de la zona norte; estudio de detalle para el espacio central; y PERI para el resto del ámbito, en el que se incluyen por el sur el panteón Quijano y la manzana de la Casa Cuartel de la Guardia Civil.

10. Flexibilización de la configuración del espacio libre existente en el APD/1, PERI, fábrica de gomas, sin variar su ubicación ni superficie.

11. Corrección de la ficha APA/1 del anejo, para rectificar una discordança con el plan especial del casco antiguo e introducir criterios complementarios para la edificación en la manzana de ampliación de las casas consistoriales.

12. Reordenación viaria de la carretera de circumval·lació este del núcleo de Vilafranca.

13. Disminución del ancho del vial de acceso a la unidad de actuación n.º 23.

14. Supresión de un fondo de fondo de saco en la zona de El Rebolledo.

15. Supresión de un fondo de saco entre la calle de Van Dyck y la avenida de Novelda.

16. Calificación como vial público en fondo de saco de un acceso a varias parcelas en la zona SR 2 de El Moralet.

17. Variación de las alineaciones de viales transversales a la calle del Publicista Víctor Viñes.

18. Ampliación de una parcela para uso sanitario en el barrio de Juan XXIII, 2º sector.

19. Variació d'un vial a la zona (SR 1) de la finca Entredós.
20. Variació de les alineacions del carrer de Miguel Jiménez Reyes.
21. Ajust de les diferents qualificacions de sòl no urbanitzable en terrenys de la partida de Fontcalent.
22. Variació del traçat d'un vial a la zona del Moralet.
23. Creació d'un viari nou i un cul de sac junt al col·legi públic La Condomina.
24. Variació del traçat d'un vial a la zona SR 2 al sud del nucli de Vilafranesa.
25. Ampliació del sòl urbà del nucli del Rebolledo per possibilitar la construcció d'una dotació escolar públic (aquesta modificació requereix la redacció d'un estudi d'impacte ambiental).
26. Previsió d'ampliació a l'avinguda de Novelda, a l'entroncament amb el carrer del Pare Belda, per possibilitar l'execució d'una rotonda.
27. Qualificació per a ús sanitari d'una parcel·la de titularitat municipal qualificada per a ús cultural al carrer de las Redes.
28. Ajust dels límits de la parcel·la ocupada pel col·legi públic Ramon Llull, fent-los coincidir amb la realitat.
29. Qualificació per a ús docent d'una zona verda junt al col·legi de BUP Figueras Pacheco.
30. Reajust d'alineacions al límit entre el sòl urbà de la zona de Vistahermosa i el sector PP I.4, Albufereta.

Cosa que es fa pública perquè se'n prenga coneixement. L'expedient pot examinar-se a l'oficina municipal del pla general (c. Jorge Juan, núm. 1, 3ª planta), i formular les alegacions oportunes durant l'esmentat termini d'un mes, comptador a partir de la data de publicació d'aquest edicte en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Alacant, 21 d'octubre de 1992. — El Regidor delegat d'Urbanisme: Tomás García Candela.

#### AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓ DE LA PLANA

*CORRECCIÓ d'errades de la convocatòria per proveir, en propietat, places de Policia Local, per torn lliure, a l'Ajuntament de Castelló de la Plana. [92/5510]*

El ple de l'ajuntament, en la sessió ordinària del dia 25 de setembre de 1992, acordà rectificar les bases generals per a la provisió, en propietat, de places de Policia Local, per torn lliure, publicades en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, número 1.692, de 27 de desembre de 1992. Ara, cal fer les esmenes següents:

En la base 3, requisits del personal aspirant, apartat d), pàgina 11.739, on diu:

«d) Haver fet els 18 anys d'edat i no excedir dels 30; s'entén que aquesta edat se supera a partir del dia del compliment d'anys.»

Ha de dir:

«d) Haver fet els 18 anys d'edat i no excedir dels 30; no més a l'efecte de l'edat màxima es compensarà el límit amb els serveis prestats anteriorment a l'Administració local, es-

19. Variación de un vial en la zona (SR 2) de la finca Entredós.

20. Variación de las alineaciones de la calle de Miguel Jiménez Reyes.

21. Ajuste de las diferentes calificaciones de suelo no urbanizable en terrenos de la partida de Fontcalent.

22. Variación del trazado de un vial en la zona de El Moralet.

23. Creación de un nuevo viario y un fondo de saco junto al colegio público La Condomina.

24. Variación del trazado de un vial en la zona SR 2 al sur del núcleo de Vilafranesa.

25. Ampliación del suelo urbano del núcleo de El Rebolledo para possibilitar la construcción de una dotación escolar pública (esta modificación requiere la redacción de un estudio de impacto ambiental).

26. Previsión de un ensanche en la avenida de Novelda, en su entronque con la calle Padre Belda, para possibilitar la ejecución de una rotonda.

27. Calificación para uso sanitario de una parcela de titularidad municipal calificada para uso cultural en la calle de las Redes.

28. Ajuste de los límites de la parcela ocupada por el colegio público Ramon Llull, haciéndolos coincidir con la realidad.

29. Calificación para uso docente de una franja de zona verde junto al colegio de BUP Figueras Pacheco.

30. Reajuste de alineaciones en el límite entre el suelo urbano de la zona de Vistahermosa y el sector PP I.4, Albufereta.

Lo que se publica para general conocimiento. Los interesados pueden examinar el expediente en la oficina municipal del plan general (c. Jorge Juan, núm. 1, 3ª planta) y formular las alegaciones oportunas durante el citado plazo de un mes, que se contará a partir de la fecha de publicación de este edicto en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Alicante, 21 de octubre de 1992. — El Concejal delegado de Urbanismo: Tomás García Candela.

#### AYUNTAMIENTO DE CASTELLÓ DE LA PLANA

*CORRECCIÓ de errors de la convocatòria per proveir, en propietat, places de Policia Local, per torn lliure, en el Ajuntament de Castelló de la Plana. [92/5510]*

El pleno del ayuntamiento en la sesión ordinaria del día 25 de septiembre de 1992, acordó rectificar las bases generales para la provisión, en propiedad, de plazas de Policia Local, por turno libre, publicadas en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* número 1.692, de 27 de diciembre de 1991. Ahora procedemos a su rectificación:

En la base 3, requisitos de los aspirantes, apartado d), página 11.739, donde dice:

«d) Tener cumplidos los 18 años de edad y no exceder de los 30, entendiéndose que esta edad se rebasa a partir del día de su cumplimiento.»

Debe decir:

«d) Tener cumplidos 18 años, sin exceder de la edad de 30 años. A los solos efectos de la edad máxima, se compensará el límite con los servicios prestados anteriormente a la

Prosigue la gira de los copresidentes de la Conferencia de Paz sobre Yugoslavia

## Las fuerzas serbias conquistan Jajce tras cinco meses de enconada lucha

A pesar de la defensa enconada de un grupo de serbios, la ciudad de Jajce que fue cuna de Yugoslavia cayó ayer en poder de los serbios, tras cinco meses de lucha. La propia dirección política bosnia reconoció la derrota y la atribuyó a las luchas de la semana pasada entre los aliados musulmanes y croatas. Por su parte, la dirección serbia anunció la victoria ayer.

FAX PRESS/APP/EPI PRESS  
Sarajevo/Belgrado

En contra de lo que creían probable un decisivo ataque serbio, el ministro de Defensa de los serbios en Bosnia, Slobodan Subotic, dijo que, apoyados en su actual superioridad bélica, están dispuestos a negociar la paz. La organización de la ONU para refugiados (ACNUR) cree que se eleva a 15.000 el número de soldados y civiles bosnios que abandonaron Jajce y huyeron por zona montañosa a la zona de Travnik.

Por otro lado, un convoy con alimentos salió ya de Split y hoy se seguirá otro. Jajce, cuna de Yugoslavia, fue en la Edad Media el enclave en el que residían los reyes bosnios. Jajce es también considerada como una ciudad estratégica a causa de sus dos centrales hidroeléctricas.

Por otra parte, los copresidentes de la Conferencia sobre la ex Yugoslavia proseguían ayer su gira visitando Podgorica (Montenegro). Mientras tanto, la multiplicación de enfrentamientos sangrientos entre musulmanes y croatas en Bosnia Herzegovina y las acusaciones recíprocas de Zagreb y Sarajevo redujeron su

alianza contra los serbios a mera ficción.

Los dos copresidentes de la Conferencia de Ginebra sobre la ex Yugoslavia, Lord Owen y Cyrus Vance, quienes efectuaron una gira por los Balcanes, llegaron ayer a Podgorica (Montenegro), para entrevistarse con el presidente montenegrino Momir Bulatovic. Según la agencia Tanjug, las conversaciones debían referirse a la situación en Bosnia-Herzegovina.

Por su parte, el presidente de Bosnia-Herzegovina, Alija Izetbegovic, en visita a Irán, afirmó el jueves por la noche en Teherán que Occidente no ayuda a su pueblo y espera una ayuda de los Estados musulmanes. El presidente iraní, Ali Akbar Hachemi Rafsanjani, quien desea la convocatoria urgente de una reunión de la conferencia islámica, exhortó a los países musulmanes a actuar seriamente para ayudar a sus hermanos de Bosnia.

**JUGADA BOSNIA.** Mientras tanto, un portavoz del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), informó ayer que las fuerzas croatas de Bosnia-Herzegovina empezaron una operación



Un soldado de la ONU vigila el paso de un convoy humanitario

de desmantelamiento de cinco lugares de detención de serbios en las zonas que controlan en Herzegovina. Oficiosamente evaluados en unos 650 hombres, los prisioneros serbios deben ser transferidos por vía terrestre hasta Ploce y de allí por barco a Split, según el CICR.

El presidente de Croacia, Franco Tudjman, empieza a desvelar su jugada de aumentar la presión sobre sus débiles aliados de Bosnia-Herzegovina para obligarlos a aceptar una división territorial que ellos rechazan aunque responden a los intereses de los serbios.

### ◆ Posible estado de excepción en Rusia

La creciente confrontación entre el Gobierno y el Parlamento de Rusia, en la que no se perfila un claro vencedor, puede empujar al número uno del Kremlin, Boris Yeltsin, a implantar el estado de excepción en todo el país como último recurso para desarticular a la oposición y reactivar, así, las reformas.

### ◆ El FPNL se acerca a la capital de Liberia

Guerrilleros del Frente Patriótico Nacional de Liberia (FPNL) liderado por Charles Taylor ocuparon en las últimas horas el barrio de Gardenville, situado a menos de cinco kilómetros del centro de la capital liberiana, Monrovia. El barrio formaba parte del cinturón de seguridad establecido hace dos años alrededor de Monrovia por la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental.

### ◆ Dímite el enviado de la ONU a Somalia

Mohamed Sahnoun, enviado especial de la ONU en Somalia, comunicó formalmente su dimisión el pasado jueves. Días antes, Sahnoun envió su carta de dimisión al secretario general Boutros Ghali, alegando roces y discrepancias con el sistema burocrático de la ONU. Los delegados de EE.UU., Francia y Gran Bretaña confiaban en que Ghali se negase a aceptar la dimisión.

## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE EDICTO

Por resolución del Concejal Delegado de Urbanismo por delegación de la Alcaldía, se someten a exposición pública por plazo de 1 mes, las siguientes Modificaciones Puntuales del Vigente Plan General Municipal de Ordenación, aprobadas por el Pleno Municipal en sesiones de 5 de junio y 3 de julio de 1992:

1. Modificación del art. 47.4 de las Normas Urbanísticas, para adaptar la nomenclatura de las carreteras a la de la Ley de Carreteras de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo de 1991.
2. Modificación del art. 99.3, admitiendo el uso de residencia comunitaria como compatible con el docente en determinadas situaciones.
3. Modificación del artículo 100.1, limitando la edificabilidad máxima de los Estudios de Detalle que se redactan para la implantación de uso dotacionales.
4. Adición del apartado 5 al artículo 117, para llenar las lagunas existentes respecto a las condiciones de edificabilidad de solares procedentes de edificios catalogados.
5. Modificación del artículo 137, posibilitando ubicar en distintas situaciones el espacio libre privado exigido en las zonas de Conservación de Periferias.
6. Incorporación al texto de las Normas Urbanísticas de dos interpretaciones de las mismas relativas a la concreción de las alturas mínimas de las plantas bajas en la zona de Ensanche (art. 123.6.f) y a la determinación de usos admisibles en Areas Industriales (art. 164.1).
7. Clasificación como Suelo Urbanizable No Programado de uso industrial (PAU/6) de terrenos adyacentes al Polígono «Las Alalayes», para posibilitar su expansión (esta Modificación requiere la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental).
8. Corrección de la ficha P.P. 2.8 del Anejo, permitiendo incrementar la altura—conservando la densidad y edificabilidad establecidas—en la fachada del sector «Los Angeles» rayante a la calle Penaguila.
9. Corrección de la ficha OI/4 del Anejo, dividiendo los instrumentos de desarrollo de la Operación Integrada n.º 4 (Fábrica de tabacos-Campomar) en tres niveles: ordenación directa en el propio Plan General, con delimitación de una unidad de ejecución (UA 33) para las 3 manzanas consolidadas de la zona Norte; Estudio de Detalle para el espacio central; y P.E.R.I. para el resto del ámbito, en el que se incluyen por el Sur el Panteón de Quijano y la manzana de la Casa Cuartel de la Guardia Civil.
10. Flexibilización de la configuración del espacio libre existente en el APD/1, P.E.R.I. Fábrica de Gomas, sin variar su ubicación ni superficie.
11. Corrección de la ficha APA/1 del Anejo, rectificando una discordancia en el Plan Especial del Casco Antiguo e introduciendo criterios complementarios para la edificación en la manzana de ampliación de las Casas Consistoriales.
12. Reordenación viaria de la carretera de circunvalación Este del núcleo de Villafraqueza.
13. Disminución del ancho del vial de acceso a la Unidad de actuación n.º 23.

14. Supresión de un fondo de saco en la zona de El Rebolledo.
15. Supresión de un fondo de saco entre calle Van Dyck y Avda. de Novelda.
16. Calificación como vial público en fondo de saco de un acceso a varias parcelas en la zona SR 2 de El Moralet.
17. Variación de las alineaciones de viales transversales a la calle Publicista Víctor Viñes.
18. Ampliación de una parcela para uso sanitario en el Barrio de Juan XXIII, 2.º Sector.
19. Variación de un vial en la zona (SR 2) de la finca «Entredós».
20. Variación de las alineaciones de la calle Miguel Jiménez Reyes.
21. Ajuste de las diferentes calificaciones de suelo No Urbanizable en terrenos de la Pda. de Fontcalet.
22. Variación del trazado de un vial en la zona de El Moralet.
23. Creación de un nuevo vial y un fondo de saco junto al Colegio Público «La Condomina».
24. Variación del trazado de un vial en la zona SR 2 al Sur del núcleo de Villafraqueza.
25. Ampliación del Suelo Urbano del núcleo de Rebolledo para posibilitar la construcción de una dotación escolar pública (esta modificación requiere la redacción de un Estudio de Impacto Ambiental).
26. Previsión de un ensanche en la Avda. de Novelda, en su entronque con la calle Padre Belda, para posibilitar la ejecución de una rotonda.
27. Calificación para uso sanitario de una parcela de titularidad municipal calificada para uso cultural en la calle Las Redes.
28. Ajuste de los límites de la parcela ocupada por el Colegio Público «Raimon Llull», haciéndolos coincidir con la realidad.
29. Calificación para uso docente de una franja de zona verde junto al BUP «Figueroas Pacheco».
30. Reajuste de alineaciones en el límite entre el Suelo Urbano de la zona de Vistahermosa y el Sector P.P. 1.4 «Albuseretas».

Lo que se publica para general conocimiento, pudiéndose examinar el expediente en la Oficina Municipal del Plan General (C/ Jorge Juan n.º 1, 3.ª planta), y formular las alegaciones oportunas durante el citado plazo de 1 mes, que se contará a partir de la fecha de publicación de este Edicto en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.

Alicante, 21 de Octubre de 1992.

EL CONCEJAL DELEGADO DE URBANISMO, Fdo.: Tomás García Candelón  
EL OFICIAL MAYOR, Fdo.: Carlos Artraga



002976941

CLASE 8ª

LORENZO PLAZA ARRIMADAS, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE,

C E R T I F I C O: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya acta aún no ha sido aprobada, adoptó el acuerdo que, copiado íntegra y literalmente, figura a continuación:

"3.- APROBACION PROVISIONAL DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAN GENERAL, INTEGRANTES DEL EXPEDIENTE DE MODIFICACIONES PUNTUALES-2, PREVIO PRONUNCIAMIENTO DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS.

Se da cuenta del expediente relativo a Modificaciones Puntuales-2 del vigente Plan General Municipal de Ordenación.

Tales modificaciones se desgajaron del expediente de Modificaciones Puntuales-1, al tener que someterse a un período de exposición pública, a instancias de la Dirección General de Urbanismo de la COPUT, tras el acuerdo municipal de aprobación de todas ellas (Plenos Municipales de 5 de junio y 3 de julio de 1.992). La exposición pública tuvo lugar mediante edictos publicados en el diario Información de fecha 31 de octubre de 1.992, en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 29 de octubre de 1.992 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 2 de noviembre de 1.992.

Durante el mencionado período expositivo se han presentado 7 escritos de alegaciones, con el siguiente contenido:

1. D. Juan A. Martínez Rodríguez, oponiéndose a la supresión de un fondo de saco entre la c/ Van Dyck y Avda. de Novelda.
2. D. Luis Pérez Abenza, oponiéndose a la supresión de un vial perpendicular a la calle Publicista Víctor Viñes.
3. D. Manuel Ruiz Pagán, con pretensión similar a la anterior.
4. D. Manuel Barberá García, solicitando variación del viario previsto en una zona SR2 próxima al núcleo de Villafranqueza.
5. Dña. Josefina Bonmatí Sempere, solicitando la exclusión del PAU/6 de una finca de su propiedad recientemente revertida.

6. D. Rafael Bonmatí Antón y D. Antonio Bonmatí Baeza, planteando similares pretensiones que la anterior respecto a sendas fincas revertidas.

7. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Josefa Ortuño Aguilar, oponiéndose a la limitación de edificabilidad impuesta para la implantación de equipamientos mediante Estudios de Detalle.

La Oficina Municipal del Plan General ha emitido informe sobre el particular, analizando el contenido de las alegaciones y proponiendo razonadamente la estimación o desestimación de las mismas, llegando en síntesis a las siguientes conclusiones: Propone suprimir la prolongación del vial perpendicular a la calle Van Dyck, al existir una edificación en el entronque con la Avda. de Novelda; propone conservar, aunque variando su trazado, el vial perpendicular a la calle Publicista Víctor Viñes cuya supresión fue objeto de alegación; propone asimismo desestimar la solicitud de variación de viario en zona próxima a Villafranqueza, por tratarse de suelo en su mayor parte dentro del lecho de un barranco; propone variar la delimitación del PAU/6, haciéndola coincidir con un vial proyectado de acceso del mismo a la Autovía de Murcia; por último, respecto a la implantación de dotaciones mediante Estudio de Detalle, propone la fijación del incremento de edificabilidad permitido cuantificado por zonas, en vez de mediante un porcentaje genérico. En este sentido, la Comisión Informativa de Urbanismo de 18 de diciembre de 1.992, dictaminó favorablemente una Moción del Concejal Delegado de Urbanismo proponiendo otra variación en el contenido del artículo 100 de las Normas Urbanísticas, referido a las condiciones tipológicas y volumétricas para la construcción de equipamientos, consistente en permitir una mayor libertad compositiva a los edificios dotacionales públicos, sin exceder de la edificabilidad de la zona donde se ubiquen.

Debe considerarse aplicable también para este expediente de Modificaciones del Plan General el informe favorable emitido por la Diputación Provincial en el expediente de Modificaciones Puntuales-1, al estar integradas en el mismo, en el momento de emisión del referido informe, las modificaciones que luego constituyeron el presente expediente.

De estas modificaciones no deben someterse a aprobación provisional las que requieren la formulación de Estudio de Impacto Ambiental, según se indicaba expresamente en un escrito de la Dirección General de Urbanismo: la relativo a la clasificación de Suelo Urbanizable No Programado para ampliación



CLASE 8ª  
FISCAL



0C2976942

del polígono industrial "Las Atalayas" y la relativa a la ampliación del núcleo urbano del Rebolledo para implantación de un equipamiento docente público.

Procede por tanto la aprobación provisional de este expediente de Modificaciones Puntuales-2 del Plan General, para lo que es competente el Pleno Municipal por mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en relación con el 47. 3. i) de la Ley 7/1.985, Reguladora de las Bases del Régimen local.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión Informativa de Urbanismo, acuerda, por unanimidad (con mayoría suficiente, superior al quórum de la mayoría absoluta legal):

PRIMERO.- Desestimar las alegaciones formuladas durante la fase de exposición pública por D. Juan Martínez Rodríguez y D. Manuel Barberá García. Estimar parcialmente las formuladas por D. Luis Pérez Abenza, D. Manuel Ruiz Pagán, D<sup>a</sup>. Josefina Bonmatí Sempere, D. Rafael Bonmatí Antón y D. Antonio Bonmatí Baeza, y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Josefa Ortuño Aguilar.

SEGUNDO.- Aprobar provisionalmente las modificaciones del Plan General integrantes del expediente Modificaciones Puntuales-2 (salvo las indicadas que requieren la previa redacción de un Estudio de Impacto Ambiental), con las variaciones derivadas de la estimación parcial de las alegaciones formuladas y del contenido de la Moción de la Concejalía de Urbanismo.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su aprobación definitiva si procediese."

Para que conste en su expediente, expido la presente de orden y con el visto bueno del Il<sup>mo</sup>. Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a cuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

VO BO  
EL ALCALDE,

  
Fdo.: A. Luna.



Fdo.: L. Plaza.



CLASE 8ª



0C3037953

ENRIQUE HERRERO PEREZ, VICESECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE, EN FUNCIONES DE SECRETARIO,

- C E R T I F I C O: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, cuya acta aún no ha sido aprobada, adoptó el acuerdo que, copiado íntegra y literalmente, figura a continuación:

"9.- RECTIFICACION DE ERROR MATERIAL DEL PLENO MUNICIPAL DE 30 DE DICIEMBRE DE 1.992, QUE APROBO PROVISIONALMENTE EL EXPEDIENTE DE MODIFICACIONES PUNTUALES-2.

Se da cuenta del expediente relativo a la solicitud de D. Isidoro Pérez Domínguez instando la desaparición del fondo de saco existente en la calle Van Dyck.

La indicada solicitud se presentó como alegación durante la fase de exposición pública de las Modificaciones Puntuales-1 del Plan General Municipal de Ordenación y fue estimada por el Pleno Municipal en sesión de 5 de junio de 1992.

Tal modificación, a su vez, también se expuso al público y durante este trámite se presentó una alegación de D. Juan A. Martínez Rodríguez, manifestando que la prolongación de la calle Van Dyck le causaría perjuicios importantes, al afectar a un negocio en funcionamiento, del que era titular.

El informe técnico sobre esta última alegación se mostraba conforme con estimar la misma y, consecuentemente, no prolongar la calle Van Dyck. Sin embargo, la conclusión final de dicho informe -"no procedería acceder a lo solicitado"- se interpretó de forma diferente en la propuesta de acuerdo que se formuló al Pleno y que éste aprobó, de manera que se desestimó la alegación del Sr. Martínez basándose en el informe técnico que realmente se manifestaba a favor de lo contrario: de no estimar la primera alegación, del Sr. Pérez Domínguez, y sí la segunda, del Sr. Martínez Rodríguez, y, en definitiva, de no prolongar la calle Van Dyck.

En la documentación que se elevó a la Consellería para su aprobación definitiva no constaba nada relativo a la calle Van Dyck, que no sufría modificación respecto a la primitiva ordenación del Plan General.

Ha existido por tanto un error material, ya que el acuerdo



del Pleno de 30 de diciembre de 1992 acepta el contenido del informe municipal, pero sin embargo resuelve en sentido contrario al contexto del mismo. Dicho error debe subsanarse para que la cuestión quede definitivamente clara, lo que implica adoptar otro acuerdo plenario rectificando el anterior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No parece necesaria ninguna otra formalidad, ya que el acuerdo municipal a rectificar no era declarativo de derechos, en cuanto acto de trámite dentro de un procedimiento aprobatorio en el que la resolución corresponde a la Consellería y no al Ayuntamiento.

Por cuanto antecede, el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión Informativa de Urbanismo, acuerda, por unanimidad y con veintiséis votos a favor que cumplen con el quórum de la mayoría absoluta legal:

Rectificar el punto primero de la parte dispositiva del acuerdo del Pleno Municipal de 30 de diciembre de 1992, de aprobación provisional de las Modificaciones Puntuales-2 del Plan General Municipal de Ordenación, en lo relativo a la alegación formulada por D. Juan Martínez Rodríguez, que debe quedar estimada, en congruencia con la motivación plasmada en la parte expositiva del mencionado acuerdo."

Para que conste en su expediente, extendiendo la presente de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a once de octubre de mil novecientos noventa y tres.

VO BO  
EL ALCALDE  
P.S. LA PRIMERA TENIENTE DE ALCALDE



Fdo.: M<sup>e</sup> D. Marcos



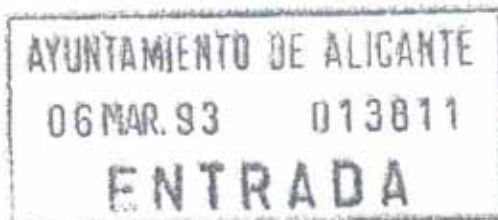
1699/93

Data 24 FEB. 1993

EIXIDA Nº 5674

REGISTRIS GENERAL

Nº. referencia: PL-930101/14  
S. referencia:  
Asunto: solicitando información



SR. ALCALDE-PRESIDENTE  
DEL AYUNTAMIENTO DE

03071 ALICANTE

La Comisión Territorial de Urbanismo en su sesión de 19 de febrero de 1993 al tratar en el punto 7/93 del orden del día el expediente tramitado por ese Ayuntamiento de "Modificaciones Puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana" acordó informar favorablemente la generalidad de las mismas, con matizaciones en algún caso concreto, y en tal sentido se remitirá en breve la notificación oportuna a esa Entidad.

No obstante, al estudiar la modificación 3.1.4 "Resolución de lagunas entre el Plan Especial de Edificios protegibles y el Plan General" (art.117) acordó dejarlo sobre la mesa pendiente de mayor estudio y recabar al propio tiempo informe de la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia.

Tal decisión estuvo motivada por las observaciones efectuadas por el representante del Colegio Oficial de Arquitectos en la Comisión, habiéndose considerado en el debate suscitado al respecto, y tal y como ya se manifestó a los representantes municipales en la reunión, que la previsión cuya introducción se pretende para el supuesto de demolición de un edificio catalogado, al asignar al solar resultante los parámetros de edificabilidad previstos por el Plan General para la zona, podría llegar a suponer un incentivo no deseado a la cesación en el deber de conservación de los edificios, a fin de lograr su ruina y consecuente demolición, en aras a obtener mayores aprovechamientos urbanísticos, quebrando en consecuencia el propio espíritu proteccionista de la normativa contenida al respecto tanto en el Plan General como en el Plan Especial de Edificios Protegibles.

Por todo ello, y sin perjuicio del informe solicitado de la Dirección General de Patrimonio, parece

DECRETO DE DISTRIBUCION. Firmo el negociador  
de Plan General  
y el de la pertinente tramitación.  
de 19  
El Secretario General,

oportuno que por parte de ese Ayuntamiento se clarifique con mayor amplitud la propuesta, disipando las dudas que se derivan de la lectura de la información contenida en el expediente remitido o bien se estudien propuestas alternativas que puedan resolver los problemas concretos que en la práctica se vengán planteando en el Municipio, pero que al propio tiempo eviten posibles actuaciones especulativas de los titulares de las edificaciones, con grave detrimento del interés público concretado en la conservación de los edificios catalogados.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO,



Fdo.: Gerardo-Roger Fernández Fernández.



1806/93

FJSG/dg  
N<sup>o</sup>. Referencia: PL-930101/14  
Asunto:  
COMUNICANDO ACUERDO C.T.U.

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE  
10 MAR. 93 014221  
ENTRADA

SR. ALCALDE-PRESIDENTE  
AYUNTAMIENTO DE  
03071 ALICANTE

Expte. 7/93 ALICANTE. Modificaciones Puntuales 2 del Plan General de Ordenación Urbana.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 1993, a la vista del expediente de referencia y con fundamento en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento, en sesión plenaria de 30 de diciembre de 1992 acordó su aprobación provisional tras cumplir los trámites de aprobación inicial y exposición pública mediante anuncios aparecidos en el B.O.P, en el D.O.G.V, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial.

**Segundo.-** La Diputación Provincial de Alicante, en fecha 8 de septiembre de 1992 informó favorablemente el expediente.

**Tercero.-** La documentación está integrada por memoria, normas urbanísticas, programa de actuación, anejo, y planos de calificación y clasificación, aportándose respecto a todos y cada uno de ellos tanto los documentos hasta ahora vigentes como los modificados cuya aprobación se propone.

**Cuarto.-** La Corporación Municipal propone una serie de modificaciones puntuales al vigente Plan General Municipal de Ordenación heterogéneas en cuanto a su justificación, alcance y contenido, pero que han sido objeto de tramitación conjunta en un único expediente.

El objeto concreto de cada una de las modificaciones planteadas es el siguiente:

3.1. Modificaciones en las Normas Urbanísticas, Incluye:

3.1.1 Adaptación de la denominación de las carreteras contenida en el artículo 47 a las vigentes leyes de Carreteras del Estado y de la Comunidad Valenciana.

DECRETO DE DISTRIBUCIÓN DE... el negociador  
de Plan General  
1. de 19... de 19...  
de 19...  
de 19...  
de 19...

Expte. 7/93

3.1.2 Compatibilización del uso residencial con el dotacional docente en determinados supuestos (art. 99).

3.1.3 Limitación de la edificabilidad para los usos dotacionales, en función de la zona en la que se localice (art. 100).

3.1.5 Introducción en la Normativa de las interpretaciones efectuadas por el Ayuntamiento en relación con el art. 123.6 (Condiciones de volumen en las zonas de ensanche) y el art. 164.1 (uso de las "áreas industriales").

3.1.6. Variación de las condiciones de ubicación del espacio libre de parcela en la zona de "Conservación de Periferias" (art. 137).

3.2. Modificaciones al Anejo. Comprende a su vez:

3.2.1 APA/1. Plan Especial del Casco Antiguo: Se modifican las determinaciones del citado Plan Especial en manzana aneja al Ayuntamiento para posibilitar la ampliación de las Casas Consistoriales.

3.2.2 APD/1 Fábrica de Gomas: Se elimina la obligatoriedad de mantener un montículo existente como elemento paisajístico.

3.2.3. APD/25 Barrio de Juan XXIII: Se posibilita la redacción de un Plan Especial de Reforma Interior para mejorar la estructura urbana del barrio

3.2.4 PP I/8 Los Angeles: Se propone la variación de la tipología edificatoria de las parcelas con frente a la C/ Penáguila.

3.2.5 OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor: Su objeto es la subdivisión del ámbito de la OI/4, cuya ordenación según el planeamiento vigente se debe de contemplar en un Plan Especial de Reforma Interior, en 3 zonas diferenciadas con distinta problemática urbanística.

3.2.6 Variación de viario interior a la Unidad de Actuación nº 23.

3.2.7 Delimitación de la Unidad de Actuación nº 33 en las manzanas situadas al norte de la OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor

3.3 Modificaciones en Planos, Incluye:

3.3.1.1 Fábrica de Tabacos-Campoamor: supone el reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.

Expte. 7/93

3.3.1.2 Rectificación de errores de delimitación en empalmes de dos hojas y corrección de calificaciones no ajustadas a la realidad, en relación con suelo no urbanizable Ramblas, al incluir en la misma que realmente no son inundables.

3.3.2 En planos de calificación pormenorizada y alineaciones en suelo urbano (E: 1/2.000).

3.3.2.1 Cambio de calificación de parcela situada entre la Avda. Conde de Soto Ameno y Santa Felicitas, colindantes con el Colegio Ramón Llull, a fin de subsanar el error padecido al calificar la edificación existente como equipamiento docente en lugar de la ordenanza de su zona de entorno (RP/2A).

3.3.2.2 Cambio de calificación de uso cultural a sanitario en Plan Parcial 3/2.

3.3.2.3 Flexibilización de la calificación pormenorizada otorgada a suelo calificado como dotacional (Plano 2B, hoja E-10).

3.3.2.4 Fábrica de Tabacos-Campoamor: reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.

3.3.2.5 Variación de alineaciones en ciudad. Afecta a los siguientes viales: C/ Miguel Giménez Reyes y vía de acceso a la Unidad de Actuación nº 23, nueva media rotonda en la Avda. de Novelda y vía perpendicular a C/ Publicista Víctor Viñes, y supresión de fondo de saco en Vistahermosa.

3.3.2.6 Variación alineaciones en suelos de segunda residencia. Se reajusta el trazado de viales en estos suelos, se crean fondos de sacos para dar acceso a parcelas y se suprimen otros por ser innecesarios (Hojas 10, 31, 33, 3 y 26 de los Planos 2C y 3B).

3.3.2.7. Cambio de calificación de áreas ajardinadas a equipamiento docente y viario. (Plano 2B, Hojas J-8, F-14, y Plano 3A, Hoja F-14).

#### **CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURIDICAS**

**Primera.-** En relación con todas y cada una de las modificaciones contenidas en el antecedente Cuarto de la presente Resolución, excepto las números 3.2.5 (Fábrica de Tabacos-Campoamor), 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas) y 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), se estima que la tramitación seguida es correcta, la documentación completa y su justificación, alcance y contenido son técnicamente admisibles y las determinaciones en que se plasman adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.4, 114 y

Expte. 7/93

128.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y los artículos 37 al 42 y 125 al 130, por remisión del 161.1, todos ellos del Reglamento de Planeamiento.

**Segunda.-** En lo que respecta a la modificación 3.2.5, por la que se propone la subdivisión del ámbito de la OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor en tres zonas al objeto de facilitar la ejecución de las actuaciones públicas, se estima que tanto la tramitación como la documentación son correctas, por aplicación de lo dispuesto en los artículos que se mencionan en la anterior Consideración. En cuanto a su contenido y a las determinaciones en que se plasma, si bien se estiman adecuados en términos generales, hay que señalar que en concreto en lo que respecta al desarrollo de la subzona del Paseo de Campoamor destinada a la implantación de equipamientos dotacionales públicos, se considera que el Estudio de Detalle propuesto no es, en principio, la figura adecuada para atribuir edificabilidades, pudiendo ser su objeto, de acuerdo con su configuración legal, la redistribución de volúmenes edificables previamente prefijados por los instrumentos de planeamiento a que desarrolla y el reajuste de alineaciones y rasantes. A estos efectos caben dos alternativas:

A) Definir la edificabilidad máxima de la zona en la presente modificación.

B) Remitir la ordenación del área a un Plan Especial, que deberá ser el que fije la edificabilidad previa o simultáneamente a la redacción y tramitación del Estudio de Detalle.

**Tercera.-** Por lo que hace referencia a la modificación 3.3.1.2, que supone el cambio de calificación de diversos ámbitos de suelo no urbanizable Ramblas a Común Rústico, debe recordarse que el Decreto 162/90, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/89, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en su Anexo I, apartado 9. g) recoge entre los "instrumentos de ordenación del territorio" sujetos a Declaración de Impacto Ambiental las modificaciones de Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana que afecten a suelos no urbanizables.

Si bien parece que deba descartarse una amplia interpretación del término "afectar" que suponga que cualquier mínima alteración del planeamiento que se refiera a esta clase de suelo, debe ser sometido a la tramitación regulada en la Ley de Impacto Ambiental, es lo cierto que cuanto menos se considera oportuno solicitar en estos supuestos un informe de la Conselleria de Medio Ambiente a fin de evitar cualquier criterio discrepante en la

Expte. 7/93

interpretación de la norma, y salvaguardar en todo caso la posible existencia de elementos o circunstancias medio ambientales cuya valoración debe corresponder, en todo caso, el Organo Medioambiental de la Generalitat Valenciana. Este criterio esta siendo objeto de aplicación uniforme desde esta Comisión Territorial de Urbanismo en debida coordinación con los Servicios correspondientes de la Conselleria de Medio Ambiente, por lo que cabe concluir que, pese a que en principio tanto la documentación como la tramitación se estiman correctas, deberá requerirse que se emita informe a la mayor brevedad posible por dicha Conselleria, a fin de concretar si desde la perspectiva medioambiental la propuesta técnica está justificada y su contenido es admisible.

**Cuarta.-** Por último en relación con la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas a equipamiento docente y viario) se estima al igual que se señalaba en la Consideración Primera que la tramitación seguida hasta la fecha es correcta, la documentación completa, su justificación, alcance y contenido son técnicamente admisibles y las determinaciones en que se plasman adecuadas.

No obstante, dado que supone un diferente uso urbanístico de las zonas verdes previstas en el Plan, deberá ser sometido a la tramitación prevista en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, debiendo, pues, ser informado favorablemente por el Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, y por el Consejo de Estado, previamente a su resolución por el Pleno del Consell de la Generalitat Valenciana.

**Quinta.-** El Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es competente para la resolución definitiva del presente expediente, con la salvedad expresada en la Consideración inmediata anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.3.c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento de los órganos urbanísticos aprobado por Decreto 137/90, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, previo informe de esta Comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del citado Reglamento.

Vistos los preceptos mencionados, y demás disposiciones de general aplicación, **ACUERDA:**

1) Informar favorablemente todas y cada una de las modificaciones contenidas en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, excepto los números 3.2.5 (Fábrica de Tabacos-Campoamor), 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas) y 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), elevando propuesta de aprobación definitiva al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes.



Expte. 7/93

2) Informar favorablemente la modificación puntual 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas) a los efectos previstos en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, proponiendo al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes su informe favorable y posterior remisión al Consejo de Estado, con carácter previo a la resolución oportuna que deberá adoptar el Gobierno Valenciano.

3) Informar favorablemente la Modificación Puntual 3.2.5 (OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor), supeditando la eficacia de tal informe, y la consiguiente elevación del expediente al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con propuesta de aprobación definitiva, hasta que por el Ayuntamiento se defina la edificabilidad máxima de la zona a desarrollar mediante Estudio de Detalle, o bien se remita su ordenación a un Plan Especial.

4) Solicitar informe de la Conselleria de Medio Ambiente, en relación con la modificación 3.3.1.2 (cambio de calificación de ámbito de suelo no urbanizable Ramblas a Común Rústico) que, caso de ser favorable determinará por si mismo la remisión del expediente al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con propuesta de aprobación definitiva.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos que procedan.

EL SECRETARIO DE LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO



Fdo.: Fernando Ricart Rodrigo.

2074/93

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE  
18 MAR. 93 015610  
ENTRADA

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

Date 10 MAR. 1993

EIXIDA N.º 7665

REGISTRE GENERAL

Expte. PL-9/93 SM/dv  
Urb.º. Coordinación Territorial

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del  
Ilmo. Ayuntamiento de  
ALICANTE

El Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con fecha 5 de marzo de 1993, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

"VISTO el expediente relativo a las Modificaciones Puntuales 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El Ayuntamiento de Alicante en sesión plenaria, de 30 de diciembre de 1992, acordó su aprobación provisional tras cumplir los trámites de aprobación inicial y exposición pública mediante anuncios aparecidos en el B.O.P, en el D.O.G.V, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial.

**Segundo.-** La Diputación Provincial de Alicante, en fecha 8 de septiembre de 1992, informó favorablemente el expediente.

**Tercero.-** La documentación está integrada por memoria, normas urbanísticas, programa de actuación, anejo, y planos de calificación y clasificación, aportándose respecto a todos y cada uno de ellos tanto los documentos hasta ahora vigentes como los modificados cuya aprobación se propone.

**Cuarto.-** La Corporación Municipal, propone una serie de modificaciones puntuales al vigente Plan General Municipal de Ordenación, heterogéneas en cuanto a su justificación, alcance y contenido, pero que han sido objeto de tramitación conjunta en un único expediente.

DECRETO DE DISTRIBUCION. Para al negociado  
de Plan General

A Alicante, a \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_  
El Secretario General,  
P. D. \_\_\_\_\_

En concreto, el objeto de cada una de las modificaciones planteadas es el siguiente:

**3.1. Modificaciones en las Normas Urbanísticas,** consisten:

3.1.1 Adaptación de la denominación de las carreteras contenida en el artículo 47 a las vigentes leyes de Carreteras del Estado y de la Comunidad Valenciana.

3.1.2 Compatibilización del uso residencial con el dotacional docente en determinados supuestos (art. 99).

3.1.3 Limitación de la edificabilidad para los usos dotacionales, en función de la zona en la que se localice (art. 100).

3.1.5 Introducción en la Normativa de las interpretaciones efectuadas por el Ayuntamiento en relación con el art. 123.6 (Condiciones de volumen en las zonas de ensanche) y el art. 164.1 (uso de las "áreas industriales").

3.1.6. Variación de las condiciones de ubicación del espacio libre de parcela en la zona de "Conservación de Periferias" (art. 137).

**3.2. Modificaciones al Anejo,** comprende a su vez:

3.2.1 APA/1. Plan Especial del Casco Antiguo: Se modifican las determinaciones del citado Plan Especial en manzana aneja al Ayuntamiento para posibilitar la ampliación de las Casas Consistoriales.

3.2.2 APD/1 Fábrica de Gomas: Se elimina la obligatoriedad de mantener un montículo existente como elemento paisajístico.

3.2.3. APD/25 Barrio de Juan XXIII: Se posibilita la redacción de un Plan Especial de Reforma Interior para mejorar la estructura urbana del barrio.

3.2.4 PP I/8 Los Angeles: Se propone la variación de la tipología edificatoria de las parcelas con frente a la C/ Penáguila.

3.2.5 OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor: Su objeto es la subdivisión del ámbito de la OI/4, en tres zonas diferenciadas con distinta problemática urbanística, cuya

ordenación según el planeamiento vigente se debe de contemplar en un Plan Especial de Reforma Interior.

3.2.6 Variación de viário interior a la Unidad de Actuación nº 23.

3.2.7 Delimitación de la Unidad de Actuación nº 33 en las manzanas situadas al norte de la OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor.

### 3.3 Modificaciones en Planos, incluye:

3.3.1 En plano de calificación global del suelo (E:1/5000).-

3.3.1.1 Fábrica de Tabacos-Campoamor: supone el reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.

3.3.1.2 Rectificación de errores de delimitación en empalmes de dos hojas y corrección de calificaciones no ajustadas a la realidad, en relación con suelo no urbanizable Ramblas, al incluir en la misma que realmente no son inundables.

3.3.2 En planos de calificación pormenorizada y alineaciones en suelo urbano (E: 1/2.000).-

3.3.2.1 Cambio de calificación de parcela situada entre la Avda. Conde de Soto Ameno y Santa Felicitas, colindantes con el Colegio Ramón Llull, a fin de subsanar el error padecido al calificar la edificación existente como equipamiento docente en lugar de la ordenanza de su zona de entorno (RP/2A).

3.3.2.2 Cambio de calificación de uso cultural a sanitario en Plan Parcial 3/2.

3.3.2.3 Flexibilización de la calificación pormenorizada otorgada a suelo calificado como dotacional (Plano 2B, hoja E-10).

3.3.2.4 Fábrica de Tabacos-Campoamor: reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.

3.3.2.5 Variación de alineaciones en ciudad. Afecta a los siguientes viales: C/ Miguel Giménez Reyes y vía de acceso a la Unidad de Actuación nº 23, nueva media rotonda en

la Avda. de Novelda y vía perpendicular a C/ Publicista Víctor Viñes, y supresión de fondo de saco en Vistahermosa.

3.3.2.6 Variación alineaciones en suelos de segunda residencia. Se reajusta el trazado de viales en estos suelos, se crean fondos de sacos para dar acceso a parcelas y se suprimen otros por ser innecesarios (Hojas 10, 31, 33, 3 y 26 de los Planos 2C y 3B).

3.3.2.7. Cambio de calificación de áreas ajardinadas a equipamiento docente y viario. (Plano 2B, Hojas J-8, F-14, y Plano 3A, Hoja F-14).

**Quinto.-** La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante reunida en sesión, de 19 de febrero de 1993, acordó: "1) Informar favorablemente todas y cada una de las modificaciones contenidas en el Antecedente Cuarto de la presente Resolución, excepto los números 3.2.5 (Fábrica de Tabacos-Campoamor), 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas) y 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), elevando propuesta de aprobación definitiva al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. 2) Informar favorablemente la modificación puntual 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas) a los efectos previstos en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, proponiendo al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes su informe favorable y posterior remisión al Consejo de Estado, con carácter previo a la resolución oportuna que deberá adoptar el Gobierno Valenciano. 3) Informar favorablemente la Modificación Puntual 3.2.5 (OI/4 Fábrica de Tabacos-Campoamor), supeditando la eficacia de tal informe, y la consiguiente elevación del expediente al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con propuesta de aprobación definitiva, hasta que por el Ayuntamiento se defina la edificabilidad máxima de la zona a desarrollar mediante Estudio de Detalle, o bien se remita su ordenación a un Plan Especial. 4) Solicitar informe de la Conselleria de Medio Ambiente, en relación con la modificación 3.3.1.2 (cambio de calificación de ámbito de suelo no urbanizable Ramblas a Común Rústico) que, caso de ser favorable determinará por sí mismo la remisión del expediente al Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes con propuesta de aprobación definitiva."

Por su parte, el Ayuntamiento de Alicante, el 25 de febrero de 1992, remitió a la citada Comisión, informe en el

que se concreta la edificabilidad en el ámbito del Estudio de Detalle por aplicación de los criterios generales del Plan General -art. 100 Normas Urbanísticas-, resultando la edificabilidad máxima de 36.200 m<sup>2</sup> construidos, la cual es inferior a los 35.000 m<sup>2</sup> contemplados en el citado Estudio de Detalle -inicialmente aprobado el 12/11/92-. Examinada dicha documentación, ciertamente, resultan acreditadas las condiciones impuestas en el acuerdo de la CTU de 19/02/93 y, en tal sentido, ha sido informada favorablemente la aprobación definitiva de la citada modificación nº 3.2.5 (fábrica de tabacos-Campoamor), por los servicios técnicos de la Comisión Territorial de Urbanismo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La tramitación de todas y cada una de las modificaciones contenidas en el antecedente cuarto de la presente Resolución, excepto -en el sentido que luego se explica- las números 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas) y 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), se estima correcta, la documentación completa, su justificación, alcance y contenido son técnicamente admisibles y las determinaciones en que se plasman adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.4, 114 y 128.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y los artículos 37 al 42 y 125 al 130, por remisión del 161.1, todos ellos, del Reglamento de Planeamiento.

**Segundo.-** Respecto a la modificación 3.3.1.2, que supone el cambio de calificación de diversos ámbitos de suelo no urbanizable Ramblas a Común Rústico, debe recordarse que el Decreto 162/90, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 2/89, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en su Anexo I, apartado 9. g) recoge entre los "instrumentos de ordenación del territorio" sujetos a Declaración de Impacto Ambiental las modificaciones de Planes Generales Municipales de Ordenación Urbana que afecten a suelos no urbanizables.

Si bien, parece que deba descartarse una amplia interpretación del término "afectar" que suponga que cualquier mínima alteración del planeamiento que se refiera a

esta clase de suelo, debe ser sometido a la tramitación regulada en la Ley de Impacto Ambiental, lo cierto es que, cuanto menos se considera oportuno solicitar, en estos supuestos, un informe a la Conselleria de Medio Ambiente, con el fin de evitar cualquier criterio discrepante en la interpretación de la norma, y salvaguardar en todo caso la posible existencia de elementos o circunstancias medio ambientales cuya valoración debe corresponder, en todo caso, el Organismo Medioambiental de la Generalitat Valenciana. Por ello, cabe concluir que, pese a que en principio tanto la documentación como la tramitación se estiman correctas, deberá recabarse informe, en el que se concrete sí, desde la perspectiva medioambiental, la propuesta técnica está justificada y su contenido es admisible.

**Tercero.-** En cuanto a la modificación 3.3.2.7 -cambio de calificación de áreas ajardinadas a equipamiento docente y viario-, se estima al igual que se señalaba en el fundamento primero que la tramitación seguida hasta la fecha es correcta, la documentación completa, su justificación, alcance y contenido son técnicamente admisibles, siendo las determinaciones en que se plasman adecuadas y suficientes.

Sin embargo, dado que supone un diferente uso urbanístico de las zonas verdes previstas en el Plan, debe ser sometida a la tramitación prevista en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 -modificación cualificada-, debiendo, pues, ser informado favorablemente por el este Conseller, y por el Consejo de Estado, previamente a su resolución por el Pleno del Consell de la Generalitat Valenciana.

**Cuarto.-** Las modificaciones planteadas, deben calificarse como alteraciones puntuales de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, puesto que no se adoptan nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio, ni de la clasificación del suelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente Ley del Suelo.

**Quinto.-** El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es competente para la resolución definitiva del presente expediente, con la salvedad expresada en la Consideración inmediata anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.3.c) del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento de los órganos urbanísticos aprobado por Decreto 137/90, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados, y demás disposiciones de general aplicación. A propuesta del Ayuntamiento de Alicante, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Territorial de Urbanismo,

## RESUELVO

DESGLASAR el expediente en el siguiente sentido:

1.- **APROBAR DEFINITIVAMENTE** las modificaciones puntuales 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante -contenidas en el antecedente cuarto de esta resolución-, excepto, la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas), que se suspende de aprobación, hasta que se recabe informe favorable de la Conselleria de Medio Ambiente.

2.- **INFORMAR FAVORABLEMENTE** la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), a efectos de que continúe su debida tramitación con informe favorable del Consejo de Estado y, subsiguiente, aprobación por parte del Consell de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del mismo. Todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 55 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; el art. 110.3 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

LA PRESENTE NOTIFICACION ES TRANSCRIPCION EXACTA DE LA RESOLUCION ORIGINAL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE.



Lo que le participo para su conocimiento y efectos. Significándole, que deberá notificar el contenido de esta Resolución a cuantos interesados particulares aparezcan en el expediente y, por otra parte, a efectos de su vigencia, deberá publicar, en el B.O.P., íntegramente el texto de las normas urbanísticas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, de 2 de abril de 1985.

Valencia, 8 de marzo de 1993  
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
Y ORDENACION TERRITORIAL



Fdo. Gerardo Roger Fernández

## ELECCIONES GENERALES

### JUNTA ELECTORAL DE ZONA ALICANTE

#### ANUNCIO

Por la presente se hace saber: Que los nuevos locales de la Junta Electoral de Zona de Alicante, están en el Palacio de Justicia de Alicante, en Benalúa, antigua cárcel, siendo sus teléfonos:

- Mañana y tarde: 590 91 04 - 5909181.
- Mañana: 590 91 09.

Lo que publico para su constancia y efectos.

Alicante, a 21 de abril de 1993.  
El Presidente, Rubricado.

10984

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

#### EDICTO

Por resolución del Honorable Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 5 de marzo de 1993, se aprobaron las Modificaciones Puntuales-2 del vigente Plan General Municipal de Ordenación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica a continuación el contenido de las Normas Urbanísticas del Plan General que sufre variación como consecuencia de tales modificaciones.

Artículo 47. Suelo no urbanizable común.

Se modifica el contenido del párrafo primero del apartado 4, quedando dicho apartado con la siguiente redacción:

47.4. Como excepción, aparte de lo expresado en los apartados anteriores, se admite en suelo no urbanizable rústico con fachada a carreteras de la red del Estado o de las redes, básica y local, de la Comunidad Valenciana, estaciones de servicio y usos complementarios de las mismas: Talleres de reparación de vehículos, bares, hostales y restaurantes; se admiten asimismo instalaciones para servicios de socorro y seguridad.

Artículo 99. Concepto y clases de los usos dotacionales.

Adición de un nuevo párrafo al apartado 3, quedando dicho apartado de la siguiente manera:

99.3. Como usos complementarios de los dotacionales se admiten los que, en conjunción con ellos, supongan mejora de las prestaciones de los mismos. El uso residencial sólo se admite en los casos de vivienda de personal de vigilancia de la dotación o instalación, y de residencia comunitaria de los agentes de servicio en una instalación o de los miembros de una orden religiosa cuando el equipamiento sea de este tipo y como complementario del docente en los casos en que se trate de residencia comunitaria de los alumnos de la actividad dotacional.

Artículo 100. Condiciones generales de los usos dotacionales.

Modificación del apartado 1, quedando dicho apartado con la siguiente redacción:

100.1. Las edificaciones destinadas a usos dotacionales cumplirán, como norma general, las determinaciones de ordenación de la edificación de la zona en que se encuentra. Si no se hallan enclavadas en zonas como normativa específica, observarán las condiciones de la zona de Edificación Abierta, Grado 2 (EA2).

Si las citadas condiciones no resultaran adecuadas a las necesarias para el correcto funcionamiento del uso dotacional, podrán variarse tales condiciones, mediante la redacción de un Estudio de Detalle, atendiendo a los siguientes criterios.

a) No se sobrepasará la edificabilidad máxima que le corresponda según la zona y grado en que se haya de situar el equipamiento. No obstante, si tal edificabilidad asignada no llegase a 1 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> útil, sí podrá incrementarse hasta los siguientes límites: En zonas de Edificación Abierta (EA) hasta 1 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>; en zonas de Vivienda Unifamiliar (VU) hasta 0'75 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup>; y en zonas de Segunda Residencia (SR) hasta 0'25 m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> (todas ellas expresadas en m.<sup>2</sup>/m.<sup>2</sup> útiles). Asimismo podrá incrementarse hasta un 50% la edificabilidad resultante de la aplicación de la normativa en las zonas de Conservación de Periferias (CP) y en la de Núcleos Periféricos Grado 2 (NP2).

b) Las obras de edificación destinadas a dotaciones de titularidad pública podrán adoptar libertad compositiva, haciendo abstracción de las condiciones de volumen establecidas en las normas particulares de las zonas, salvo el relativo a la edificabilidad máxima permitida para la zona y grado en que se emplacen, y ello sin perjuicio de las excepciones contempladas al respecto en el apartado anterior.

c) Se acondicionarán, a cuenta del titular del edificio destinado a usos dotacionales, las medianerías que resulten vistas en los edificios colindantes como consecuencia de la sujeción a estas flexibilizaciones tipológicas.

#### Ensanches

Artículo 123. Condiciones de volumen.

Adición de un nuevo párrafo en el epígrafe f) del apartado 6, quedando dicho epígrafe de la siguiente manera:

123.6.f) La altura mínima de planta baja será: En Grado 1 de 4'50 m, en calles de ancho inferior a 16 m. y de 6'00 m, en lo establecido en el apartado b) anterior que podrá ser de 4'50 m. La altura mínima de las plantas de pisos será de 2'70 m, en ambos grados.

#### Áreas industriales

Artículo 164. Usos.

Modificación del epígrafe b) del apartado 1, quedando dicho epígrafe con la siguiente redacción:

164.1.b) «Terciario: El alojamiento temporal se admite en ambos niveles en parcela y edificio exclusivos. Los usos de comercio y oficinas se admiten también en ambos niveles, inclusive coexistiendo en una misma parcela o en un mismo edificio, siempre que en dicha parcela solamente se den los mencionados usos comerciales y/o oficinas».

#### Conservación de periferias.

Artículo 137. Condiciones de calidad e higiene.

Modificación del mismo, quedando con la siguiente redacción:

137. En toda parcela con uso de vivienda existirá un espacio libre, antejardín y/o patio no edificado, en planta baja y superior, cuya superficie total será de, al menos, 25 m.<sup>2</sup>.

Alicante, a 5 de abril de 1993.

El Alcalde, P.D. el Concejal Delegado de Urbanismo, Tomás García Candela.

El Secretario General, P.D. el Oficial Mayor, Carlos Artega Castaño.

10371/11581

#### EDICTO

Por don Carlos Cózar Marcilla, en representación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta, se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva prestada con motivo de la adjudicación del contrato relativo a las obras comprendidas en el Proyecto Adicional al de modificación de tuberías afectadas por la Gran Vía (tramo primero, avenida Alcalde Lorenzo Carbonell-calle Teulada).

Lo que se hace público para que, quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado, presenten las oportunas reclamaciones ante la Cor-

València, ..... d..... de 19.....

Signatura

DIRECCIÓ GENERAL DE LA FUNCIÓ PÚBLICA - VALÈNCIA

## ANNEX II

1. Lloc de treball: Cap del Servei Territorial d'Educació.

Número del lloc: 10962.

Centre de destinació: Servei Territorial de València.

Localitat del lloc: València.

Naturalesa: funcionarial.

Sector: especial/docent.

Requisits: grup A/B.

Complement de destinació: nivell 26.

Complement específic: C

Forma de provisió: concurs.

Funcions: realitzar la coordinació de les unitats i centres dependents del Servei Territorial d'Educació. Promoure el correcte funcionament de totes les dependències. Exercir les facultats que li siguin delegades per els organismes superiors de la conselleria en matèria educativa.

Puntuació mínima: 14 punts

Data de la resolució de classificació: 3 de març de 1993.

## ALTRES DISPOSICIONS

CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES,  
URBANISME I TRANSPORTS

- 630 *RESOLUCIÓ de 5 de març de 1993, del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, per la qual aprova definitivament la modificació puntual 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant -continguda en l'antecedent quart d'aquesta resolució-, excepte la modificació 3.3.1.2 (ajustaments en les qualificacions de sòl no urbanitzable a les Rambles), de la qual se suspèn l'aprovació fins que s'obtingrà un informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient, i, al seu torn, emet un informe favorable de la modificació 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades), a fi que continue la tramitació escaient amb l'informe favorable del Consell d'Estat i, subsegüentment, l'aprovació per part del Consell de la Generalitat Valenciana. [93/1891]*

Vist l'expedient relatiu a la modificació puntual 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, amb aquests

Antecedents de fet

## Primer

L'Ajuntament d'Alacant, en la sessió plenària del 30 de desembre de 1992, n'acordà l'aprovació provisional després d'haver complert els tràmits d'aprovació inicial i d'exposició pública mitjançant uns anuncis apareguts en el Butlletí Oficial de la Província, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* i en un dels diaris de més difusió provincial.

## Segon

La Diputació Provincial d'Alacant, en data 8 de setembre de 1992, va emetre un informe favorable de l'expedient.

Valencia, ..... de ..... de 19.....

Firma

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - VALÈNCIA

## ANEXO II

1. Puesto de trabajo: Jefe del Servicio Territorial de Educación.

Número del puesto: 10962.

Centro de destino: Servei Territorial de València.

Localidad del puesto: Valencia.

Naturaleza: funcionarial.

Sector: especial/docente.

Requisitos: grupo A/B.

Complemento de destino: nivel 26.

Complemento específico: C.

Forma de provisión: concurso.

Funciones: realizar la coordinación de las unidades y centros dependientes del Servei Territorial d'Educació. Promover el correcto funcionamiento de todas las dependencias. Ejercer las facultades que le sean delegadas por los órganos superiores de la conselleria en materia educativa.

Puntuación mínima: 14 puntos

Fecha de la resolución de clasificación: 3 de marzo de 1993.

## OTRAS DISPOSICIONES

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS,  
URBANISMO Y TRANSPORTES

- 630 *RESOLUCIÓN de 5 de marzo de 1993, del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, por la que aprueba definitivamente la modificación puntual 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alacant -contenida en el antecedente cuarto de esta resolución-, excepto la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en las Rambles), que se suspende de aprobación, hasta que se recabe informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient, y, a su vez, informa favorablemente la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), a efectos de que continúe su debida tramitación con informe favorable del Consejo de Estado y, subsiguientemente, la aprobación por parte del Consell de la Generalitat Valenciana. [93/1891]*

Visto el expediente relativo a la modificación puntual 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alacant.

Antecedentes de hecho

## Primero

El Ayuntamiento de Alacant en sesión plenaria, de 30 de diciembre de 1992, acordó su aprobación provisional tras cumplir los trámites de aprobación inicial y exposición pública mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* y en uno de los diarios de mayor difusión provincial.

## Segundo

La Diputación Provincial de Alicante, en fecha 8 de septiembre de 1992, informó favorablemente el expediente.

### Tercer

La documentació la integren una memòria, unes normes urbanístiques, un programa d'actuació, annex, i plànols de qualificació i classificació. S'hi aporta respecte de cada un d'aquests tant els documents fins ara vigents com els modificats l'aprovació dels quals es proposa.

### Quart

La corporació municipal proposa una sèrie de modificacions puntuals al Pla General Municipal d'Ordenació vigent, heterogènies quant a la justificació, abast i contingut, però que han estat objecte de tramitació conjunta en un expedient únic.

En concret, la finalitat de cada una de les modificacions plantejades és:

3.1 Modificacions en les normes urbanístiques, que consisteixen en:

3.1.1 Adaptació de la denominació de les carreteres, continguda en l'article 47, a les lleis de carreteres de l'estat i de la Comunitat Valenciana vigents.

3.1.2 Compatibilització de l'ús residencial amb el dotacional docent en determinats supòsits (article 99).

3.1.3 Limitació de l'edificabilitat per als usos dotacionals, segons la zona en què es localitze (article 100).

3.1.5 Introducció en la normativa de les interpretacions efectuades per l'ajuntament en relació amb l'article 123.6 (condicions de volum en les zones d'eixample) i l'article 164.1 (Ús de les «àrees industrials»).

3.1.6 Variació de les condicions d'ubicació de l'espai lliure de parcel·la en la zona de «Conservació de perifèries» (article 137).

3.2 Modificacions de l'annex, que comprèn, al seu torn:

3.2.1 APA/1. Pla especial del nucli antic: es modifiquen les determinacions de l'esmentat pla especial en una illa de cases annexa a l'ajuntament per fer possible l'ampliació de la casa consistorial.

3.2.2 APD/1 Fàbrica de gomes: s'elimina l'obligatorietat de mantenir un monticle existent com a element paisatgístic.

3.2.3 APD/25 Barri de Joan XXIII: es possibilita la redacció d'un pla especial de reforma interior per a millorar l'estructura urbana del barri.

3.2.4 PP I/8 Els Àngels: es proposa la variació de la tipologia edificatòria de les parcel·les que donen al carrer de Penàguila.

3.2.5 OI/4 Fàbrica de tabac-Campoamor: la finalitat és la subdivisió de l'àmbit de l'OI/4, en tres zones diferenciades amb distinta problemàtica urbanística, l'ordenació de les quals, segons el planejament vigent, s'ha de preveure en un pla especial de reforma interior.

3.2.6 Variació d'un viari interior a la unitat d'actuació número 23.

3.2.7 Delimitació de la unitat d'actuació número 33 en les illes situades al nord de l'OI/4, Fàbrica de tabacs-Campoamor.

3.3 Modificacions en plànols, que inclou:

3.3.1 En el plànol de qualificació global del sòl (E:1/5000).

3.3.1.1 Fàbrica de tabacs-Campoamor: comporta el reflex gràfic de les modificacions 3.2.5 i 3.2.7.

3.3.1.2 Rectificació d'errors de delimitació en la unió de dos fulls i correcció de qualificacions no ajustades a la realitat, en relació amb el sòl no urbanitzable de les Rambles, ja que s'hi inclou que realment no són inundables.

3.3.2 En els plànols de qualificació detallada i alineacions en sòl urbà (E: 1/2.000).

3.3.2.1 Canvi de qualificació de la parcel·la situada entre l'avinguda del Comte de Soto Ameno i Santa Felicitat, que confronten amb el col·legi Ramon Llull, a fi d'esmenar l'error

### Tercero

La documentació està integrada per memòria, normes urbanístiques, programa de actuació, anejo, i plans de qualificació i classificació, aportándose respecto a todos y cada uno de ellos tanto los documentos hasta ahora vigentes como los modificados cuya aprobación se propone.

### Cuarto

La corporación municipal propone una serie de modificaciones puntuales al vigente Plan General Municipal de Ordenación, heterogéneas en cuanto a su justificación, alcance y contenido, pero que han sido objeto de tramitación conjunta en un único expediente.

En concreto, el objeto de cada una de las modificaciones planteadas es el siguiente:

3.1. Modificaciones en las normas urbanísticas, consisten:

3.1.1 Adaptación de la denominación de las carreteras contenida en el artículo 47 a las vigentes leyes de carreteras del estado y de la Comunidad Valenciana.

3.1.2 Compatibilización del uso residencial con el dotacional docente en determinados supuestos (artículo 99).

3.1.3 Limitación de la edificabilidad para los usos dotacionales, en función de la zona en la que se localice (artículo 100).

3.1.5 Introducción en la normativa de las interpretaciones efectuadas por el ayuntamiento en relación con el artículo 123.6 (condiciones de volumen en las zonas de ensanche) y el art. 164.1 (uso de las «áreas industriales»).

3.1.6 Variación de las condiciones de ubicación del espacio libre de parcela en la zona de «Conservación de periferias» (artículo 137).

3.2. Modificaciones al anejo, comprende a su vez:

3.2.1 APA/1. Plan especial del casco antiguo: se modifican las determinaciones del citado plan especial en manzana aneja al ayuntamiento para posibilitar la ampliación de la casa consistorial.

3.2.2 APD/1 Fàbrica de gomas: se elimina la obligatoriedad de mantener un montículo existente como elemento paisajístico.

3.2.3. APD/25 Barrio de Juan XXIII: se posibilita la redacción de un plan especial de reforma interior para mejorar la estructura urbana del barrio.

3.2.4 PP I/8 Los Ángeles: se propone la variación de la tipología edificatoria de las parcelas con frente a la calle de Penàguila.

3.2.5 OI/4 Fàbrica de tabacos-Campoamor: su objeto es la subdivisión del ámbito de la OI/4, en tres zonas diferenciadas con distinta problemática urbanística, cuya ordenación según el planeamiento vigente se debe de contemplar en un plan especial de reforma interior.

3.2.6 Variación de viario interior a la unidad de actuación núm. 23.

3.2.7 Delimitación de la unidad de actuación núm. 33 en las manzanas situadas al norte de la OI/4, Fàbrica de tabacos-Campoamor.

3.3 Modificaciones en planos, incluye:

3.3.1 En plano de clasificación global del suelo (E:1/5000).

3.3.1.1 Fàbrica de tabacos-Campoamor: supone el reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.

3.3.1.2 Rectificación de errores de delimitación en empalmes de dos hojas y corrección de calificaciones no ajustadas a la realidad, en relación con suelo no urbanizable las Rambles, al incluir en la misma que realmente no son inundables.

3.3.2 En planos de clasificación pormenorizada y alineaciones en suelo urbano (E: 1/2.000).

3.3.2.1 Cambio de clasificación de parcela situada entre la avenida del Conde de Soto Ameno y Santa Felicitat, colindantes con el colegio Ramón Llull, a fin de subsanar el error pade-

comés en qualificar l'edificació existent d'equipament docent en lloc de l'ordenació de la seua zona d'entorn (RP/2A).

3.3.2.2 Canvi de qualificació d'ús cultural a sanitari en pla parcial 3/2.

3.3.2.3 Flexibilització de la qualificació detallada atorgada a sòl qualificat de dotacional (plànol 2B, full E-10).

3.3.2.4 Fàbrica de tabacs-Campoamor: reflex gràfic de les modificacions 3.2.5 i 3.2.7.

3.3.2.5 Variació d'alineacions en la ciutat. Afecta aquests vials: carrer de Miguel Giménez Reyes i via d'accés a la unitat d'actuació número 23, nova mitja rotonda en l'avinguda de Novelda i via perpendicular al carrer del Publicista Víctor Viñes, i supressió d'un atzucac a Vistahermosa.

3.3.2.6 Variació d'alineacions en sòls de segona residència. Es reajusta el traçat de vials en aquests sòls, es creen atzucacs per a donar accés a parcel·les i se'n suprimeixen d'altres perquè són innecessaris (fulls 10, 31, 33, 3 i 26 dels plànols 2C i 3B).

3.3.2.7. Canvi de qualificació d'àrees enjardinades a equipament docent i viari (plànol 2B, fulls J-8, F-14, i plànol 3A, full E-14).

#### Cinquè

La Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant, reunida en la sessió de 19 de febrer de 1993, acordà:

«1) Emetre informe favorable de cada una de les modificacions contingudes en l'antecedent quart de la present resolució, excepte els números 3.2.5 (Fàbrica de tabacs-Campoamor), 3.3.1.2 (ajustaments en les qualificacions de sòl no urbanitzable a les Rambles) i 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades), i s'eleva la proposta d'aprovació definitiva al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports.

2) Emetre un informe favorable de la modificació puntual 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades) als efectes previstos en l'article 129 del text refós de la Llei del Sòl de 1992, i es proposa al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports que s'informe favorablement i que es trameta posteriorment al Consell d'Estat, amb caràcter previ a la resolució oportuna que haurà d'adoptar el Govern Valencià.

3) Emetre informe favorable de la modificació puntual 3.2.5 (OI/4 Fàbrica de tabacs-Campoamor), i supeditar l'eficàcia d'aquest informe, i la consegüent elevació de l'expedient al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports amb proposta d'aprovació definitiva, fins que l'ajuntament defina la edificabilitat màxima de la zona a desenvolupar mitjançant un estudi de detall, o bé que es trameta la seua ordenació a un pla especial.

4) Sol·licitar un informe de la Conselleria de Medi Ambient, en relació amb la modificació 3.3.1.2 (canvi de qualificació de l'àmbit del sòl no urbanitzable de les Rambles a comú rústic) que, en cas de ser favorable determinarà per si mateix la tramesa de l'expedient al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports amb la proposta d'aprovació definitiva.»

Per la seua banda, l'Ajuntament d'Alacant, el 25 de febrer de 1992, trameté a aquesta comissió l'informe en què es concreta l'edificabilitat en l'àmbit de l'estudi de detall per l'aplicació dels criteris generals del pla general -article 100 de les normes urbanístiques-. En resulta l'edificabilitat màxima de 36.200 m<sup>2</sup> construïts, la qual és inferior als 35.000 m<sup>2</sup> previstos en l'esmentat estudi de detall -inicialment aprovat el 12.11.92-. Havent-se examinat aquesta documentació, resulten acreditades les condicions imposades en l'acord de la CTU de 19 de febrer de 1993, i, en tal sentit, s'ha emès un informe favorable de l'aprovació definitiva de la modificació número 3.2.5 (Fàbrica de tabacs-Campoamor), per part dels serveis

de calificar la edificació existent como equipamiento docente en lugar de la ordenanza de su zona de entorno (RP/2A).

3.3.2.2 Cambio de calificación de uso cultural a sanitario en plan parcial 3/2.

3.3.2.3 Flexibilización de la calificación pormenorizada otorgada a suelo calificado como dotacional (plano 2B, hoja E-10).

3.3.2.4 Fábrica de tabacos-Campoamor: reflejo gráfico de las modificaciones 3.2.5 y 3.2.7.

3.3.2.5 Variación de alineaciones en ciudad. Afecta a los siguientes viales: calle de Miguel Giménez Reyes y vía de acceso a la unidad de actuación núm. 23, nueva media rotonda, en la avenida de Novelda y vía perpendicular a la calle del Publicista Víctor Viñes, y supresión de fondo de saco en Vista-hermosa.

3.3.2.6 Variación alineaciones en suelos de segunda residencia. Se reajusta el trazado de viales en estos suelos, se crean fondos de sacos para dar acceso a parcelas y se suprimen otros por ser innecesarios (hojas 10, 31, 33, 3 y 26 de los planos 2C y 3B).

3.3.2.7. Cambio de calificación de áreas ajardinadas a equipamiento docente y viario (plano 2B, hojas J-8, F-14, y plano 3A, hoja F-14).

#### Quinto

La Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant reunida en sessió de 19 de febrer de 1993, acordó:

«1) Informar favorablemente todas y cada una de las modificaciones contenidas en el antecedente cuarto de la presente resolución, excepto los números 3.2.5 (Fábrica de tabacos-Campoamor), 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en las Rambles) y 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), elevando propuesta de aprobación definitiva al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports.

2) Informar favorablemente la modificación puntual 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas) a los efectos previstos en el artículo 129 del texto refundido de la Ley del Suelo de 1992, proponiendo al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports su informe favorable y posterior remisión al Consejo de Estado, con carácter previo a la resolución oportuna que deberá adoptar el Govern Valencià.

3) Informar favorablemente la modificación puntual 3.2.5 (OI/4 Fábrica de tabacos-Campoamor), supeditando la eficacia de tal informe, y la consiguiente elevación del expediente al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports con propuesta de aprobación definitiva, hasta que por el ayuntamiento se defina la edificabilidad máxima de la zona a desarrollar mediante un estudio de detalle, o bien se remita su ordenación a un plan especial.

4) Solicitar informe de la Conselleria de Medi Ambient, en relación con la modificación 3.3.1.2 (cambio de calificación de ámbito de suelo no urbanizable de las Rambles a común rústico) que, caso de ser favorable determinará por si mismo la remisión del expediente al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports con propuesta de aprobación definitiva.»

Por su parte, el Ayuntamiento de Alacant, el 25 de febrero de 1992, remitió a la citada comisión, informe en el que concreta la edificabilidad en el ámbito del estudio de detalle por aplicación de los criterios generales del plan general -artículo 100 de las normas urbanísticas-, resultando la edificabilidad máxima de 36.200 m<sup>2</sup> construidos, la cual es inferior a los 35.000 m<sup>2</sup> contemplados en el citado estudio de detalle -inicialmente aprobado el 12.11.92-. Examinada dicha documentación, ciertamente, resultan acreditadas las condiciones impuestas en el acuerdo de la CTU de 19 de febrero de 1993 y, en tal sentido, ha sido informada favorablemente la aprobación definitiva de la citada modificación núm. 3.2.5 (Fábrica de

tècnics de la comissió territorial d'urbanisme.

#### Fonaments de dret

##### Primer

La tramitació de cada una de les modificacions contingudes en l'antecedent quart de la present resolució, excepte—en el sentit que tot seguit s'explica— dels números 3.3.1.2 (ajustaments en les qualificacions de sòl no urbanitzable a les Rambles) i 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades), s'estima correcta, la documentació completa, la justificació, l'abast i el contingut són tècnicament admissibles i les determinacions en què es plasmen adequades, de conformitat amb els articles 72.4, 114 i 128.1 del text refós de la Llei sobre el Règim del Sòl i Ordenació Urbana, aprovat pel Reial Decret Legislatiu 1/1992, de 26 de juny, i els articles 37 al 42 i 125 al 130, per remissió del 161.1, tots els quals són del Reglament de Planejament.

##### Segon

Respecte de la modificació 3.3.1.2, que comporta el canvi de qualificació de diversos àmbits de sòl no urbanitzable de les Rambles a comú rústic, cal recordar que el Decret 162/1990, de 15 d'octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, que aprova el reglament per a l'execució de la Llei 2/1989, de 3 de març, d'Impacte Ambiental, en el seu annex I, apartat 9, g), recull, d'entre els «instruments d'ordenació del territori» subjectes a declaració d'impacte ambiental, les modificacions de plans generals municipals d'ordenació urbana que afecten sòls no urbanitzables.

Si bé sembla que cal descartar una àmplia interpretació del terme «afectar» que comporte que qualsevol mínima alteració del planejament que es referisca a aquesta classe de sòl, ha de ser sotmesa a la tramitació regulada en la Llei d'Impacte Ambiental, el fet cert és que, si més no es considera oportú sol·licitar, en aquests supòsits, un informe a la Conselleria de Medi Ambient, a fi d'evitar qualsevol criteri discrepant en la interpretació de la norma, i salvaguardar en tot cas la possible existència d'elements o circumstàncies ambientals la valoració de les quals ha de correspondre, en tot cas, a l'òrgan del medi ambient de la Generalitat Valenciana. Per això, s'ha de concloure que, malgrat que en principi tant la documentació com la tramitació s'estimen correctes, caldrà que es demane un informe, en el qual es concrete si, des de la perspectiva ambiental, la proposta tècnica està justificada i el seu contingut és admissible.

##### Tercer

Quant a la modificació 3.3.2.7 —canvi de qualificació d'àrees enjardinades a equipament docent i viari—, s'estima, igual que s'assenyalava en el fonament primer, que la tramitació seguida fins ara és correcta, la documentació completa, la justificació, l'abast i el contingut són tècnicament admissibles, i són les determinacions en què es plasmen adequades i suficients.

Tanmateix, atès que comporta un ús diferent urbanístic de les zones verdes previstes en el pla, cal que se sotmeta a la tramitació prevista en l'article 129 del text refós de la Llei del Sòl de 1992 —modificació qualificada— i, per tant, s'haurà d'emetre un informe favorable d'aquest conseller, i també el Consell d'Estat, amb anterioritat a la seua resolució pel ple del Consell de la Generalitat Valenciana.

##### Quart

Les modificacions plantejades, s'han de qualificar com a alteracions puntuals de les determinacions del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, ja que no s'adopten nous crite-

tabacos-Campoamor), por los servicios técnicos de la Comisión Territorial d'Urbanisme.

#### Fundamentos de derecho

##### Primero

La tramitación de todas y cada una de las modificaciones contenidas en el antecedente cuarto de la presente resolución, excepto —en el sentido que luego se explica— las números 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en las Rambles) y 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), se estima correcta, la documentación completa, su justificación, alcance y contenido son técnicamente admisibles y las determinaciones en que se plasman adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.4, 114 y 128.1 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y los artículos 37 al 42 y 125 al 130, por remisión del 161.1, todos ellos, del Reglamento de Planeamiento.

##### Segundo

Respecto a la modificación 3.3.1.2, que supone el cambio de calificación de diversos ámbitos de suelo no urbanizable en las Rambles a común rústico, debe recordarse que el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental, en su anexo I, apartado 9, g), recoge entre los «instrumentos de ordenación del territorio» sujetos a declaración de impacto ambiental las modificaciones de planes generales municipales de ordenación urbana que afecten a suelos no urbanizables.

Si bien parece que deba descartarse una amplia interpretación del término «afectar» que suponga que cualquier mínima alteración del planeamiento que se refiera a esta clase de suelo, debe ser sometido a la tramitación regulada en la Ley de Impacto Ambiental, lo cierto es que, cuanto menos, se considera oportuno solicitar, en estos supuestos, un informe a la Conselleria de Medi Ambient, con el fin de evitar cualquier criterio discrepante en la interpretación de la norma y salvaguardar en todo caso la posible existencia de elementos o circunstancias medio ambientales cuya valoración debe corresponder, en todo caso, al órgano medioambiental de la Generalitat Valenciana. Por ello, cabe concluir que, pese a que en principio tanto la documentación como la tramitación se estiman correctas, deberá recabarse informe en el que se concrete sí, desde la perspectiva medioambiental, la propuesta técnica está justificada y su contenido es admisible.

##### Tercero

En cuanto a la modificación 3.3.2.7 —cambio de calificación de áreas ajardinadas a equipamiento docente y viario—, se estima al igual que se señalaba en el fundamento primero que la tramitación seguida hasta la fecha es correcta, la documentación completa, su justificación, alcance y contenido son técnicamente admisibles, siendo las determinaciones en que se plasman adecuadas y suficientes.

Sin embargo, dado que supone un diferente uso urbanístico de las zonas verdes previstas en el plan, debe ser sometida a la tramitación prevista en el artículo 129 del texto refundido de la Ley del Suelo de 1992 —modificación cualificada—, debiendo, pues, ser informado favorablemente por el este conseller, y por el Consejo de Estado, previamente a su resolución por el pleno del Consell de la Generalitat Valenciana.

##### Cuarto

Las modificaciones planteadas, deben calificarse como alteraciones puntuales de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Alacant, puesto que no se adoptan

ris respecte de l'estructura general i orgànica del territori, ni de la classificació del sòl, conformement al que disposa l'article 126 de la Llei del Sòl vigent.

#### Cinquè

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports és competent per a la resolució definitiva del present expedient, llevat el cas expressat en la consideració immediatament anterior, en virtut del que disposa l'article 118.3.c) del text refós de la Llei del Sòl de 1992, en relació amb l'article 3.2 del Reglament dels òrgans Urbanístics, aprovat pel Decret 137/1990, de 30 de juliol, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos els preceptes legals esmentats i la resta de disposicions aplicables, a proposta de l'Ajuntament d'Alacant, d'acord amb el dictamen emès per la Comissió Territorial d'Urbanisme, resol:

Desglossar l'expedient en aquest sentit:

1. Aprovar definitivament la modificació puntual 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant -continguda en l'antecedent quart d'aquesta resolució-, excepte la modificació 3.3.1.2 (ajustaments en les qualificacions de sòl no urbanitzable a les Rambles), de la qual se suspèn l'aprovació fins que s'obtinga un informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient.

2. Emetre un informe favorable de la modificació 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades), a fi que continue la tramitació escaient amb l'informe favorable del Consell d'Estat i, tot seguit, l'aprovació per part del Consell de la Generalitat Valenciana.

Contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar un recurs contenciós administratiu davant la sala contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana en el termini de dos mesos comptats des de l'endemà de la seua notificació.

Per a la interposició d'aquest recurs serà requisit imprescindible que amb caràcter previ el recurrent en comuniqui a aquest òrgan la interposició. Tot això de conformitat amb el que preveuen els articles 55 i 58 de la Llei reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa, de 27 de desembre de 1956, i l'article 110.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Tot això sense perjudici que es puga interposar qualsevol altre recurs que s'estime oportú.

València, 5 de març de 1993.- El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports: Eugenio L. Burriel de Orueta.

## ANUNCIS

### AJUNTAMENT DE CATARROJA

CONVOCATÒRIA [93/1547]

Bases de la convocatòria per a cobrir, en propietat, una plaça de Guàrdia de la plantilla de la Policia Local d'aquest ajuntament.

D'acord amb el que es disposa en la Llei 7/1985, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases de Règim Local (article 91.2), en relació amb l'article 19.1 de la Llei 30/1984, de 2 d'agost de la Funció Pública, i tot això conformement amb el que preveu la Llei 2/1990, de 4 d'abril, de Coordinació de Polícies Locals de la Comunitat Valenciana i el Decret 152/1991, de 29

nuevos criterios respecto de la estructura general y orgànica del territorio, ni de la clasificación del suelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la vigente Ley del Suelo.

#### Quinto

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports es competente para la resolución definitiva del presente expediente, con la salvedad expresada en la consideración inmediata anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.3.c) del texto refundido de la Ley del Suelo de 1992, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento de los órganos Urbanísticos aprobado por Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación, a propuesta del Ayuntamiento de Alacant, de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Territorial d'Urbanisme, resuelvo:

Desglosar el expediente en el siguiente sentido:

1. Aprobar definitivamente la modificación puntual 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alacant -contenida en el antecedente cuarto de esta resolución-, excepto, la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en las Rambles), que se suspende de aprobación hasta que se recabe informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient.

2. Informar favorablemente la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), a efectos de que continúe su debida tramitación con informe favorable del Consejo de Estado y la subsiguiente aprobación por parte del Consell de la Generalitat Valenciana.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comuniqui a este órgano la interposición del mismo. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 55 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, 5 de marzo de 1993.- El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports: Eugenio Burriel de Orueta.

## ANUNCIOS

### AYUNTAMIENTO DE CATARROJA

CONVOCATORIA [93/1547]

Bases de la convocatoria para cubrir, en propiedad, una plaza de Guardia de la plantilla de la Policía Local de este ayuntamiento.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (artículo 91.2), en relación con el artículo 19.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de la Función Pública; y en relación todo ello, con lo dispuesto en la Ley 2/1990 de 4 de abril, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana, y en el Decreto

Data 21 ABR. 1993

EIXIDA N.º 11661

REGISTRE GENERAL

Expte. PL-9/93 MC/dv  
Urb.ª. Coordinación Territorial

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

27 ABR. 93 021652

ENTRADA

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del  
Ilmo. Ayuntamiento de  
ALICANTE

Para su conocimiento y efectos, se informa a V.E. que, advertido error en la publicación de la resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 5 de junio de 1993, por la que se aprobaba definitivamente la modificación puntual nº 2 del PGOU de Alicante, aparecida en el D.O.G.V. nº 1989 de 23 de marzo de 1993, en virtud del artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su rectificación que queda de la siguiente manera:

Donde dice: "...resultando la edificabilidad máxima de 36.200 m2 construidos la cual es inferior a los 35.000 m2 contemplados en el citado estudio de detalle...."

debe decir: "...resultando la edificabilidad máxima de 36.200 m2 construidos la cual es superior a los 35.000 m2 contemplados en el citado estudio de detalle...."

Valencia, a 16 de abril de 1993  
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
Y ORDENACION TERRITORIAL



Fdo. Gerardo Roger Fernández

SECRETO DE DISTRIBUCION - Pass al negociador  
*Plan General*

de la Comisión de la Ordenación Territorial.  
Vicente, a ... de ... de 19...  
El Secretario General.  
P. O.



de la publicació d'aquesta resolució en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 14 de juny de 1993.— El Secretari General: Rafael Ferrer Fombuena.

#### CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

- 1451** *CORRECCIÓ d'errades advertides en la Resolució del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports de 5 de març de 1993, sobre la modificació puntual número 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant.* [93/3389]

Advertida una errada en la publicació de la Resolució del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports de 5 de març de 1993, que aprovava definitivament la modificació puntual número 2 del PGOU d'Alacant, publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 1.989, de 23 de març de 1993, en virtut de l'article 105 de la Llei de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, procedim a la rectificació que queda de la manera següent:

En la pàgina 3091, en l'apartat cinquè dels antecedents de fet, en el punt 4, paràgraf segon, en ambdues llengües, on diu: «En resulta l'edificabilitat màxima de 36.200 m<sup>2</sup> construïts, la qual és inferior als 35.000 m<sup>2</sup> previstos en l'esmentat estudi de detall...»; ha de dir: «En resulta l'edificabilitat màxima de 36.200 m<sup>2</sup> construïts, la qual és superior als 35.000 m<sup>2</sup> previstos en l'esmentat estudi de detall ...».

La qual cosa es fa pública per a coneixement general.

València, 15 d'abril de 1993.— El Director General d'Urbanisme i Ordenació Territorial: Gerardo Roger Fernández.

#### CONSELLERIA DE SANITAT I CONSUM

- 1452** *RESOLUCIÓ de 6 d'abril de 1993, de la Secretaria General de la Conselleria de Sanitat i Consum, per la qual sotmet a informació pública l'expedient de creació de la Unitat de Referència de Districte de la Comunitat Valenciana d'Endocrinologia Infantil a l'hospital Clínic Universitari de València.* [93/3265]

En aquesta Secretaria General de la Conselleria de Sanitat i Consum de la Generalitat Valenciana s'instrueix l'expedient, promogut pel Servei Valencià de Salut, per a la concessió de l'autorització per a la creació de la Unitat de Referència de Districte de la Comunitat Valenciana d'Endocrinologia Infantil a l'hospital Clínic Universitari de València, situat a l'avinguda Blasco Ibáñez, núm. 17, d'aquesta localitat.

Segons determina l'article deu de l'Ordre de 10 d'abril de 1989 (DOGV núm. 1.050), d'aquesta conselleria, en relació amb el que disposa el Decret 3/1993, de 25 de gener, resolc:

Sotmetre aquest expedient a informació pública durant vint dies, per tal que les persones interessades puguin formular-hi les observacions que estimen oportunes dins de l'esmentat ter-

partir de la publicació de la presente resolució en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 14 de junio de 1993.— El Secretario General: Rafael Ferrer Fombuena.

#### CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

- 1451** *CORRECCIÓN de errores advertidos en la Resolución del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports de 5 de marzo de 1993, sobre la modificación puntual número 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alacant.* [93/3389]

Advertido error en la publicación de la Resolución del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports de 5 de marzo de 1993, por la que aprobaba definitivamente la modificación puntual número 2 del PGOU de Alacant, aparecida en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* número 1.989, de 23 de marzo de 1993, en virtud del artículo 105 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se procede a su rectificación que queda de la siguiente manera:

En la página 3091, en el apartado quinto de los antecedentes de hecho, en el punto 4, párrafo segundo, en ambas lenguas, donde dice: «... resultando la edificabilidad máxima de 36.200 m<sup>2</sup> construidos, la cual es inferior a los 35.000 m<sup>2</sup> contemplados en el citado estudio de detalle ...»; debe decir: «... resultando la edificabilidad máxima de 36.200 m<sup>2</sup> construidos, la cual es superior a los 35.000 m<sup>2</sup> contemplados en el citado estudio de detalle ...».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 15 de abril de 1993.— El Director General d'Urbanisme i Ordenació Territorial: Gerardo Roger Fernández.

#### CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

- 1452** *RESOLUCIÓN de 6 de abril de 1993, del Secretario General de la Conselleria de Sanitat i Consum, por la que somete a información pública el expediente de creación de la Unidad de Referencia de Comunidad Valenciana de Endocrinología Infantil, en el hospital Clínic Universitario de Valencia.* [93/3265]

En esta Secretaria General de la Conselleria de Sanitat i Consum de la Generalitat Valenciana se instruye expediente promovido por el Servei Valencià de Salut en orden a la concesión de autorización para la creación de la Unidad de Referencia de Comunidad Valenciana de Endocrinología Infantil, en el hospital Clínic Universitario de Valencia, sito en la avenida de Blasco Ibáñez, núm. 17, de la citada localidad.

A los efectos prevenidos en el artículo diez de la Orden de 10 de abril de 1989 (DOGV núm. 1.050), de esta conselleria, en relación con lo dispuesto en el Decreto 3/1993, de 25 de enero, resuelvo:

Someter dicho expediente a información pública por término de veinte días, al objeto de que cuantos se hallen interesados puedan examinar el expediente y formular las observacio-

**MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2**

**PUNTO 3.3.1.2**

APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.3.1.2)	CONSELLER			24/05/1993
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.3.1.2)		DOGV	2071	20/07/1993

4235/93

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE  
09 JUN. 93 27497  
ENTRADA

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS  
Data 01 JUN. 1993  
EIXIDA Nº 16563  
REGISTRE GENERAL

Expte. PL-9/93 SM/dv  
Urbº. Coordinación Territorial

Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del  
Ilmo. Ayuntamiento de  
ALICANTE

El Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con fecha 24 de mayo de 1993, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

"VISTA la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas) de las Modificaciones Puntuales-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, mediante resolución de 5 de marzo de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana nº 1989 de 23 de marzo de 1993, desglosó el expediente de las Modificaciones Puntuales-2 del PGOU de Alicante en el siguiente sentido:

"1.- Aprobar definitivamente las modificaciones puntuales 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante -contenidas en el antecedente cuarto esta resolución-, excepto, la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas), que se suspende de aprobación, hasta que se recabe informe favorable de la Conselleria de Medio Ambiente.

2.- Informar favorablemente la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), a efectos de que continúe su debida tramitación con informe favorable del Consejo de Estado y, subsiguientemente, aprobación por parte del Consell de la Generalitat Valenciana."

SECRETARIO DE DISTRIBUCION - Pase al negociado  
Plan General  
de la pertinente tramitación.  
Fecha: 8 de 19  
El Secretario General,  
P. D.

SEGUNDO.- En concreto, en lo que respecta a la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas) tiene por objeto rectificar los errores de delineación en empalmes de dos hojas y ajustes en las calificaciones de suelo. A este respecto, la línea de delimitación de las diferentes zonas dentro del suelo no urbanizable no eran coincidentes al juntar las hojas en que se representaba. Esto ocasionaba unas dudas interpretativas sobre las calificaciones de estos suelos que ahora se pretenden aclarar. Por otra parte se corrigen algunas calificaciones no ajustadas a la realidad, en concreto de alguna zona calificada como inundable cuando realmente no era tal. A la vista de ello, la Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión de 19 de febrero de 1993 acordó solicitar informe de la Conselleria de Medio Ambiente, que caso de ser favorable determinaría por sí misma la remisión del expediente al Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con propuesta de aprobación definitiva.

TERCERO.- La Conselleria de Medio Ambiente, con fecha 15 de marzo de 1993, a través de sus Servicios Territoriales en Alicante, informó que la modificación comprende en su mayoría correcciones de errores de delimitación y de adecuación entre hojas contiguas, habiendo tres cambios de suelo no urbanizable de protección de ramblas a suelo no urbanizable rústico que pueden considerarse aceptables por tratarse de terrenos con mayor cuota que sus contiguos y que, por tanto, en condiciones de normalidad no son inundables.

CUARTO.- El Servicio Territorial de Alicante de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, con fecha 25 de marzo de 1993, una vez recibido el informe de la Conselleria de Medio Ambiente, y en cumplimiento del anterior acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo, remitió el expediente con la propuesta de aprobación definitiva de la modificación de referencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se indicaba en el Fundamento Primero de la Resolución de esta Conselleria, de 5 de marzo de 1993, la tramitación de todas y cada una de las modificaciones contenidas en el expediente de modificación nº 2 del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante

entre las que se encuentra la nº 3.3.1.2 objeto de la presente resolución, se estimaba correcta, la documentación completa, su justificación, alcance y contenido técnicamente admisibles y las determinaciones en que se plasman adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.4, 114 y 128.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y los artículos 37 al 42 y 125 al 130, por remisión del 161.1, todos ellos del Reglamento de Planeamiento.

Unicamente se efectuaba la salvedad, en el Fundamento Segundo, respecto a la modificación 3.3.1.2, que supone el cambio de calificación de diversos ámbitos de suelo no urbanizable Ramblas a Común rústico, de modo que resultaba necesario, con carácter previo a la resolución del expediente, que la Conselleria de Medio Ambiente informase su contenido, circunstancia ésta que motivó su suspensión de aprobación.

**SEGUNDO.-** Una vez emitido informe por la Conselleria de Medio Ambiente, en el que se estima aceptable el contenido de la modificación propuesta, ha desaparecido el único obstáculo que impidió con anterioridad su aprobación definitiva, pudiendo procederse a su otorgamiento.

**TERCERO.-** El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, es competente para la resolución definitiva del presente expediente, en virtud de lo dispuesto en el art. 118.3 del Texto Refundido 1992, en relación con el art. 3.2 del Reglamento de los órganos urbanísticos aprobado por Decreto 137/90, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, a propuesta del Ayuntamiento de Alicante y cumplido el acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 19/2/93,

#### RESUELVO

**APROBAR DEFINITIVAMENTE** la modificación núm. 3.3.1.2 (ajustes en la calificación de suelo no urbanizable

en Ramblas) de las integrantes de las modificaciones puntuales nº 2 del Plan General Municipal de Ordenación de Alicante."

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del mismo. Todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; el art. 110.3 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

LA PRESENTE NOTIFICACION ES TRANSCRIPCION EXACTA DE LA RESOLUCION ORIGINAL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE.

Valencia, a 28 de mayo de 1993  
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
Y ORDENACION TERRITORIAL

  
Fdo. Gerardo Roger Fernández

## ORDENE

Concedir a l'Escola Infantil d'Aldaia, codi 46019775, la denominació específica de la Font de la Rosa.

## DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Aquesta disposició s'inscriurà en el Registre de Centres Docents de la Comunitat Valenciana.

## DISPOSICIÓ FINAL

Aquesta Ordre entrarà en vigor el dia de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 7 de juny de 1993

El Conseller de Cultura, Educació i Ciència  
ANDREU LÓPEZ I BLASCO

## ALTRES DISPOSICIONS

CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES,  
URBANISME I TRANSPORTS

- 1739** RESOLUCIÓ de 24 de maig de 1993, del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, per la qual aprova definitivament la modificació núm. 3.3.1.2 (ajustos en la qualificació de sòl no urbanitzable a les rambles) de les integrants de les modificacions puntuals núm. 2 del Pla General Municipal d'Ordenació d'Alacant. [93/4051]

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, amb data 24 de maig de 1993, adoptà la resolució que a continuació es transcriu:

«Vista la modificació 3.3.1.2 (ajustos en les qualificacions de sòl no urbanitzable a les rambles) de les modificacions puntuals-2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, amb aquests

## Antecedents de fet

## Primer

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, amb la resolució de 5 de març de 1993, publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 1.989, de 23 de març de 1993, va desglossar l'expedient de les modificacions puntuals-2 del PGOU d'Alacant en aquest sentit:

"1. Aprovar definitivament les modificacions puntuals 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant -contingudes en l'antecedent quart d'aquesta resolució-, excepte la modificació 3.3.1.2 (ajustos en les qualificacions de sòl no urbanitzable a les rambles), l'aprovació de la qual se suspèn fins que s'obtinga un informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient.

2. Informar favorablement sobre la modificació 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades), a fi que continue la tramitació escaient amb l'informe favorable del Consell d'Estat i, consegüentment, l'aprovació per part del Consell de la Generalitat Valenciana."

## Segon

En concret, pel que fa a la modificació 3.3.1.2 (ajustos en

## ORDENO

Conceder a la Escuela Infantil de Aldaia, código 46019775, la denominación específica de La Font de la Rosa.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Esta disposición se inscribirá en el Registro de Centres Docentes de la Comunitat Valenciana.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Valencia, 7 de junio de 1993

El Conseller de Cultura, Educació i Ciència  
ANDREU LÓPEZ I BLASCO

## OTRAS DISPOSICIONES

CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS,  
URBANISMO Y TRANSPORTES

- 1739** RESOLUCIÓN de 24 de mayo de 1993, del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, por la que aprueba definitivamente la modificación núm. 3.3.1.2 (ajustes en la calificación de suelo no urbanizable en rambles) de las integrantes de las modificaciones puntuales núm. 2 del Plan General Municipal de Ordenación de Alacant. [93/4051]

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, con fecha 24 de mayo de 1993, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

«Vista la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en rambles) de las modificaciones puntuales-2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alacant.

## Antecedentes de hecho

## Primero

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, mediante Resolución de 5 de marzo de 1993, publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* núm. 1.989, de 23 de marzo de 1993, desglosó el expediente de las modificaciones puntuales-2 del PGOU de Alacant en el siguiente sentido:

"1. Aprobar definitivamente las modificaciones puntuales 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alacant -contenidas en el antecedente cuarto de esta resolución-, excepto la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en rambles), que se suspende de aprobación, hasta que se recabe informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient.

2. Informar favorablemente sobre la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), a efectos de que continúe su debida tramitación con informe favorable del Consejo de Estado y subsiguiente aprobación por parte del Consell de la Generalitat Valenciana."

## Segundo

En concreto, en lo que respecta a la modificación 3.3.1.2

les qualificacions de sòl no urbanitzable a les rambles) té com a finalitat rectificar els errors de delimitació en els enllaços de dos fulls i ajustos en les qualificacions de sòl. Respecte d'això, la línia de delimitació de les diferents zones dins del sòl no urbanitzable no eren coincidents en ajuntar els fulls en què es representava. Això ocasionava uns dubtes d'interpretació sobre les qualificacions d'aquests sòls que ara es pretén aclarir. D'altra banda es corregeixen algunes qualificacions no ajustades a la realitat, en concret d'alguna zona qualificada d'inundable quan realment no era tal. A la vista d'això, la Comissió Territorial d'Urbanisme, en la sessió de 19 de febrer de 1993, va acordar sol·licitar un informe de la Conselleria de Medi Ambient, que, en cas de ser favorable, determinaria per si mateix la tramesa de l'expedient al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, amb proposta d'aprovació definitiva.

#### Tercer

La Conselleria de Medi Ambient, amb data 15 de març de 1993, a través dels serveis territorials d'Alacant, va informar que la modificació comprèn més que res correccions d'errors de delimitació i d'adequació entre fulls contigus, i que hi ha tres canvis de sòl no urbanitzable de protecció de rambles a sòl no urbanitzable rústic que poden considerar-se acceptables perquè es tracta de terrenys amb major quota que els contigus i que, per tant, en condicions de normalitat no són inundables.

#### Quart

El Servei Territorial d'Alacant de la Direcció General d'Urbanisme i Ordenació Territorial, amb data 25 de març de 1993, després d'haver rebut l'informe de la Conselleria de Medi Ambient, i en compliment de l'anterior acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme, va trametre l'expedient amb la proposta d'aprovació definitiva de la modificació esmentada.

#### Fonaments de dret

##### Primer

Tal com es deia en el fonament primer de la Resolució d'aquesta conselleria, de 5 de març de 1993, la tramitació de totes les modificacions contingudes en l'expedient de modificació núm. 2 del Pla General Municipal d'Ordenació d'Alacant, entre les quals hi ha la 3.3.1.2, objecte de la present resolució, es considerava correcta; la documentació completa; la justificació, l'abast i el contingut tècnicament admissibles, i les determinacions en què es plasmen adequades, conformement amb el que disposen els articles 72.4, 114 i 128.1 del text refós de la Llei sobre el Règim del Sòl i Ordenació Urbana, aprovat pel Reial Decret Legislatiu 1/1992, de 26 de juny, i els articles del 37 al 42 i del 125 al 130, per remissió del 161.1, tots ells del Reglament de Planejament.

Únicament se'n feia excepció en el fonament segon respecte de la modificació 3.3.1.2 que comporta el canvi de qualificació de diversos àmbits de sòl no urbanitzable de les rambles a comú rústic, de manera que resultava necessari, amb caràcter previ a la resolució de l'expedient, que la Conselleria de Medi Ambient informàs sobre el contingut, cosa que va motivar la suspensió de l'aprovació.

##### Segon

Una volta emès l'informe per part de la Conselleria de Medi Ambient, en el qual es considerava acceptable el contingut de la modificació proposada, ha desaparegut l'únic obstacle que impedia abans l'aprovació definitiva, i ja es pot atorgar.

(ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en rambles) tiene por objeto rectificar los errores de delimitación en empalmes de dos hojas y ajustes en las calificaciones de suelo. A este respecto, la línea de delimitación de las diferentes zonas dentro del suelo no urbanizable no eran coincidentes al juntar las hojas en que se representaba. Esto ocasionaba unas dudas interpretativas sobre las calificaciones de estos suelos que ahora se pretenden aclarar. Por otra parte se corrigen algunas calificaciones no ajustadas a la realidad, en concreto de alguna zona calificada como inundable cuando realmente no era tal. A la vista de ello, la Comisión Territorial d'Urbanisme, en sesión de 19 de febrero de 1993, acordó solicitar informe de la Conselleria de Medi Ambient, que, caso de ser favorable, determinaría por sí misma la remisión del expediente al Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, con propuesta de aprobación definitiva.

#### Tercero

La Conselleria de Medi Ambient, con fecha 15 de marzo de 1993, a través de sus servicios territoriales en Alacant, informó que la modificación comprende en su mayoría correcciones de errores de delimitación y de adecuación entre hojas contiguas, habiendo tres cambios de suelo no urbanizable de protección de rambles a suelo no urbanizable rústico que pueden considerarse aceptables por tratarse de terrenos con mayor cuota que sus contiguos y que, por tanto, en condiciones de normalidad no son inundables.

#### Cuarto

El Servicio Territorial d'Alacant de la Dirección General d'Urbanisme i Ordenació Territorial, con fecha 25 de marzo de 1993, una vez recibido el informe de la Conselleria de Medi Ambient, y en cumplimiento del anterior acuerdo de la Comisión Territorial d'Urbanisme, remitió el expediente con la propuesta de aprobación definitiva de la modificación de referencia.

#### Fundamentos de derecho

##### Primero

Como se indicaba en el fundamento primero de la Resolución de esta conselleria, de 5 de marzo de 1993, la tramitación de todas y cada una de las modificaciones contenidas en el expediente de modificación núm. 2 del Plan General Municipal de Ordenación de Alacant entre las que se encuentra la núm. 3.3.1.2 objeto de la presente resolución, se estimaba correcta; la documentación completa; su justificación, alcance y contenido técnicamente admisibles, y las determinaciones en que se plasman adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72.4, 114 y 128.1 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y los artículos 37 al 42 y 125 al 130, por remisión del 161.1, todos ellos del Reglamento de Planeamiento.

Únicamente se efectuaba la salvedad, en el fundamento segundo, respecto a la modificación 3.3.1.2, que supone el cambio de calificación de diversos ámbitos de suelo no urbanizable rambles a común rústico, de modo que resultaba necesario, con carácter previo a la resolución del expediente, que la Conselleria de Medi Ambient informase su contenido, circunstancia ésta que motivó su suspensión de aprobación.

##### Segundo

Una vez emitido informe por la Conselleria de Medi Ambient, en el que se estima aceptable el contenido de la modificación propuesta, ha desaparecido el único obstáculo que impidió con anterioridad su aprobación definitiva, pudiendo procederse a su otorgamiento.



**Tercer**

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports és competent per a la resolució definitiva d'aquest expedient, en virtut del que disposa l'article 118.3 del text refós de 1992, en relació amb l'article 3.2 del Reglament dels òrgans Urbanístics aprovat pel Decret 137/1990, de 30 de juliol, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos aquests preceptes legals i la resta de normativa aplicable, a proposta de l'Ajuntament d'Alacant i després d'haver complert l'acord de la Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant de 19 de febrer de 1993, resol:

Aprovar definitivament la modificació núm. 3.3.1.2 (ajustos en la qualificació de sòl no urbanitzable a les ramblas) de les que integren les modificacions puntuals núm. 2 del Pla General Municipal d'Ordenació d'Alacant.»

Contra aquesta resolució, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar un recurs contenciós administratiu davant la sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana en el termini de dos mesos, comptats des de l'endemà de la notificació.

Per a interposar aquest recurs caldrà que abans el recurrent comuniqui a aquest òrgan la interposició. Tot això d'acord amb el que preveuen els articles 57.2.f i 58 de la Llei reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa, de 27 de desembre de 1956, i l'article 110.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Tot això sense perjudici que es pugui interposar qualsevol altre recurs que es considere escaient.

València, 24 de maig de 1993.- El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports: Eugenio L. Burriel de Orueta.

**1740** RESOLUCIÓ d'1 de juny de 1993, del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, per la qual aprova definitivament l'expedient referit a la modificació puntual núm. 3 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Orihuela (Alacant). [93/4066]

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, amb data 1 de juny de 1993, adoptà la resolució que a continuació es transcriu:

«Vist l'expedient referit a la modificació puntual núm. 3 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Orihuela (Alacant), amb aquests

**Antecedents de fet****Primer**

L'Ajuntament d'Orihuela, en la sessió plenària de 2 d'octubre de 1992, n'acordà l'aprovació provisional, després de complir els tràmits d'aprovació inicial i exposició pública mitjançant anuncis apareguts en el Butlletí Oficial de la Província i en un dels diaris de major difusió provincial, i no s'han produït al·legacions.

**Segon**

La documentació està integrada per memòria justificativa i plànols d'informació i d'ordenació.

**Tercer**

La finalitat d'aquest expedient és la modificació de l'àmbit

**Tercero**

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports es competent para la resolució definitiva del presente expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.3 del texto refundido 1992, en relación con el artículo 3.2 del Reglamento de los órganos Urbanísticos aprobado por el Decreto 137/1990, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación, a propuesta del Ayuntamiento de Alacant y cumplido el acuerdo de la Comisión Territorial d'Urbanisme d'Alacant de 19 de febrero de 1993, resuelvo:

Aprobar definitivamente la modificación núm. 3.3.1.2 (ajustes en la calificación de suelo no urbanizable en ramblas) de las integrantes de las modificaciones puntuales núm. 2 del Plan General Municipal de Ordenación de Alacant.»

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del mismo. Todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, 24 de mayo de 1993.- El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports: Eugenio L. Burriel de Orueta.

**1740** RESOLUCIÓN de 1 de junio de 1993, del Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, por la que aprueba la modificación puntual núm. 3, del Plan General de Ordenación Urbana de Orihuela (Alacant). [93/4066]

El Conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transport amb fecha 1 de junio de 1993, adoptó la resolució que a continuació se transcribe:

«Visto el expediente relativo a la modificación puntual núm. 3 del Plan General de Ordenación Urbana de Orihuela (Alacant).

**Antecedentes de hecho****Primero**

El Ayuntamiento de Orihuela, en sesión plenaria de 2 de octubre de 1992, acordó su aprobación provisional, tras cumplir los trámites de aprobación inicial y exposición pública mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los Diarios de mayor difusión provincial, habiéndose producido alegaciones.

**Segundo**

La documentación está integrada por memoria justificativa y planos de información y de ordenación.

**Tercero**

El objeto del presente expediente es la modificación del ámbito del plan especial de reforma interior Los Vicentes

**MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 2**

**PUNTO 3.3.2.7**

APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.3.2.7)	CONSELL			11/01/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.3.2.7)		DOGV	2198	02/02/1994

ILLMO. SR. DIRECTOR DEL SERVICIO VALENCIANO DE SALUD.

RELACION DE DOCUMENTOS QUE SE ACOMPANA

<input type="checkbox"/>	D. N. I.
<input type="checkbox"/>	FOTOCOPIA DEL TITULO DE LA ESPECIALIDAD A LA QUE OPIE
<input type="checkbox"/>	RECIBO DE HABER INGRESADO LOS DERECHOS DE EXAMEN
<input type="checkbox"/>	ACREDITACION REQUISITOS ESPECIFICOS
5.-	
6.-	
7.-	
8.-	
9.-	
10.-	
11.-	
12.-	
13.-	
14.-	
15.-	
16.-	
17.-	
18.-	
19.-	
20.-	
21.-	
22.-	
23.-	

## ALTRES DISPOSICIONS

### CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

- 211** ACORD d'11 de gener de 1994, del Govern valencià, pel qual s'aprova definitivament la modificació 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades) del Pla General D'ordenació Urbana d'Alacant. [94/0611]

El Govern valencià, en la reunió d'11 de gener de 1994, adoptà l'acord següent:

Vist l'expedient relatiu a la modificació puntual 3.3.2.7, sobre canvi de qualificació d'àrees enjardinades, del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant.

#### Antecedents de fet

##### Primer

El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports per mitjà d'una Resolució, de data 5 de març de 1993, va acordar desglossar l'expedient relatiu a les modificacions puntuals-2 del PGOU d'Alacant en aquest sentit:

«1. Aprovar definitivament les modificacions puntuals 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant -contingudes en l'antecedent quart de la resolució-, llevat de la modificació 3.3.1.2 (ajustos en les qualificacions de sòl no urbanitzable a les Rambles), l'aprovació de la qual se suspèn fins que s'obtinga un informe favorable de la Conselleria de Medi Ambient.

## OTRAS DISPOSICIONES

### CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

- 211** ACUERDO de 11 de enero de 1994, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba definitivamente la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas) del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante. [94/0611]

El Gobierno valenciano, en la reunión de 11 de enero de 1994, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente relativo a la modificación puntual 3.3.2.7, sobre cambio de calificación de áreas ajardinadas, del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

#### Antecedentes de hecho

##### Primero

El conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes mediante Resolución, de fecha 5 de marzo de 1993, acordó desglosar el expediente relativo a las modificaciones puntuales 2 del PGOU de Alicante en el siguiente sentido:

«1. Aprobar definitivamente las modificaciones puntuales 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante -contenidas en el antecedente cuarto de esta Resolución-, excepto la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Rambles), que se suspende de aprobación hasta que se recabe informe favorable de la Conselleria de Medio Ambiente.

*Segon*

1. Emetre un informe favorable sobre la modificació 3.3.2.7 (canvi de qualificació d'àrees enjardinades), a fi que continue la tramitació escaient amb un informe favorable del Consell d'Estat i la subsegüent aprovació per part del Govern valencià».

Prèviament, l'Ajuntament d'Alacant, en la sessió plenària le 30 de desembre de 1992 va acordar-ne l'aprovació provisional, després de complir els tràmits d'aprovació inicial i informació pública, amb anuncis apareguts en el Butlletí Oficial de la Província de 29 d'octubre de 1992, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* (02.11.92), i en un dels diaris le més difusió provincial, *Información* de 31 d'octubre de 1992, sense que en el període d'exposició pública es presentara cap alegació respecte d'aquesta modificació. Així mateix, per part de la Diputació Provincial d'Alacant i de la Comissió Territorial d'Urbanisme, els dies 8 de setembre de 1992 i 19 de febrer de 1993, respectivament, s'emeté un informe favorable sobre l'aprovació de la present modificació.

2. La modificació té com a finalitat dues variacions en la qualificació de sòl d'uns espais lliures destinats a àrees enjardinades per altres qualificacions -docent i viari- més d'acord amb les necessitats i situacions existents. Aquesta es justifica en el fet que, en ambdós casos, es tracta d'adequar la qualificació donada a uns sòls de propietat municipal, inicialment previstos com a espais lliures verds, a les necessitats reals del moment i a la utilització més adequada d'aquests, ja que no és possible en les actuals circumstàncies poder dur a terme una sèrie d'actuacions previstes. En el primer cas, es tracta d'una zona verda d'uns 12 metres d'amplària, situada entre el viari i una reserva de sòl per a equipament docent. La insuficient superfície del solar per a ús escolar i l'escassa utilitat d'aquesta zona verda, aconsella la requalificació d'aquesta àrea enjardinada com a equipament docent. En el segon cas, es tracta d'un sòl qualificat com a zona verda que està situat davant d'un col·legi existent. En la realitat, la zona verda està funcionant en part com a viari, ja que dona accés a l'edifici situat al sud del col·legi i a ell mateix, i té la seua eixida per un camí situat davant el centre docent. La solució proposada millora aquesta situació, ja que dona accés a les edificacions abans esmentades a través d'un cul-de-sac i situa la zona verda davant del col·legi i el viari davant aquest, la qual comporta una major seguretat per als alumnes a l'eixida del col·legi. Tot això està dibuixat en el plànol 2B, fulls J-8 i F-14 i al plànol 3A, full F-14.

3. El Consell d'Estat va emetre un informe favorable el 9 de desembre de 1993.

*Fonaments de dret*

1. Respecte del procediment, en el cas present s'han observat les prescripcions legalment establides. En efecte, s'han complit els requisits previstos, ja que segons el que disposa l'article 128 de la vigent Llei del Sòl i l'article 161.1 del Reglament de Planejament Urbanístic, la modificació dels plans d'ordenació urbana s'ajustarà a les mateixes normes que s'estableixen per a la seua formació, i que estan constituïdes pels articles 101 i següents de l'esmentada Llei del Sòl.

Quant al fons, la modificació plantejada pretén, d'una banda, la requalificació d'una petita zona verda que es destina a equipament docent, per ser, actualment, insuficient la superfície de sòl escolar, així com l'escassa utilitat de l'espai lliure per les seues dimensions. I d'altra banda, la reclassificació d'una altra zona verda per a viari públic situat al costat d'un col·legi, perquè en la realitat ja funciona com a tal, amb la qual cosa s'aconsegueix una major seguretat per als alumnes a l'eixida d'aquest equipament docent. Aquestes dues altera-

*Segundo*

1. Informar favorablement sobre la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), a efectos de que continúe su debida tramitación con un informe favorable del Consejo de Estado y subsiguiente aprobación por parte del Gobierno valenciano».

Previamente, el Ayuntamiento de Alicante en la sesión plenaria de 30 de diciembre de 1992 acordó su aprobación provisional, tras cumplir los trámites de aprobación inicial e información pública, mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia de 29 de octubre de 1992, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* (02.11.92), y en uno de los diarios de mayor difusión provincial, *Información* de 31 de octubre de 1992, sin que en el período de exposición pública se produjera ninguna alegación respecto de esta modificación. Asimismo, por parte de la Diputación Provincial de Alicante y de la Comisión Territorial de Urbanismo, en fechas 8 de septiembre de 1992 y 19 de febrero de 1993, respectivamente, se informó favorablemente sobre la aprobación de la presente modificación.

2. La modificación tiene por objeto dos variaciones en la calificación de suelo de unos espacios libres destinados a áreas ajardinadas por otras calificaciones -docente y viario- más acordes con las necesidades y situaciones existentes. La misma se justifica en que, en ambos casos, se trata de adecuar la calificación dada a unos suelos de propiedad municipal, inicialmente previstos como espacios libres verdes, a las necesidades reales del momento y a la utilización más adecuada de ellos, ya que no es posible en las actuales circunstancias poder llevar a cabo una serie de actuaciones previstas. En el primer caso, se trata de una zona verde de unos 12 metros de anchura, situada entre el viario y una reserva de suelo para equipamiento docente. La insuficiente superficie del solar para uso escolar y la escasa utilidad de esta zona verde, aconseja la recalificación de esta área ajardinada como equipamiento docente. En el segundo caso, se trata de un suelo calificado como zona verde que está situado delante de un colegio existente. En la realidad, la zona verde esta funcionando en parte como viario, ya que da acceso al edificio situado al sur del colegio y a él mismo, y tiene su salida por un camino situado ante el centro docente. La solución propuesta mejora esta situación, ya que da acceso a las edificaciones antes mencionadas a través de un fondo de saco y sitúa la zona verde delante del colegio y el viario ante ésta, la cual supone una mayor seguridad para los alumnos a la salida del colegio. Todo ello, queda grafado en el plano 2B, hojas J-8 y F-14 y plano 3A, hoja F-14.

3. El Consejo de Estado emitió un informe favorable en fecha 9 de diciembre de 1993.

*Fundamentos de derecho*

1. Respecto al procedimiento, en el caso presente se han observado las prescripciones legalmente establecidas. En efecto, se han cumplido los requisitos previstos, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la vigente Ley del Suelo y en el artículo 161.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, la modificación de los planes de ordenación urbana se sujetará a las mismas normas que se establecen para su formación, y que están constituidas por los artículos 101 y siguientes de la citada Ley del Suelo.

En cuanto al fondo, la modificación planteada pretende, por una parte, la recalificación de una pequeña zona verde para destinarla a equipamiento docente, por ser, actualmente, insuficiente la superficie de suelo escolar, así como la escasa utilidad del espacio libre por sus dimensiones. Y por otra, la reclasificación de otra zona verde para viario público situado junto a un colegio, porque en la realidad ya funciona como tal, con lo que se consigue una mayor seguridad para los alumnos a la salida del citado equipamiento docente. Estas dos alteraciones

cions puntuals en les determinacions del Pla General d'Alacant -que no incrementen el volum edificable de cap zona i, per tant, no requereixen la previsió de majors espais lliures que poguera requerir l'augment de densitat de població-, asseguren una utilització més racional del sòl en congruència amb la utilitat pública i la funció social d'aquestes propietats municipals.

II. Segons el que disposa l'article 129 del text refós de la Llei del Sòl, per a l'aprovació definitiva de les modificacions del planejament que comporten una diferent zonificació o ús urbanístic de les zones verdes, és el Govern valencià el que hi té la competència, amb els informes favorables previs del conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports i del Consell d'Estat.

Vistos els preceptes legals esmentats i la resta de disposicions aplicables, d'acord amb el Consell d'Estat i a proposta del conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, el Govern valencià

#### ACORDA:

Aprovar definitivament la modificació 3.3.2.7 sobre el canvi de qualificació d'àrees enjardinades per a equipament docent i viari del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant.

Contra el present acord, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar un recurs contenciós administratiu, davant la sala contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana en el termini de dos mesos, comptadors des de la seua notificació o publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Per a la interposició de l'esmentat recurs serà requisit imprescindible que amb caràcter previ, el recurrent comuniqui a aquest òrgan la seua interposició. Tot això de conformitat amb el que preveuen els articles 57.2.f) i 58 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa de 27 de desembre de 1956; l'article 110.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Tot això, sense perjudici que es puga exercir qualsevol altre recurs que s'estime oportú.

València, 11 de gener de 1994

El conseller secretari del Govern valencià,  
LUIS BERENGUER FUSTER

### CONSELLERIA D'EDUCACIÓ I CIÈNCIA

#### CONSELLERIA DE SANITAT I CONSUM

- 212** RESOLUCIÓ conjunta, de 17 de desembre de 1993, de la Direcció General de Centres Docents i de la Direcció del Servei Valencià de Salut, per la qual s'adscriuen els centres d'Educació Especial de titularitat de la Generalitat Valenciana als centres corresponents d'Atenció Primària. [94/0539]

En compliment del que estableix l'Ordre conjunta de 15 de desembre de 1993, de les conselleries de Sanitat i Consum, i d'Educació i Ciència, i fent ús de les atribucions que ens confereix l'article 76 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de Govern Valencià, resoltem:

puntuales en las determinaciones del Plan General de Alicante -que no incrementen el volumen edificable de ninguna zona y, por tanto, no requieren la previsión de mayores espacios libres que, en su caso, pudiera requerir el aumento de densidad de población-, aseguran una utilización más racional del suelo en congruencia con la utilidad pública y la función social de estas propiedades municipales.

II. Según lo dispuesto en el artículo 129 del texto refundido de la Ley del Suelo, para la aprobación definitiva de las modificaciones del planeamiento que supongan una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes es competente el Gobierno valenciano, con los informes previos favorables del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y del Consejo de Estado.

Vistos los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Gobierno valenciano,

#### ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación 3.3.2.7 sobre cambio de calificación de áreas ajardinadas para equipamiento docente y viario del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día de la notificación o publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* de este acuerdo.

Con carácter previo a la interposición del mencionado recurso, será requisito imprescindible que el recurrente lo comunique al Gobierno valenciano, de conformidad con lo previsto en los artículos 57.2.f) y 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de poder ejercer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Valencia, 11 de enero de 1994

El conseller secretario del Gobierno valenciano,  
LUIS BERENGUER FUSTER

### CONSELLERIA DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

#### CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

- 212** RESOLUCIÓN conjunta, de 17 de diciembre de 1993, de la Dirección General de Centros Docentes y de la Dirección del Servicio Valenciano de Salud por la que se adscriben los centros de Educación Especial de titularidad de la Generalitat Valenciana a los correspondientes centros de Atención Primaria. [94/0539]

En cumplimiento de lo establecido en la Orden conjunta de 15 de diciembre de 1993, de las consellerías de Sanidad y Consumo, y de Educación y Ciencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 76 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de Gobierno Valenciano, resolvemos:

1083/96

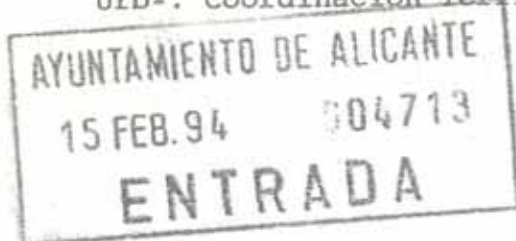
GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

DATA 07 FEB. 1994

REGISTRE NO 3296

REGISTRE GENERAL

Exptes. PL-9/93 SM/dv  
Urb<sup>a</sup>. Coordinación Territorial



ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
ILMO. AYUNTAMIENTO DE  
ALICANTE

El Gobierno Valenciano, en la reunión del día 11 de enero de 1994, adoptó el siguiente Acuerdo:

"Visto el expediente relativo a la modificación puntual 3.3.2.7, sobre cambio de calificación de áreas ajardinadas, del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

#### Antecedentes de Hecho

*Plan Genl*

1. El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes mediante resolución, de fecha 5 de marzo de 1993, acordó: desglosar el expediente relativo a las Modificaciones Puntuales-2 del PGOU de Alicante en el siguiente sentido: <<1. Aprobar definitivamente las modificaciones puntuales 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante -contenidas en el antecedente cuarto de esta Resolución-, excepto la modificación 3.3.1.2 (ajustes en las calificaciones de suelo no urbanizable en Ramblas), que se suspende de aprobación, hasta que se recabe informe favorable de la Conselleria de Medio Ambiente. 2. Informar favorablemente la modificación 3.3.2.7 (cambio de calificación de áreas ajardinadas), a efectos de que continúe su debida tramitación con informe favorable del Consejo de Estado y subsiguiente aprobación por parte del Gobierno Valenciano.

Previamente, el Ayuntamiento de Alicante en la sesión plenaria de 30 de diciembre de 1992 acordó su aprobación provisional, tras cumplir los trámites de aprobación inicial e información pública, mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia de 29/10/92, en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de 2/11/92, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial Información de 31/10/92, sin que en el periodo de exposición pública se produjera ninguna alegación respecto de esta modificación. Asimismo, por parte de la Diputación Provincial de Alicante y de la Comisión Territorial de Urbanismo, en

fechas 8 de septiembre de 1992 y 19 de febrero de 1993, respectivamente, informó favorablemente la aprobación de la presente modificación.

2. La modificación tiene por objeto dos variaciones en la calificación de suelo de unos espacios libres destinados a áreas ajardinadas por otras calificaciones -docente y viario- más acordes con las necesidades y situaciones existentes. Justificándose la misma en que, en ambos casos, se trata de adecuar la calificación dada a unos suelos de propiedad municipal, inicialmente previstos como espacios libres verdes, a las necesidades reales del momento y a la utilización más adecuada de ellos, ya que no es posible en las actuales circunstancias poder llevar a cabo una serie de actuaciones previstas. En el primer caso, se trata de una zona verde de unos 12 metros de anchura, situada entre el viario y una reserva de suelo para equipamiento docente. La insuficiente superficie del solar para uso escolar y la escasa utilidad de esta zona verde, aconseja la recalificación de esta área ajardinada como equipamiento docente. En el segundo caso, se trata de un suelo calificado como zona verde que está situado delante de un colegio existente. En la realidad, la zona verde esta funcionando en parte como viario, ya que da acceso al edificio situado al sur del colegio y a él mismo, teniendo su salida por un camino situado ante el centro docente. La solución propuesta mejora esta situación, ya que da acceso a las edificaciones antes mencionadas a través de un fondo de saco y situa la zona verde delante del colegio y el viario ante ésta, la cual supone una mayor seguridad para los alumnos a la salida del colegio. Todo ello, queda grafiado en el Plano 2B, Hojas J-8 y F-14 y Plano 3A, Hoja F-14.

3. El Consejo de Estado emitió informe favorable en fecha 9 de diciembre de 1993.

### Fundamentos de Derecho

I. Respecto al procedimiento, en el caso presente se han observado las prescripciones legalmente establecidas. En efecto, se han cumplido los requisitos previstos, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la vigente Ley del Suelo y en el artículo 161.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, la modificación de los planes de ordenación urbana se sujetará a las mismas normas que se establecen para su formación, y que están constituidas por los artículos 101 y siguientes de la citada Ley del Suelo.

En cuanto al fondo, la modificación planteada pretende, por una parte, la recalificación de una pequeña zona verde destinándola a equipamiento docente, por ser, actualmente, insuficiente la superficie de suelo escolar, así como la escasa utilidad del espacio libre por sus dimensiones. Y por otra, la reclasificación de otra zona verde para viario público situado junto a un colegio, por que en la realidad ya funciona como tal, con lo que se consigue una mayor seguridad para los alumnos a la salida del citado equipamiento docente. Estas dos alteraciones puntuales en las determinaciones del Plan General de Alicante -que no incrementan el volumen edificable de ninguna zona y, por tanto, no requieren la previsión de mayores espacios libres que, en su caso, pudiera requerir el aumento de densidad de población-, aseguran una utilización más racional del suelo en congruencia con la utilidad pública y la función social de estas propiedades municipales.

II. Según lo dispuesto en el artículo 129 del texto Refundido de la Ley del Suelo, para la aprobación definitiva de las modificaciones del planeamiento que supongan una diferente zonificación o uso urbanístico de las zonas verdes es competente el Gobierno Valenciano, previos informes favorables del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes y del Consejo de Estado.

Vistos los preceptos legales citados, y demás disposiciones de general aplicación, de acuerdo con el Consejo de Estado y a propuesta del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el Gobierno Valenciano,

#### ACUERDA

Aprobar definitivamente la modificación 3.3.2.7 sobre cambio de calificación de áreas ajardinadas para equipamiento docente y viario del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día de la notificación o publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana de este Acuerdo.

Con carácter previo a la interposición del mencionado recurso, será requisito imprescindible que el



recurrente lo comunique al Gobierno Valenciano, de conformidad con lo previsto en los artículos 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y en el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estimen oportuno."

LA PRESENTE NOTIFICACION ES TRANSCRIPCION EXACTA DE LA RESOLUCION ORIGINAL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE.

Valencia, a 2 de febrero de 1994  
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
Y ORDENACION TERRITORIAL



Fdo. Gerardo Roger Fernández

**MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 2**

**PUNTO 3.1.4**

APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.1.4 el artículo 117 NNUU).	CONSELLER			01/03/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.1.4 artículo 117)		DOGV	2249	20/04/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.1.4 artículo 117)		BOP	108	14/05/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) texto del punto 3.1.4 artículo 117)		BOP	110	17/05/1994

DEPARTAMENT D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

La nostra referència FJSG/mr. PL-930101/14

PL010114

La vostra referència

Assumpte: Notificació de  
resolució.

Sr. Alcalde-Presidente  
Ayuntamiento  
03071-ALICANTE



REFª. PL-930101/14. ALICANTE.- Modificaciones  
puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana.  
Modificación 3.1.4.

El Director General de Urbanismo y Ordenación del  
Territorio, como Presidente de la Comisión Territorial de  
Urbanismo, el 17 de Junio de 1993, dictó la siguiente

#### RESOLUCION

"La Comisión Territorial de Urbanismo en sesión  
celebrada el día 19 de Febrero de 1993, al estudiar en  
concreto la modificación puntual 3.1.4. "Resolución de  
lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el  
P.G. (Artº 117)" de las integrantes del expediente de  
modificaciones puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación  
Urbana, acordó dejarlo sobre la mesa pendiente de mayor  
estudio y recabar al propio tiempo informe de la Dirección  
General del Patrimonio de la Conselleria de Cultura,  
Educación y Ciencia y mayor información del Ayuntamiento.

Como consecuencia de tal acuerdo, con fecha 8 de  
Marzo de 1993 se emite informe por el Arquitecto Director de  
la Oficina del Plan General del Ayuntamiento aclaratorio de  
la propuesta efectuada, y se ha mantenido un periodo de  
consultas entre esta Dirección General y la del Patrimonio de  
la Conselleria de Cultura, a fin de unificar los criterios de  
ambos Centros Directivos para la resolución del expediente.

*Handwritten notes and signatures:*  
"La Comisión Territorial de Urbanismo, Preside el negociado"  
"General"  
"1993"  
"19"

A la vista de tales actuaciones, debe ratificarse el criterio inicial mantenido por la Comisión Territorial de Urbanismo, en cuanto que si bien es deseable la resolución de la laguna apreciada entre el Plan Especial y el Plan General, la propuesta concreta efectuada podría suponer un incentivo no deseado a la cesación en el deber legal conservación de los edificios a fin de lograr con su ruina y consecuente demolición mayores aprovechamientos urbanísticos, en contradicción con el propio espíritu proteccionista de la normativa contenida en ambos instrumentos de planeamiento.

A fin de evitar cualquier posible situación de esta índole, se estima necesario completar la propuesta elaborada estableciendo un tope máximo a la edificabilidad aplicable a los solares resultantes de la demolición de edificios catalogados, que debería cifrarse en la edificabilidad del edificio preexistente. Es decir, que resultaría de aplicación la menor de las dos edificabilidades siguientes: la resultante de la aplicación de los criterios del Plan General para la zona o la del edificio preexistente. De esta forma se garantizaría que en ningún caso se obtendrían, como consecuencia de la ruina del edificio a proteger, mayores aprovechamientos urbanísticos.

Por otra parte esta previsión debería completarse con el establecimiento de unas Ordenanzas de conservación de los Edificios Catalogados, a fin de evitar, en la medida de lo posible, que entren en ruina elementos que actualmente no se encuentran en tal situación.

Por último debe señalarse que, sin perjuicio de que el Órgano Municipal competente para resolver sobre las licencias municipales, deba interpretar la normativa urbanística aplicable, a fin de resolver las cuestiones dudosas que puedan plantearse en cada caso concreto, no resulta admisible que la propia normativa reconozca la existencia de una laguna que renuncie a regular, remitiéndose simplemente a la Comisión de Gobierno (Órgano que, por otra parte, puede ser el hoy competente, pero tal atribución competencial puede variar), a fin de que resuelva las dudas que se planteen.

La propia norma deberá, pues, en la medida de lo posible, ofrecer una solución a toda la problemática que pueda plantearse, regulando más detalladamente las cuestiones no resueltas por la norma general que se establece, sin perjuicio de que debe sobreentenderse que las cuestiones dudosas que puedan surgir, se resolverán por el órgano competente en el momento de resolver sobre las licencias que se soliciten del Ayuntamiento.

Por todo ello, y en ejercicio de las facultades conferidas en el Artº 10.5 del Reglamento de Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana aprobado por Real

Decreto 137/1990 de 30 de Julio, del Consell de la Generalidad Valenciana, en relación con el Artº 15.2 del mismo

### RESUELVO

Suspender la tramitación de la Modificación puntual 3.1.4. "Resolución de lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el Plan General (Artº 117)" de las integrantes del expediente de Modificaciones Puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana, hasta que se complete la propuesta efectuada por el Ayuntamiento en los términos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Hble. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el plazo de UN MES, según disponen los Artículos 114 a 116 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 23.1 del Reglamento de Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana".

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos que procedan.

Alicante, 18 de Junio de 1993

EL SECRETARIO DE LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO

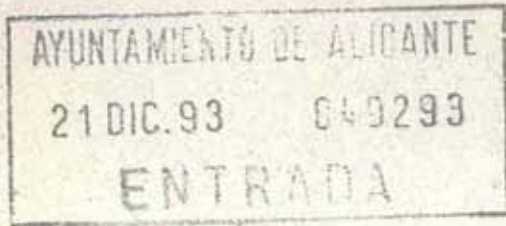


Fdº: Fernando Ricart Rodrigo



Data 13 DIC. 1993.

EIXIDA N.º 34630  
REGISTRO GENERAL



Sr. Alcalde-Presidente del  
Ayuntamiento de  
03071 ALICANTE

Refª. PL-930101/14 ALICANTE.- Modificaciones Puntuales nº 2  
del Plan General de Ordenación Urbana, Modificación 3.1.4.  
"Resolución de lagunas entre el Plan Especial de Edificios  
Protegibles y el Plan General (artº. 117)".

Vista la nueva redacción propuesta del artº 117.5  
de las Normas Urbanísticas del Plan General, la cual  
establece que:

"Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas  
Normas, sea demolido un edificio catalogando, la asignación  
de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se  
atendrá a los criterios del Plan General para la zona, sin que  
la nueva edificación pueda exceder de la edificabilidad,  
expresada en metros cuadrados construidos, del primitivo  
edificio catalogado".

Se considera que la misma subsana los reparos  
impuestos en la resolución de 18 de junio de 1993, sin  
perjuicio de que se entiende necesario para poder proceder a  
su aprobación definitiva que el Pleno de la Corporación  
ratifique la propuesta remitada.

Valencia, 2 de diciembre de 1993  
EL PRESIDENTE DE LA COMISION  
TERRITORIAL DE URBANISMO

DECRETO DE DISTRIBUCION. Pase a Fdo. Gerardo-Roger Fernández Fernández

de Plan General

a efectos de la pertinente tramitación.

Alicante, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_\_\_  
El Secretario General,  
P. D. \_\_\_\_\_

LORENZO PLAZA ARRIMADAS, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALICANTE,

C E R T I F I C O: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, cuya acta aún no ha sido aprobada, adoptó el acuerdo que, copiado íntegra y literalmente, figura a continuación:

"17.- MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL P.G.M.O. RELATIVA A LA REDACCIÓN DEL ART. 117 DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS: RATIFICACIÓN DEL TEXTO PROPUESTO COMO SOLUCIÓN POR LA CONSELLERÍA.

Se da cuenta del expediente a que se refiere el epígrafe que antecede, en el obra una moción de Don Tomás García Candela Concejal Delegado de Urbanismo, de fecha 30 de diciembre de 1.993 y del siguiente tenor literal:

"Del expediente de Modificaciones Puntuales nº 2 que fue tramitado por el Ayuntamiento, quedó sin aprobar definitivamente por la Consellería la relativa a "Resolución de lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el Plan General", que afectaba a la redacción del artículo 117 de las Normas Urbanísticas del P.G.M.O.

Las razones esgrimidas por la Consellería para suspender la aprobación definitiva de dicha modificación -que pretendía simplemente la regulación de la normativa aplicable a los solares resultantes del derribo de edificios catalogados- consistían básicamente en el deseo de evitar el riesgo de incentivación de los casos de deterioro provocado de edificios catalogados, si pudiera obtenerse una edificabilidad superior tras su demolición.

Por parte del Concejal que suscribe y los Servicios Técnicos Municipales se han mantenido numerosas reuniones con personal de la Consellería para intentar clarificar el asunto y encontrar una redacción de la norma citada que resultara satisfactoria para ambas partes.

La Consellería, en escrito del Director General de Urbanismo recibido el 21 de diciembre, ha manifestado su conformidad al siguiente texto:

"Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros

de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios del Plan General para la zona, sin que la nueva edificación pueda exceder de la edificabilidad, expresada en metros cuadrados construidos, del primitivo edificio catalogado."

Dicha redacción establece, como diferencia respecto a la aprobada por el Ayuntamiento en su día, el establecer como tope a la reconstrucción la edificabilidad del edificio catalogado desaparecido. En la mayor parte de situaciones de este tipo que se presenten en la práctica, sin embargo, serán coincidentes la edificabilidad del edificio anterior con la prevista en el Plan General para la zona, ya que en el Area Central que es el ámbito donde se concentra mayor número de edificios catalogados, el Plan General asignó las alturas pormenorizadamente, parcela por parcela, en función precisamente de la preexistencia de edificios catalogados.

Por tanto, parece aceptable la indicada redacción, si bien para su aprobación definitiva la Consellería requiere que la misma sea ratificada por el Pleno del Ayuntamiento.

A la vista de lo cual, se propone a V.E.:

Ratificar la redacción del artículo 117 de las Normas Urbanísticas del Plan General propuesta por la Dirección General de Urbanismo para desbloquear la suspensión de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual propuesta al respecto por el Ayuntamiento."

Sometido el asunto a votación, se acuerda, por unanimidad y con veintitrés votos a favor, que constituyen la mayoría absoluta del número legal de miembros de esta Corporación, aprobar la expresada propuesta, en los mismos términos en que ha quedado transcrita."

Para que conste y surta efectos, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Vº Bº  
EL ALCALDE,

Fdo.: A. Luna





1959/94

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE  
17 MAR. 94 009386  
ENTRADA

GENERALITAT VALENCIANA  
CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

Data 08 MAR. 1994

Expte. PL-9/93 SM/dv  
Urb<sup>a</sup>. Coordinación Territorial

EIXIDA N.\* 6406  
REGISTRO GENERAL

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
ILMO. AYUNTAMIENTO DE  
ALICANTE**

El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con fecha 1 de marzo de 1994, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

"VISTO el expediente relativo a la modificación 3.1.4 sobre las lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el Plan General sobre condiciones de volumen en la zona Area Central de las Modificaciones Puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- La presente modificación 3.1.4 incluida en el expediente de Modificaciones puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, se aprobó provisionalmente por el Ayuntamiento de Alicante el 30 de diciembre de 1992, tras cumplir los trámites de aprobación inicial y exposición pública mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (BOP núm. 155 de 8/7/91), en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 1590 de 19/7/91), en el Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 250 de 18/12/91) y en el diario "Información" de Alicante de 22 de junio de 1991. Consta en el expediente informe favorable de la Excm. Diputación Provincial de Alicante.

Segundo.- El contenido de la modificación propuesta, era en un principio, añadir un nuevo párrafo al art. 117.5 de las Normas Urbanísticas en el siguiente sentido: "Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios

REGISTRO DE DISPOSICIONES FOMAS AL AYUNTAMIENTO  
de Plan General  
a efectos de la pertinente tramitación.  
Alicante, a 10 de 10  
El Secretario General

del Plan General para la zona, correspondiendo a la Comisión de Gobierno, órgano competente para el otorgamiento de la licencia, la aplicación concreta de tales criterios y la resolución de los casos dudosos que pudieran plantearse sobre el particular". Sin embargo, la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, el 19 de febrero de 1993, acordó dejar sobre la mesa esta modificación con el fin de solicitar informe a la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia (hoy Conselleria de Cultura). El 8 de mayo de 1993, se emitió informe por el Arquitecto Director de la Oficina del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, a raíz del cual se mantuvieron una serie de consultas, con el fin de unificar criterios.

Tercero.-En fecha 17 de junio de 1993, por resolución del Presidente de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, se acordó: "suspender la tramitación de la Modificación puntual 3.1.4 "Resolución de lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el Plan General (Artº 117)" de las integrantes del expediente de Modificaciones Puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana, hasta que se complete la propuesta efectuada por el Ayuntamiento en los términos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución". Y, con fecha 14 de enero de 1994, el Ayuntamiento de Alicante acordó: "ratificar la redacción del art. 117 de las Normas Urbanísticas del Plan General propuesta por la Dirección General de Urbanismo para desbloquear la suspensión de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual al respecto por el Ayuntamiento".

Cuarto.- La presente modificación tiene por objeto la asignación de parámetros de edificabilidad a los solares resultado del derribo de un edificio catalogado en el Plan Especial de Edificios Protegibles, en casos graves y urgentes de peligro inmediato, ya que el Plan General, en el área central (la única en la que se pueden producir indeterminaciones), asigna pormenorizadamente alturas a cada parcelas a excepción de los ocupados por edificios protegibles (EP). Por ello, se propone añadir un nuevo párrafo al art. 117 de las Normas Urbanísticas para la asignación de parámetros de edificabilidad a solares resultantes de derribo dichos edificios catalogados. La modificación afecta al art. 117 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, añadiéndose un párrafo nuevo al apartado 5, que será: "Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea

demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios del Plan General para la zona, sin que la nueva edificación pueda exceder de la edificabilidad, expresada en metros cuadrados construidos, del primitivo edificio catalogado".

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Respecto al procedimiento, la tramitación ha sido correcta según lo exigido en el art. 114 por remisión del 128 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992. Y, la documentación se ajusta a lo dispuesto en la vigente legislación territorial y urbanística, dado el alcance y contenido de la modificación planteada.

**Segundo.-** En cuanto al fondo, la modificación pretende regularizar los criterios que han de tenerse en cuenta, a la hora de conceder licencia urbanística para la construcción en un solar que anteriormente estaba ocupado por un edificio catalogado según el Plan Especial de Edificios Protegibles incluido en el Plan General de Ordenación Urbana de Alicante. A este respecto, su finalidad es llenar un vacío normativo detectado en la gestión ordinaria del citado Plan General de Ordenación Urbana.

**Tercero.-** Sin duda, el deber normal de conservación y rehabilitación de las construcciones genéricamente establecido en el art. 21 del vigente TRLS de 1992, adquiere una especial significación respecto a aquellos edificios que expresamente han sido catalogados en un Plan Especial de Protección, porque vale la pena conservarlos y revitalizarlos como elementos singulares de la morfología urbana de cada una de nuestras ciudades.

A este propósito, resulta obvio recordar que, la legislación urbanística actual y también la del patrimonio histórico español prevé las medidas que deben de adoptarse, incluso a costa del propietario afectado, para preservar la integridad de dichos edificios protegidos, habilitando a las Administración pública competente, encargada de velar por su mantenimiento e integridad, a decretar ordenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios deteriorados -que pueden forzosamente llevarse a

cabo incluso a costa del obligado- para impedir, a toda costa, la desaparición total de un edificio especialmente protegido (arts. 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992. -TRLS-, art. 10 y 11 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978 -RDU- y art. 36 a 39 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 -LPHE-).

Por ello, resulta, en cierta medida, lógico que el Plan General Ordenación Urbana de Alicante no estableciera nada respecto de la demolición de estos edificios catalogados, porque, evidentemente, resulta improcedente -en condiciones normales- llegar a su derribo por imperativo legal, dada de las amplias posibilidades que ostenta la Administración para evitar su pérdida o destrucción. Sin embargo, cuando por dejación o abandono de las dichas obligaciones por parte de los responsables obligados a que esto no ocurra nunca, sobreviniese inevitablemente su degradación irreversible de manera que no hubiese más remedio que acordar su demolición por amenaza de ruina inminente que ponga en peligro la seguridad pública de las personas impidiendo mayores perjuicios, o cuando por cualquier circunstancia resulta destruida una construcción o edificio catalogado (dolo, culpa o negligencia grave imputable a sus responsables), necesariamente el terreno subyacente debe permanecer sujeto al régimen propio de la catalogación y el aprovechamiento subjetivo de su propietario no debe exceder nunca del preciso para su fiel restitución.

Dicho razonamiento, deriva no sólo de la directa aplicabilidad del art. 21.3 de la citada LPHE que dispone: "Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto", que en relación con el art. 24.3 del mismo cuerpo legal sobre casos de ruina, preceptúa: "Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado el expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados". E incluso, del principio sustantivo de ordenación urbana contenido en el art. 138 del TRLS (antes art. 73 del TRLS/76), que exige que las construcciones se adapten al ambiente en que se sitúen armonizando con el mismo, para impedir la existencia de construcciones que

rompan la armonía y uniformidad de las edificaciones. Sino, sobre todo, por el respeto que nos ha de merecer la protección y recuperación vital del patrimonio arquitectónico específicamente catalogado -por su intrínseco valor cultural y colectivo- en el Plan Especial de Edificios Protegidos del centro urbano de Alicante. Y, en este sentido, teniendo en cuenta los criterios anteriormente indicados puede aprobarse la modificación puntual planteada.

Tercero.-El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los planes generales, y de sus modificaciones, de los municipios capitales de provincia, en virtud de lo establecido en el Reglamento de los órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 137/90, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### RESUELVO

Aprobar definitivamente, en el sentido expresado en la presente resolución, la modificación núm. 3.1.4 sobre las condiciones de volumen en la zona Area Central de las Modificaciones Puntuales nº 2 del PGOU de Alicante, que afecta al artículo 117 de sus Normas Urbanísticas, cuyo apartado 5 será el siguiente: "Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios del Plan General para la zona, sin que la nueva edificación pueda exceder de la edificabilidad, expresada en metros cuadrados construidos, del primitivo edificio catalogado".

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del

mismo. Todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; el art. 110.3 de la Ley 30/1992. de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno."

LA PRESENTE NOTIFICACION ES TRANSCRIPCION EXACTA DE LA RESOLUCION ORIGINAL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE.

Valencia, a 2 de marzo de 1994  
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
Y ORDENACION TERRITORIAL



Fdo. Gerardo Roger Fernández

**ANUNCIO DE SUBASTA DE BIENES INMUEBLES**

D. Antonio Avilés Caballero, Recaudador Ejecutivo de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social n° 03/09, sita en Orihuela.

**HACE SABER:** Que en el expediente administrativo de apremio que se sigue en esta Unidad de Recaudación Ejecutiva, contra el deudor FRANCISCO SANCHEZ MORENO, se ha dictado con fecha 4 de mayo de 1994, la siguiente providencia:

**"PROVIDENCIA:** Autorizada por la Dirección Provincial con fecha 22-04-94, la subasta de bienes inmuebles del deudor FRANCISCO SANCHEZ MORENO, cuyo embargo se realizó por diligencia de fecha 15-03-93, en expediente administrativo de apremio instruido en esta Unidad de mi cargo.

Procédase a la celebración de la citada subasta el día 17-06-94, a las 10,00 Horas, en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, sita en la calle Enriqueta Ortega, n° 2 de Alicante y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos-137, 138 y 139, en cuanto le sea de aplicación, y artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1517/1991 de 11 de Octubre, BOE de 25 de Octubre de 1991.- (Nuevo Reglamento).-

Los tipos de subasta y posturas mínimas en primera y segunda licitación serán los siguientes:

**TIPO SUBASTA FINCA UNO:**

- 1ª Licitación 875.175 Ptas.
- 2ª Licitación 656.382 Ptas.

Notifíquese esta providencia al deudor y, en su caso, a los acreedores hipotecarios y al cónyuge del deudor."

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1º Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

**DESCRIPCION FINCA UNO.- URBANA.- OCHO.-** En un edificio en construcción en Almoradí, calle San José, sin número de policía, vivienda de la segunda planta alta tipo C, la de la derecha, según se mira a su fachada desde la calle San José, que tiene una superficie útil de noventa metros cuadrados. Linda: Norte o fondo, patio de luces y finca de los hermanos Viudes Romero; Sur o frente, patio de luces y calle San José; Este, Jesús Andujar Arevalos y patio de luces; y Oeste, vivienda de esta planta de tipo B, zaguán de entrada y hueco del ascensor. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Dolores en el Tomo 145, Libro 187, folio 161, Finca n° 16086, Inscripción 3ª.

**TIPO SUBASTA FINCA UNO:**

- 1ª Licitación 875.175 Ptas.
- 2ª Licitación 656.382 Ptas.

2º Que los referidos inmuebles están afectos a las siguientes cargas subsistentes:

**CARGAS FINCA UNO: HIPOTECA** en favor del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA S. A., respondiendo esta finca de CINCO MILLONES TRESCIENTAS DIECISEIS MIL OCHOCIENTAS VEINTICINCO Ptas. de principal, intereses y costas.

3º Que este anuncio de subasta surtirá, a todos los efectos legales, la notificación al deudor desconocido.

4º Que todo licitador habrá de constituir ante la Mesa de subasta fianza, al menos, del 25% del tipo de aquélla, depósito éste que se ingresará en firme en la Dirección Provincial si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la inefectividad de la adjudicación.

5º Podrán los licitadores formular sus posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio hasta la celebración del acto público del remate. A la postura deberá acompañarse, dentro del mismo sobre cerrado, fotocopia del documento nacional de identidad y, en sobre aparte, el depósito a que se refiere el número 2.

6º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de las deudas y costas.

7º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación, pudiendoselo adjudicar con derechos de ceder a tercer, que ha de manifestarse en el acto del remate y hacerse efectivo en cualquiera de los plazos anteriores.

8º Que los licitadores se conformarán con los títulos de propiedad de los inmuebles obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto aquéllos en esta Unidad de Recaudación, calle San Agustín, 26 hasta un día antes del señalado para la celebración de la subasta.

9º Que la Dirección Provincial se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los inmuebles que no hubiesen sido objeto de remate en la subasta, conforme al apartado g) del artículo 147 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de Seguridad Social.

En Orihuela a 4 de mayo de 1994.

EL RECAUDADOR EJECUTIVO, Antonio Avilés Caballero.

14866/17123

**CONSELLERIA DE OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS  
VALÈNCIA  
EDICTE**

Resolució, d'1 de març de 1994, del conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports per la qual aprova definitivament, la modificació número 3.1.4 sobre les condicions de volum en la zona àrea central de les modificacions puntuals número 2 del PGOU d'Alacant.

Vist l'expedient relatiu a la modificació 3.1.4 sobre les llacunes entre el Pla Especial d'Edificis Protegibles i el Pla General sobre condicions de volum en la zona àrea central de les modificacions puntuals número 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant.

**Antecedents de fet**

Primer: Aquesta modificació 3.1.4 inclosa en l'expedient de modificacions puntuals número 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, la va aprovar provisionalment l'Ajuntament d'Alacant el 30 de desembre de 1992, després de complir els tràmits d'aprovació inicial i exposició pública mitjançant anuncis apareguts en el Butlletí Oficial de la Província d'Alacant (BOP número 155 de 8/7/91), en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV número 1590 de 19/7/91), en el Butlletí Oficial de l'Estat (BOE número 250 de 18/12/91) i en el diari Informació d'Alacant, de 22 de juny de 1991. Consta en l'expedient l'informe favorable de la Diputació Provincial d'Alacant.

Segon: El contingut de la modificació proposada, era en un principi, afegir un nou paràgraf a l'article 117.5 de les Normes Urbanístiques en el sentit següent: "Quan, per aplicació del que disposen aquestes Normes, siga enderrocat un edifici catalogat, l'assignació dels paràmetres d'edificabilitat al solar resultant s'hauran d'ajustar als criteris del Pla General per a la zona, i correspon a la Comissió de Govern, òrgan competent per a l'atorgament de la llicència, l'aplicació concreta d'aquests criteris i la resolució dels casos dubtosos que pogueren plantejar-se sobre el particular". Tanmateix, la Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant, el 19 de febrer de 1993, va acordar deixar sobre la taula aquesta modificació a fi de sol·licitar informe a la Direcció General de Patrimoni de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència (ara Conselleria de Cultura). El 8 de maig de 1993, l'arquitecte director de l'Oficina del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant va emetre un informe, arran del qual van tenir lloc una sèrie de consultes, a fi d'unificar criteris.

Tercer: El 17 de juny de 1993, per resolució del president de la Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant, es va acordar: "suspènre la tramitació de la modificació puntual 3.1.4

"Resolució de lacunes entre el Pla Especial d'Edificis Protegibles i el Pla General (article 117)" de les integrants de l'expedient de modificacions puntuals número 2 del Pla General d'Ordenació Urbana, fins que es complete la proposta efectuada per l'Ajuntament en els termes continguts en el cos d'aquesta resolució". I, el 14 de gener de 1994, l'Ajuntament d'Alacant va acordar: "ratificar la redacció de l'article 117 de les Normes Urbanístiques del Pla General proposada per la Direcció General d'Urbanisme perquè l'Ajuntament desbloquege la suspensió de l'aprovació definitiva de la modificació puntual".

Quart: Aquesta modificació té com a finalitat l'assignació de paràmetres d'edificabilitat als solars resultants de l'enderrocament d'un edifici catalogat en el Pla Especial d'Edificis Protegibles, en casos greus i urgents de perill immediat, ja que el Pla General, en l'àrea central (l'única en què es poden produir indeterminacions), assigna detalladament alçades a cada parcel·les llevat de les ocupades per edificis protegibles (EP). Per això, es proposa afegir un nou paràgraf a l'article 117 de les Normes Urbanístiques per a l'assignació de paràmetres d'edificabilitat a solars resultants de l'enderrocament d'aquests edificis catalogats. La modificació afecta l'article 117 de les Normes Urbanístiques del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, i afegeix un paràgraf nou a l'apartat 5, que serà: "Quan, per aplicació de les disposicions d'aquestes Normes, siga enderrocat un edifici catalogat, l'assignació dels paràmetres d'edificabilitat al solar resultant s'ajustarà als criteris del Pla General per a la zona, sense que la nova edificació pugui excedir de l'edificabilitat, expressada en metres quadrats construïts, del primitiu edifici catalogat".

#### Fonaments de dret

Primer: Respecte del procediment, la tramitació ha estat correcta segons el que exigeix l'article 114 per remissió del 128 del text refós de la Llei del Sòl, de 26 de juny de 1992. I, la documentació s'ajusta al que disposa la legislació territorial i urbanística vigent, atès l'abast i el contingut de la modificació plantejada.

Segon: Quant al fons, la modificació pretén regularitzar els criteris que s'han de tenir en compte, a l'hora de concedir llicència urbanística per a la construcció en un solar que anteriorment estava ocupat per un edifici catalogat segons el Pla Especial d'Edificis Protegibles inclòs en el Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant. Respecte d'açò, la seua finalitat és omplir un buit normatiu detectat en la gestió ordinària del Pla General d'Ordenació Urbana esmentat.

Tercer: Sens dubte, el deure normal de conservació i rehabilitació de les construccions, genèricament establert en l'article 21 del vigent TRLS de 1992, adquireix una significació especial respecte d'aquells edificis que expressament han estat catalogats en un Pla Especial de Protecció, perquè val la pena conservar-los i revifar-los com a elements singulars de la morfologia urbana de cada una de les nostres ciutats.

A aquest propòsit, resulta obvi recordar que, la legislació urbanística actual i també la del patrimoni històric espanyol preveu les mesures que cal adoptar, fins i tot a costa del propietari afectat, per a preservar la integritat d'aquests edificis protegits, amb l'habilitació de l'administració pública competent, encarregada de vetllar pel seu manteniment i integritat, perquè decreta ordres d'execució d'obres de reparació, conservació i rehabilitació d'edificis deteriorats -que puguen forçosament realitzar-se, fins i tot a costa de l'obligat- per a impedir, coste el que coste, la desaparició total d'un edifici especialment protegit (articles 245 i 246 del text refós de la Llei del Sòl de 1992 -TRLs-, articles 10 i 11 del Reglament de Disciplina Urbanística de 1978 -RDU- i articles del 36 al 39 de la Llei del Patrimoni Històric Espanyol de 1985 -LPHE-).

Per això resulta, en certa mesura, lògic que el Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant no establi res respecte de la demolició d'aquests edificis catalogats, perquè, evidentment, resulta improcedent -en condicions normals- arribar-ne a l'enderrocament per imperatiu legal, ateses les àmplies possibilitats que té l'administració per a evitar-ne la pèrdua o destrucció. Tanmateix, quan per deixadesa o abandó d'aquestes obligacions per part dels responsables que tenen l'obligació que açò no s'esdevinga mai, sobrevinguera inevitablement la seua degradació irreversible de manera que

no hi haguera més remei que acordar-ne la demolició, a fi d'evitar mals majors, per amenaça de ruïna imminent que pose en perill la seguretat pública de les persones, o quan per qualsevol circumstància resulta destruïda una construcció o edifici catalogat (dol, culpa o negligència greu imputable als responsables), necessàriament el terreny subjacent ha de romandre subjecte al règim propi de la catalogació i l'aprofitament subjectiu del seu propietari no ha d'excedir mai del que fa falta per a la fidel restitució.

Aquest raonament, deriva no solament de l'aplicació directa de l'article 21.3 de la LPHE esmentada que disposa: "Es consideraran excepcionals les substitucions d'immobles, encara que siguen parcials, i només podran realitzar-se en la mesura que contribueixen a la conservació general del caràcter del conjunt", que en relació amb l'article 24.3 del mateix cos legal sobre casos de ruïna, preceptua: "Si hi haguera urgència i perill imminent, l'entitat que haguera incoat l'expedient de ruïna haurà d'ordenar les mesures necessàries per a evitar danys a les persones. Les obres que per raó de força major s'hagueren de realitzar no donaran lloc a actes de demolició que no siguen estrictament necessaris per a la conservació de l'immoble i requeriran en tot cas l'autorització prevista en l'article 16.1, i s'ha de preveure a més la reposició dels elements retirats". I fins i tot, del principi substantiu d'ordenació urbana contingut en l'article 138 del TRLS (abans article 73 del TRLS/76), que exigeix que les construccions s'adaptin a l'ambient en què se situen i harmonitzen amb aquest, per a impedir l'existència de construccions que trenquen l'harmonia i uniformitat de les edificacions. Sinó, sobretot, pel respecte que hem de tenir per la protecció i recuperació vital del patrimoni arquitectònic específicament catalogat -per ell mateix intrínsec valor cultural i col·lectiu- en el Pla Especial d'Edificis Protegits del centre urbà d'Alacant. I, en aquest sentit, tenint en compte els criteris indicats anteriorment pot aprovar-se la modificació puntual plantejada.

Tercer: El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports és competent per a resoldre sobre l'aprovació definitiva dels plans generals, i de les seues modificacions, dels municipis capitals de província, en virtut del que estableix el Reglament dels òrgans urbanístics de la Generalitat Valenciana, aprovat pel Decret 137/90, de 30 de juliol, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vists els preceptes legals esmentats i la resta de normativa aplicable, resolc

Aprovar definitivament, en el sentit expressat en la present resolució, la modificació número 3.1.4 sobre les condicions de volum en la zona àrea central de les modificacions puntuals número 2 del PGOU d'Alacant, que afecta l'article 117 de les seues Normes Urbanístiques, l'apartat 5 de les quals serà el següent: "Quan, per aplicació del que disposen aquestes Normes, siga demolit un edifici catalogat, l'assignació dels paràmetres d'edificabilitat al solar resultant s'ajustarà als criteris del Pla General per a la zona, sense que la nova edificació pugui excedir de l'edificabilitat, expressada en metres quadrats construïts, del primitiu edifici catalogat".

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es podrà interposar un recurs contenciós administratiu, davant la sala contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana en el termini de dos mesos, comptadors des de l'endemà de la notificació d'aquesta.

Per a la interposició del recurs esmentat serà requisit imprescindible que amb caràcter previ el recurrent en comuniqui a aquest òrgan la interposició. Tot això de conformitat amb el que estableixen els articles 57.2.f) i 58 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa, de 27 de desembre de 1956, i l'article 110.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Tot això, sense perjudici que pugui presentar qualsevol altre recurs que estime oportú.

València, 1 de març de 1994.

El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports,  
Eugenio Burriel de Orueta.

València, 29 de març de 1994.

El secretari general, Francisco Puerto Burzuri.



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTO DE ALICANTE

#### EDICTO

Por resolución del Honorable Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 1 de marzo de 1994 se aprobó definitivamente la modificación 3.1.4 sobre las condiciones de volumen en la zona Área Central de las Modificaciones Puntuales-2 del vigente Plan General Municipal de Ordenación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación el contenido del artículo 117 de las Normas Urbanísticas del Plan General que sufre variación como consecuencia de tal modificación.

Área Central

Artículo 117.— Condiciones de volumen

Adición de un nuevo párrafo al apartado 5:

«Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios del Plan General para la zona, sin que la nueva edificación pueda exceder de la edificabilidad, expresada en metros cuadrados construidos, del primitivo edificio catalogado».

Alicante, a 29 de abril de 1994.

El Alcalde, P.D. el Concejal Delegado de Urbanismo, Tomás García Candela.

El Secretario General, P.D. el Oficial Mayor, Carlos Arteaga Castaño.

14769/17045

#### EDICTO

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 6 de abril de 1994, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

— Aprobar definitivamente las cuentas de liquidación definitiva de los proyectos de reparcelación de las unidades de actuación A-B-C-N-O del Plan Parcial 3/2.

Se publica para general conocimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de Gestión Urbanística, significando que, contra el referido acto, que agota la vía administrativa y frente al órgano que lo dictó, puede interponer, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, por escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, el recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

Alicante, a 25 de abril de 1994.

El Alcalde, P.D. el Concejal Delegado de Urbanismo, Tomás García Candela.

El Secretario General, P.D. el Oficial Mayor, Carlos Arteaga Castaño.

13718/15882

#### EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de enero de 1994, acordó aprobar definitivamente el Estudio de Detalle para reajuste de alineaciones en el Sector Camino de la Ermita.

En la relación de propietarios de parcelas con frente al vial cuya alineación se reajusta, figuran algunos a los que no se les ha podido notificar el acuerdo que antecede, y que son los siguientes:

- Don Isidro Cañuelo.
- Don Francisco Cañuelo.
- Don Emilio Bosch Giménez.
- Doña Florencia Navarro Martínez.

Por el presente edicto se practica la notificación del referido acuerdo, de conformidad con cuanto establece el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, significando, contra el referido acto, que agota la vía administrativa, y frente al órgano que lo dictó, pueden los interesados interponer, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al del recibo de la presente, por escrito dirigido al Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Alicante, a 19 de abril de 1994.

El Concejal Delegado de Urbanismo, Tomás García Candela.

El Secretario General, P.D. el Oficial Mayor, Carlos Arteaga Castaño.

12842/15038

#### EDICTO

Por la mercantil Ofita, S.A.M.M., se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva prestada con motivo de la adjudicación del contrato relativo al «Suministro y montaje de armarios compactos sobre raíles para el Archivo Histórico Municipal, sito en la C/ Labradores».

Lo que se hace público para que, quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado, presenten las oportunas reclamaciones ante la Corporación Municipal, durante el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alicante, a 21 de abril de 1994.

La Concejala Delegada de Contratación y Patrimonio, M.ª Ángeles Palmer Montes.

El Secretario, P.D. el Oficial Mayor, Carlos Arteaga Castaño.

13928/16122

#### EDICTO

Por la mercantil Fonovideo, S.A., ha sido solicitada la devolución de la fianza definitiva prestada con motivo de la adjudicación del contrato relativo a la «Ampliación del equipamiento y modificación del equipo de vídeo para el Departamento de Imagen Municipal».

Lo que se hace público para que, quienes creyeran tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado, presenten las oportunas reclamaciones ante la Corporación Municipal, durante el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alicante, a 21 de abril de 1994.

La Concejala Delegada de Contratación y Patrimonio, M.ª Ángeles Palmer Montes.

El Secretario, P.D. el Oficial Mayor, Carlos Arteaga Castaño.

13929/1612

la densitat en "la tendència a l'edificació i construccions extensives", quan la tipologia d'illa tancada no és en cap cas extensiva sinó clarament intensiva.

En definitiva, podem concloure que el paràmetre dels 50 habitatges/hectàrea no és vinculant, i ja que es troba en contradicció amb les determinacions aplicables a la zona d'exemple tant en les Normes Urbanístiques com en la mateixa memòria, haurà de cedir davant una interpretació conjunta d'aquests.

Es pot concloure doncs, que la proposta formulada és tècnicament admissible, atès que redueix l'edificabilitat establerta en el planejament vigent.

#### Cinquena

La Comissió Territorial d'Urbanisme és competent per a la adopció d'aquest acord a l'empara de l'article 118.3.a del text refós de la Llei sobre el Règim del Sòl i Ordenació Urbana, aprovat per Reial Decret Legislatiu 1/1992, de 26 de juny i de l'article 15.10 del Reglament dels Òrgans Urbanístics de la Generalitat Valenciana aprovat per Decret 137/90, de 30 de juliol, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vists els preceptes legals esmentats, la Llei de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú i la resta de les disposicions de pertinent aplicació, la Comissió Territorial d'Urbanisme acorda

Aprovar definitivament la Modificació Puntual número 6 de les Normes Subsidiàries en la unitat d'actuació número 6 de Mutxamel.

L'Ajuntament haurà de publicar íntegrament en el Butlletí Oficial de la Província d'Alacant les ordenances, a fi de la seua vigència, d'acord amb el que estableix l'article 70.2 de la Llei Reguladora de les Bases del Règim Local en relació amb l'article 124.3 del text refós sobre la Reforma del Règim del Sòl i Ordenació Urbana, de 26 de juny de 1992.

Contra aquest acord, que no exhaurix la via administrativa, es pot interposar un recurs ordinari davant el conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, en el termini d'un mes, segons el que disposen els articles des del 114 fins al 116 de la Llei de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú i 23.1 del Reglament dels Òrgans Urbanístics de la Generalitat Valenciana."

La qual cosa es fa pública, d'acord amb el que preveuen els articles 124 del text refós de la Llei sobre el Règim del Sòl i Ordenació Urbana, aprovat pel Reial Decret Legislatiu 1/1992, de 26 de juny, i l'article 134 del Reglament de Planejament.

Alacant, 14 de març de 1994.- El director general d'Urbanisme i Ordenació Territorial: Gerardo-Roger Fernández Fernández.

#### CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

*Resolució d'1 de març de 1994, del conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports per la qual aprova definitivament, la modificació número 3.1.4 sobre les condicions de volum en la zona àrea central de les modificacions puntuals número 2 del PGOU d'Alacant. [94/2280]*

Vist l'expedient relatiu a la modificació 3.1.4 sobre les llacunes entre el Pla Especial d'Edificis Protegibles i el Pla General sobre condicions de volum en la zona àrea central de les modificacions puntuals número 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant.

en "la tendència a edificació i construccions extensivas", cuando la tipología de manzana cerrada no es en ningún caso extensiva sino claramente intensiva.

En definitiva podemos concluir que el parámetro de las 50 viv/ha. no es vinculante, y dado que se encuentra en contradicción con las determinaciones aplicables a la zona de Ensanche tanto en las Normas Urbanísticas como en la propia Memoria, debe ceder ante una interpretación conjunta de éstos.

Puede concluirse pues, que la propuesta formulada es técnicamente admisible, dado que reduce la edificabilidad establecida en el planeamiento vigente.

#### Quinta

La Comisión Territorial de Urbanismo es competente para la adopción del presente acuerdo al amparo del artículo 118.3.a del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y artículo 15.10 del Reglamento de los órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana aprobado por Decreto 137/90 de 30 de julio del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo acuerda:

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual nº 6 de las Normas Subsidiarias en U.A. nº 6 de Muchamiel.

Debiendo el Ayuntamiento publicar íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante las ordenanzas, a efectos de su vigencia, conforme a lo establecido en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local en relación con el art. 124.3 del Texto Refundido sobre Reforma del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 26 de junio de 1992.

Contra el presente acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso ordinario ante el Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el plazo de un mes, según dispone los artículos 114 a 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 23.1 del Reglamento de los órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana."

Lo que se hace público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 124 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, y artículo 134 del Reglamento de Planeamiento.

Alicante, 14 de marzo de 1994.- El Director General de Urbanismo y Ordenación Territorial: Gerardo-Roger Fernández Fernández.

#### CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

*Resolución de 1 de marzo de 1994, del conseller de Obra Públicas, Urbanismo y Transportes por la que se aprueba definitivamente, la modificación núm. 3.1.4 sobre las condiciones de volumen en la zona Área Central de las Modificaciones Puntuales nº 2 del PGOU de Alicante. [94/2280]*

Visto el expediente relativo a la modificación 3.1.4 sobre las lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el Plan General sobre condiciones de volumen en la zona Área Central de las Modificaciones Puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

*Antecedents de fet*

Primer: Aquesta modificació 3.1.4 inclosa en l'expedient de modificacions puntuals número 2 del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, la va aprovar provisionalment l'Ajuntament d'Alacant el 30 de desembre de 1992, després de complir els tràmits d'aprovació inicial i exposició pública mitjançant anuncis apareguts en el Butlletí Oficial de la Província d'Alacant (BOP número 155 de 8/7/91), en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV número 1590 de 19/7/91), en el Butlletí Oficial de l'Estat (BOE número 250 de 18/12/91) i en el diari Informació d'Alacant, de 22 de juny de 1991. Consta en l'expedient l'informe favorable de la Diputació Provincial d'Alacant.

Segon: El contingut de la modificació proposada, era en un principi, afegir un nou paràgraf a l'article 117.5 de les Normes Urbanístiques en el sentit següent: "Quan, per aplicació del que disposen aquestes Normes, siga enderrocant un edifici catalogat, l'assignació dels paràmetres d'edificabilitat al solar resultant s'hauran d'ajustar als criteris del Pla General per a la zona, i correspon a la Comissió de Govern, òrgan competent per a l'atorgament de la llicència, l'aplicació concreta d'aquests criteris i la resolució dels casos dubtosos que pogueren plantejar-se sobre el particular". Tanmateix, la Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant, el 19 de febrer de 1993, va acordar deixar sobre la taula aquesta modificació a fi de sol·licitar informe a la Direcció General de Patrimoni de la Conselleria de Cultura, Educació i Ciència (ara Conselleria de Cultura). El 8 de maig de 1993, l'arquitecte director de l'Oficina del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant va emetre un informe, arran del qual van tenir lloc una sèrie de consultes, a fi d'unificar criteris.

Tercer: El 17 de juny de 1993, per resolució del president de la Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant, es va acordar: "suspènere la tramitació de la modificació puntual 3.1.4 "Resolució de llacunes entre el Pla Especial d'Edificis Protegibles i el Pla General (article 117)" de les integrants de l'expedient de modificacions puntuals número 2 del Pla General d'Ordenació Urbana, fins que es complete la proposta efectuada per l'Ajuntament en els termes continguts en el cos d'aquesta resolució". I, el 14 de gener de 1994, l'Ajuntament d'Alacant va acordar: "ratificar la redacció de l'article 117 de les Normes Urbanístiques del Pla General proposada per la Direcció General d'Urbanisme perquè l'Ajuntament desbloquege la suspensió de l'aprovació definitiva de la modificació puntual".

Quart: Aquesta modificació té com a finalitat l'assignació de paràmetres d'edificabilitat als solars resultants de l'enderrocament d'un edifici catalogat en el Pla Especial d'Edificis Protegibles, en casos greus i urgents de perill immediat, ja que el Pla General, en l'àrea central (l'única en què es poden produir indeterminacions), assigna detalladament alçades a cada parcel·les llevat de les ocupades per edificis protegibles (EP). Per això, es proposa afegir un nou paràgraf a l'article 117 de les Normes Urbanístiques per a l'assignació de paràmetres d'edificabilitat a solars resultants de l'enderrocament d'aquests edificis catalogats. La modificació afecta l'article 117 de les Normes Urbanístiques del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, i afegeix un paràgraf nou a l'apartat 5, que serà: "Quan, per aplicació de les disposicions d'aquestes Normes, siga enderrocant un edifici catalogat, l'assignació dels paràmetres d'edificabilitat al solar resultant s'ajustarà als criteris del Pla General per a la zona, sense que la nova edificació pugui excedir de l'edificabilitat, expressada en metres quadrats construïts, del primitiu edifici catalogat".

*Antecedentes de hecho*

Primero. La presente modificación 3.1.4 incluida en el expediente de Modificaciones puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, se aprobó provisionalmente por el Ayuntamiento de Alicante el 30 de diciembre de 1992, tras cumplir los trámites de aprobación inicial y exposición pública mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante (BOP núm. 155 de 8/7/91), en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana (DOGV núm. 1590 de 19/7/91), en el Boletín Oficial del Estado (BOE núm. 250 de 18/12/91) y en el diario "Información" de Alicante de 22 de junio de 1991. Consta en el expediente informe favorable de la Excma. Diputación Provincial de Alicante.

Segundo. El contenido de la modificación propuesta, era en un principio, añadir un nuevo párrafo al art. 117.5 de las Normas Urbanísticas en el siguiente sentido: "Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios del Plan General para la zona, correspondiendo a la Comisión de Gobierno, órgano competente para el otorgamiento de la licencia, la aplicación concreta de tales criterios y la resolución de los casos dudosos que pudieran plantearse sobre el particular". Sin embargo, la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, el 19 de febrero de 1993, acordó dejar sobre la mesa esta modificación con el fin de solicitar informe a la Dirección General de Patrimonio de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia (hoy Conselleria de Cultura). El 8 de mayo de 1993, se emitió informe por el Arquitecto Director de la Oficina del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, a raíz del cual se mantuvieron una serie de consultas, con el fin de unificar criterios.

Tercero. En fecha 17 de junio de 1993, por resolución del Presidente de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, se acordó: "suspender la tramitación de la Modificación puntual 3.1.4 "Resolución de lagunas entre el Plan Especial de Edificios Protegibles y el Plan General (Artº 117)" de las integrantes del expediente de Modificaciones Puntuales nº 2 del Plan General de Ordenación Urbana, hasta que se complete la propuesta efectuada por el Ayuntamiento en los términos contenidos en el cuerpo de la presente Resolución". Y, con fecha 14 de enero de 1994, el Ayuntamiento de Alicante acordó: "ratificar la redacción del art. 117 de las Normas Urbanísticas del Plan General propuesta por la Dirección General de Urbanismo para desbloquear la suspensión de la aprobación definitiva de la Modificación Puntual al respecto por el Ayuntamiento".

Cuarto. La presente modificación tiene por objeto la asignación de parámetros de edificabilidad a los solares resultado del derribo de un edificio catalogado en el Plan Especial de Edificios Protegibles, en casos graves y urgentes de peligro inmediato, ya que el Plan General, en el área central (la única en la que se pueden producir indeterminaciones), asigna pormenorizadamente alturas a cada parcelas a excepción de los ocupados por edificios protegibles (EP). Por ello, se propone añadir un nuevo párrafo al art. 117 de las Normas Urbanísticas para la asignación de parámetros de edificabilidad a solares resultantes de derribo dichos edificios catalogados. La modificación afecta al art. 117 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante, añadiéndose un párrafo nuevo al apartado 5, que será: "Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios del Plan General para la zona, sin que la nueva edificación pueda exceder de la edificabilidad, expresada en metros cuadrados construidos, del primitivo edificio catalogado".

### Fonaments de dret

Primer: Respecte del procediment, la tramitació ha estat correcta segons el que exigeix l'article 114 per remissió del 128 del text refós de la Llei del Sòl, de 26 de juny de 1992. I, la documentació s'ajusta al que disposa la legislació territorial i urbanística vigent, atés l'abast i el contingut de la modificació plantejada.

Segon: Quant al fons, la modificació pretén regularitzar els criteris que s'han de tenir en compte, a l'hora de concedir llicència urbanística per a la construcció en un solar que anteriorment estava ocupat per un edifici catalogat segons el Pla Especial d'Edificis Protegibles inclòs en el Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant. Respecte d'açò, la seua finalitat és omplir un buit normatiu detectat en la gestió ordinària del Pla General d'Ordenació Urbana esmentat.

Tercer: Sens dubte, el deure normal de conservació i rehabilitació de les construccions, genèricament establert en l'article 21 del vigent TRLS de 1992, adquireix una significació especial respecte d'aquells edificis que expressament han estat catalogats en un Pla Especial de Protecció, perquè val la pena conservar-los i revifar-los com a elements singulars de la morfologia urbana de cada una de les nostres ciutats.

A aquest propòsit, resulta obvi recordar que, la legislació urbanística actual i també la del patrimoni històric espanyol preveu les mesures que cal adoptar, fins i tot a costa del propietari afectat, per a preservar la integritat d'aquests edificis protegits, amb l'habilitació de l'administració pública competent, encarregada de vetlar pel seu manteniment i integritat, perquè decreta ordres d'execució d'obres de reparació, conservació i rehabilitació d'edificis deteriorats -que puguen forçosament realitzar-se, fins i tot a costa de l'obligat- per a impedir, coste el que coste, la desaparició total d'un edifici especialment protegit (articles 245 i 246 del text refós de la Llei del Sòl de 1992 -TRLs-, articles 10 i 11 del Reglament de Disciplina Urbanística de 1978 -RDU- i articles del 36 al 39 de la Llei del Patrimoni Històric Espanyol de 1985 -LPHE-).

Per això resulta, en certa mesura, lògic que el Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant no establira res respecte de la demolició d'aquests edificis catalogats, perquè, evidentment, resulta improcedent -en condicions normals- arribar-ne a l'enderrocament per imperatiu legal, ateses les àmplies possibilitats que té l'administració per a evitar-ne la pèrdua o destrucció. Tanmateix, quan per deixadesa o abandó d'aquestes obligacions per part dels responsables que tenen l'obligació que açò no s'esdevinga mai, sobrevinguera inevitablement la seua degradació irreversible de manera que no hi haguera més remei que acordar-ne la demolició, a fi d'evitar mals majors, per amenaça de ruïna imminent que pose en perill la seguretat pública de les persones, o quan per qualsevol circumstància resulta destruïda una construcció o edifici catalogat (dol, culpa o negligència greu imputable als responsables), necessàriament el terreny subjacent ha de romandre subjecte al règim propi de la catalogació i l'aprofitament subjectiu del seu propietari no ha d'excedir mai del que fa falta per a la fidel restitució.

Aquest raonament, deriva no solament de l'aplicació directa de l'article 21.3 de la LPHE esmentada que disposa: "Es consideraran excepcionals les substitucions d'immobles, encara que siguin parcials, i només podran realitzar-se en la mesura que contribueixen a la conservació general del caràcter del conjunt", que en relació amb l'article 24.3 del mateix cos legal sobre casos de ruïna, preceptua: "Si hi haguera urgència i perill imminent, l'entitat que haguera incoat l'expedient de ruïna haurà d'ordenar les mesures necessàries per a evitar danys a les persones. Les obres que per raó de força major s'hagueren

### Fundamentos de derecho

Primero. Respecto al procedimiento, la tramitación ha sido correcta según lo exigido en el art. 114 por remisión del 128 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, de 26 de junio de 1992. Y, la documentación se ajusta a lo dispuesto en la vigente legislación territorial y urbanística, dado el alcance y contenido de la modificación planteada.

Segundo. En cuanto al fondo, la modificación pretende regularizar los criterios que han de tenerse en cuenta, a la hora de conceder licencia urbanística para la construcción en un solar que anteriormente estaba ocupado por un edificio catalogado según el Plan Especial de Edificios Protegibles incluido en el Plan General de Ordenación Urbana de Alicante. A este respecto, su finalidad es llenar un vacío normativo detectado en la gestión ordinaria del citado Plan General de Ordenación Urbana.

Tercero. Sin duda, el deber normal de conservación y rehabilitación de las construcciones genéricamente establecido en el art. 21 del vigente TRLS de 1992, adquiere una especial significación respecto a aquellos edificios que expresamente han sido catalogados en un Plan Especial de Protección, porque vale la pena conservarlos y revitalizarlos como elementos singulares de la morfología urbana de cada una de nuestras ciudades.

A este propósito, resulta obvio recordar que, la legislación urbanística actual y también la del patrimonio histórico español prevé las medidas que deben de adoptarse, incluso a costa del propietario afectado, para preservar la integridad de dichos edificios protegidos, habilitando a las Administración pública competente, encargada de velar por su mantenimiento e integridad, a decretar ordenes de ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de edificios deteriorados -que pueden forzosamente llevarse a cabo incluso a costa del obligado- para impedir, a toda costa, la desaparición total de un edificio especialmente protegido (arts. 245 y 246 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992 -TRLs-, art. 10 y 11 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978 -RDU- y art. 36 a 39 de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 -LPHE-).

Por ello, resulta, en cierta medida, lógico que el Plan General Ordenación Urbana de Alicante no estableciera nada respecto de la demolición de estos edificios catalogados, porque, evidentemente, resulta improcedente -en condiciones normales- llegar a su derribo por imperativo legal, dada de las amplias posibilidades que ostenta la Administración para evitar su pérdida o destrucción. Sin embargo, cuando por dejación o abandono de las dichas obligaciones por parte de los responsables obligados a que esto no ocurra nunca, sobreviniere inevitablemente su degradación irreversible de manera que no hubiese más remedio que acordar su demolición por amenaza de ruina inminente que ponga en peligro la seguridad pública de las personas impidiendo mayores perjuicios, o cuando por cualquier circunstancia resulta destruida una construcción o edificio catalogado (dolo, culpa o negligencia grave imputable a sus responsables), necesariamente el terreno subyacente debe permanecer sujeto al régimen propio de la catalogación y el aprovechamiento subjetivo de su propietario no debe exceder nunca del preciso para su fiel restitución.

Dicho razonamiento, deriva no sólo de la directa aplicabilidad del art. 21.3 de la citada LPHE que dispone: "Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto", que en relación con el art. 24.3 del mismo cuerpo legal sobre casos de ruina, preceptúa: "Si existiera urgencia y peligro inminente, la entidad que hubiera incoado el expediente de ruina deberá ordenar las medidas necesarias para evitar daños a las personas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubie-

de realitzar no donaran lloc a actes de demolició que no siguin estrictament necessaris per a la conservació de l'immoble i requeriran en tot cas l'autorització prevista en l'article 16.1, i s'ha de preveure a més la reposició dels elements retirats". I fins i tot, del principi substantiu d'ordenació urbana contingut en l'article 138 del TRLS (abans article 73 del TRLS/76), que exigeix que les construccions s'adapten a l'ambient en què se situen i harmonitzen amb aquest, per a impedir l'existència de construccions que trenquen l'harmonia i uniformitat de les edificacions. Sinó, sobretot, pel respecte que hem de tenir per la protecció i recuperació vital del patrimoni arquitectònic específicament catalogat -per ell mateix intrínsec valor cultural i col·lectiu- en el Pla Especial d'Edificis Protegits del centre urbà d'Alacant. I, en aquest sentit, tenint en compte els criteris indicats anteriorment pot aprovar-se la modificació puntual plantejada.

Tercer: El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports és competent per a resoldre sobre l'aprovació definitiva dels plans generals, i de les seues modificacions, dels municipis capitals de província, en virtut del que estableix el Reglament dels òrgans urbanístics de la Generalitat Valenciana, aprovat pel Decret 137/90, de 30 de juliol, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vists els preceptes legals esmentats i la resta de normativa aplicable, resolc

Aprovar definitivament, en el sentit expressat en la present resolució, la modificació número 3.1.4 sobre les condicions de volum en la zona àrea central de les modificacions puntuals número 2 del PGOU d'Alacant, que afecta l'article 117 de les seues Normes Urbanístiques, l'apartat 5 de les quals serà el següent: "Quan, per aplicació del que disposen aquestes Normes, siga demolit un edifici catalogat, l'assignació dels paràmetres d'edificabilitat al solar resultant s'ajustarà als criteris del Pla General per a la zona, sense que la nova edificació pugui excedir de l'edificabilitat, expressada en metres quadrats construïts, del primitiu edifici catalogat".

Contra aquesta resolució, que exhaureix la via administrativa, es podrà interposar un recurs contenciós administratiu, davant la sala contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana en el termini de dos mesos, comptadors des de l'endemà de la notificació d'aquesta.

Per a la interposició del recurs esmentat serà requisit imprescindible que amb caràcter previ el recurrent en comuniqui a aquest òrgan la interposició. Tot això de conformitat amb el que estableixen els articles 57.2.f) i 58 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa, de 27 de desembre de 1956, i l'article 110.3 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Tot això, sense perjudici que pugui presentar qualsevol altre recurs que estime oportú.

València, 1 de març de 1994.- El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports: Eugenio Burriel de Orueta.

### CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

CONTRACTACIÓ DIRECTA [94/2407]

La Conselleria d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports anuncia les següents contractacions:

Objecte: Pavimentació de voreres i mitgera central de laavinguda d'Espanya. Segorbe (Castelló).

ran de realitzar no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización prevista en el artículo 16.1, debiéndose prever además en su caso la reposición de los elementos retirados". E incluso, del principio sustantivo de ordenación urbana contenido en el art. 138 del TRLS (antes art. 73 del TRLS/76), que exige que las construcciones se adapten al ambiente en que se sitúen armonizando con el mismo, para impedir la existencia de construcciones que rompan la armonía y uniformidad de las edificaciones. Sino, sobre todo, por el respeto que nos ha de merecer la protección y recuperación vital del patrimonio arquitectónico específicamente catalogado -por su intrínseco valor cultural y colectivo- en el Plan Especial de Edificios Protegidos del centro urbano de Alicante. Y, en este sentido, teniendo en cuenta los criterios anteriormente indicados puede aprobarse la modificación puntual planteada.

Tercero. El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es competente para resolver sobre la aprobación definitiva de los planes generales, y de sus modificaciones, de los municipios capitales de provincia, en virtud de lo establecido en el Reglamento de los órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 137/90, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, resuelvo

Aprobar definitivamente, en el sentido expresado en la presente resolución, la modificación núm. 3.1.4 sobre las condiciones de volumen en la zona Area Central de las Modificaciones Puntuales nº 2 del PGOU de Alicante, que afecta al artículo 117 de sus Normas Urbanísticas, cuyo apartado 5 será el siguiente: "Cuando, por aplicación de lo dispuesto en estas Normas, sea demolido un edificio catalogado, la asignación de los parámetros de edificabilidad al solar resultante se atenderá a los criterios del Plan General para la zona, sin que la nueva edificación pueda exceder de la edificabilidad, expresada en metros cuadrados construidos, del primitivo edificio catalogado".

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comuniqui a este órgano la interposición del mismo. Todo ello de conformidad con lo previsto en los arts. 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956; el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Valencia, 1 de marzo de 1994.- El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes: Eugenio Burriel de Orueta.

### CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

CONTRATACIÓN DIRECTA [94/2407]

La Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes anuncia las siguientes contrataciones:

Objeto: Pavimentación de aceras y medianera central de la Avenida de España. Segorbe (Castellón)

**MODIFICACIÓN PUNTUAL N° 2**

**PUNTO 3.3.2.9**

APROBACIÓN INICIAL (3.3.2.9)	PLENO			07/06/1991
APROBACIÓN INICIAL (Publicación)		BOP		29/10/1992
APROBACIÓN INICIAL (Publicación)		DOGV		02/11/1992
APROBACIÓN INICIAL (Publicación)		Diario		31/10/1992
APROBACIÓN PROVISIONAL (3.3.2.9)	PLENO			04/11/1994
APROBACIÓN DEFINITIVA (solo aprueba el punto 3.3.2.9)	CONSELLER			10/05/1995
APROBACIÓN DEFINITIVA (publicación) solo el punto 3.3.2.9)		DOGV	2580	07/09/1995

00045

LORENZO PLAZA ARRIMADAS, SECRETARIO GENERAL DEL EXCMO.  
AYUNTAMIENTO DE ALICANTE,

C E R T I F I C O: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento, en la sesión celebrada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya acta aún no ha sido aprobada, adoptó el acuerdo que, copiado íntegra y literalmente, figura a continuación:

"9.- MODIFICACIONES PUNTUALES DEL P.G.M.O. EN LAS ATALAYAS  
Y REBOLLEDO: APROBACIÓN PROVISIONAL.

Se da cuenta del expediente relativo a las Modificaciones Puntuales consistentes en los cambios de clasificación de suelo para la ampliación del Polígono Industrial de Las Atalayas y para la implantación de un equipamiento docente en El Rebollo.

Dichas modificaciones son objeto de una tramitación independiente en relación con el expediente de Modificaciones Puntuales-2 (en el que inicialmente se hallaban incluidas), al haber detectado la Dirección General de Urbanismo de la COPUT, además de la necesidad de observar el trámite de información pública, la de formular un Estudio de Impacto Ambiental.

La información pública se llevó a efecto mediante edictos publicados en el diario Información de fecha 31 de octubre de 1.992, en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 29 de octubre de 1.992 y en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de 2 de noviembre de 1.992.

Durante el referido periodo expositivo se presentaron 7 escritos de alegaciones que se referían a diversas modificaciones incluidas en el expediente de Modificaciones Puntuales-2. De entre ellas afecta a las que son objeto de la presente propuesta el presentado por Dña. Josefina Bonmatí Sempere, solicitando la exclusión del PAU/6 de una finca de su propiedad, al tratarse de una explotación agrícola en funcionamiento. Dicha alegación fue estimada parcialmente por acuerdo del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de fecha 3 de diciembre de 1.992.

Sobre los Estudios de Impacto Ambiental procede advertir que han sido redactados por Técnicos municipales y remitidos a la Consellería de Medio Ambiente, para su tramitación de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución de la Ley 2/1989, de 3 de marzo de Impacto Ambiental.

Según el artículo 25 del mismo Reglamento, la declaración de impacto ambiental deberá remitirse al órgano que ha de dictar el acuerdo de aprobación definitiva de las presentes modificaciones.

Debe considerarse aplicable también para este expediente el informe favorable emitido por la Diputación Provincial en el expediente de Modificaciones Puntuales -1, al estar las presentes modificaciones integradas en el mismo, en el momento de la emisión del referido informe.

Procede por tanto la aprobación provisional de este expediente de Modificaciones Puntuales del Plan General, para lo que es competente el Pleno Municipal por mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en relación con el 47.3 i) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión Informativa de Urbanismo, acuerda por unanimidad y con veinticinco votos a favor, que cumplen la mayoría absoluta requerida:

Primero.- Aprobar provisionalmente las modificaciones del Plan General consistentes en los cambios de clasificación de suelo para la ampliación del Polígono Industrial de las Atalayas y para la implantación de un equipamiento docente en El Rebolledo, con la variación derivada de la estimación parcial de la alegación presentada por Dña. Josefina Bonmatí Sempere.

Segundo.- Remitir el expediente a la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para su aprobación definitiva, si procediese."

Para que conste y surta efectos, expido la presente, de orden y con el visto bueno del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, en Alicante, a once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Vo Bº  
EL ALCALDE,

Fdo.: A. Luna





ACUSE DE RECIBO  
FRR/rn  
Nº Refª: PL-950110/14  
Asunto: C/ Acuerdo C.T.U.

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE  
22 ABR. 95 014664  
ENTRADA

Conselleria de O.P., Urbanisme i Transports  
Servei Territorial d'Urbanisme - Alicante  
19 ABR. 1995  
EIXIDA Nº 2290

Sr. Alcalde-Presidente  
del AYUNTAMIENTO  
03071-ALICANTE

EXPTE. 161/95 ALICANTE. Modificación Puntual de Ordenación Urbana en Ptda. Rebolledo, para creación de un centro docente.

La Comisión Territorial de Urbanismo, en sesión celebrada el día 7 de abril de 1995, adoptó el siguiente

ACUERDO

"Visto el expediente de referencia y en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento, en sesión plenaria de 4 de noviembre de 1994 acordó su aprobación provisional, tras cumplir los trámites de aprobación inicial, el 7 de junio de 1991 y exposición pública, mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia, de 29 de octubre de 1992, en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, de 2 de noviembre de 1992, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial, el 31 de octubre de 1992, no habiéndose presentado alegaciones.

**SEGUNDO.-** La documentación está integrada por Memoria y Planos de información y de ordenación.

**TERCERO.-** La presente modificación fue incluida inicialmente en el expediente de "Modificaciones Puntuales-2" del Plan General, pero ha seguido una tramitación diferente del resto al haber advertido, el Presidente de la Comisión Territorial de Urbanismo al Ayuntamiento, la necesidad de someterla a Declaración de Impacto Ambiental por suponer una afección al suelo no urbanizable. Por lo

Plan General  
de 1993  
de 18

tanto, el documento que se remite a efectos de su aprobación constituye una separata del expediente de "Modificaciones Puntuales-2", que fue aprobado por el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el 5 de marzo de 1993.

**CUARTO.-** El objeto del presente expediente es la reclasificación de una parcela, de 7.000 m2. de superficie, de suelo no urbanizable de propiedad municipal, sita en la partida del Rebolledo, pasándola a suelo urbano, uso equipamiento docente, para posibilitar la construcción de un colegio público.

La propuesta se justifica en que la vieja escuela existente en esta Partida ya no cubre las necesidades escolares del núcleo urbano del Rebolledo, por lo que es necesario la construcción de un nuevo centro escolar.

**QUINTO.-** Consta en el expediente Declaración de Impacto Ambiental, aceptable a los solos efectos ambientales, de la Conselleria de Medio Ambiente. Igualmente consta informe favorable de la Diputación de Alicante.

#### **CONSIDERACIONES TECNICO-JURIDICAS.-**

**PRIMERA.-** La tramitación se estima correcta de conformidad con lo establecido en el artículo 114 por remisión del artículo 128.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y artículos 125 a 130 del Reglamento de Planeamiento, por remisión del 161.1 del mismo texto legal.

**SEGUNDA.-** La documentación se estima completa de conformidad con el artículo 72.4 del Texto Refundido de 1992 y artículos 37 al 42 del Reglamento de Planeamiento, en función del alcance de la propuesta presentada.

**TERCERA.-** La justificación, alcance y contenido del presente expediente se consideran técnicamente admisibles, constituyendo la modificación propuesta uno de los supuestos inscribibles en el artº 128 del Texto Refundido de la ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992.

**CUARTA.-** El Hnble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es el órgano competente para la resolución definitiva del planeamiento general, y sus modificaciones, de los municipios costeros cuya población estacional residente de hecho supere los 50.000 habitantes, o los pueda superar en su desarrollo, de conformidad con el artículo 3.2 del Reglamento de los órganos urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 137/90, de 30 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el artículo 118.3.a

del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, previo informe de la Comisión Territorial de Urbanismo de conformidad con el artículo 15.2 del citado Reglamento.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones de pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo

**ACUERDA**

1) Informar favorablemente la presente modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

2) Proponer al Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes su Aprobación Definitiva".

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos que procedan.

Alicante, 18 de abril de 1995

EL SECRETARIO DE LA COMISION TERRITORIAL DE URBANISMO

Fdo.: Fernando Ricart Rodríguez



**COPUT  
 DG D'URBANISME  
 I ORDENACIÓ TERRITORIAL**

3888/95

AYUNTAMIENTO DE ALICANTE
20 MAY 95      19648
<b>ENTRADA</b>
GENERALITAT VALENCIANA CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

Expte. PL-19/95 SM/dv  
Urb<sup>a</sup>. Coordinación Territorial

Data 17 MAYO 1995

EIXIDA N.º 17179  
REGISTRE GENERAL

**ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
ILMO. AYUNTAMIENTO DE  
ALICANTE**

El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con fecha 10 de mayo de 1995, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

"VISTO el expediente relativo a la Modificación Puntual para creación de un centro docente en la partida del Rebolledo, del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- El Ayuntamiento de Alicante, en sesión plenaria de 4 de noviembre de 1994 acordó su aprobación provisional, tras cumplir los trámites de aprobación inicial, el 7 de junio de 1991 y exposición pública de un mes de duración en la que no se produjeron alegaciones, mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia, de 29 de octubre de 1992, en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana, de 2 de noviembre de 1992, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial, el 31 de octubre de 1992.

*Plan General*

El Ayuntamiento de Alicante  
P. Q. *[Signature]*

**Segundo.-** La documentación está integrada por Memoria y Planos de información y de ordenación. Asimismo, obra en el expediente Declaración de Impacto Ambiental favorable de la Conselleria de Medio Ambiente de 18 de enero de 1995 e informe del mismo carácter de la Diputación de Alicante de 8 de septiembre de 1992.

**Tercero.-** La presente modificación fue incluida inicialmente en el expediente de "Modificaciones Puntuales-2" del Plan General, pero ha seguido una tramitación diferente del resto. Al haber advertido la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante al Ayuntamiento, la necesidad de someterla a Declaración de Impacto Ambiental por suponer una afección al suelo no urbanizable. Por lo tanto, el documento que se remite a efectos de su aprobación constituye una separata del expediente de "Modificaciones Puntuales-2", que fue aprobado por el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el 5 de marzo de 1993.

**Cuarto.-** La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, reunida en sesión de 7 de abril de 1995, informó favorablemente la aprobación definitiva de la presente modificación puntual del PGOU de Alicante.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La tramitación se estima correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 por remisión del artículo 128.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por

Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y artículos 125 a 130 del Reglamento de Planeamiento, por remisión del 161.1 del mismo texto legal. Y, la documentación está completa en función del alcance de la modificación proyectada.

**Segundo.-** Constituye el objeto de la presente modificación puntual del PGOU de Alicante, la reclasificación de una parcela de 7.000 m<sup>2</sup>. de superficie, de suelo clasificado como no urbanizable común de propiedad municipal, emplazada en terrenos colindantes al suelo urbano de la partida del Rebolledo, que dispone de todos los servicios urbanísticos exigidos en la Ley del Suelo para ser considerada como urbana, destinándola a uso equipamiento docente, para posibilitar la construcción de un Colegio Público.

La propuesta se justifica en que la vieja escuela existente en esta Partida ya no cubre las necesidades escolares del núcleo urbano del Rebolledo, por lo que es necesario la construcción de un nuevo centro escolar.

**Tercero.-** La justificación, alcance y contenido del presente expediente se consideran técnicamente admisibles, ajustándose a las determinaciones establecidas en la Ley del Suelo y en la legislación sobre impacto ambiental.

**Cuarto.-** El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es el órgano competente para la resolución

definitiva de la presente modificación del PGOU de Alicante, según determina el artículo 3 del vigente Reglamento de los órganos urbanísticos de la Generalitat, en relación con el artículo 118.3 de la Ley estatal del Suelo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### RESUELVO

Aprobar definitivamente la modificación puntual para la creación de un Centro Docente en la Partida del Rebolledo del Plan General de Alicante.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comunique a este órgano la interposición del mismo, de conformidad con lo previsto en los arts. 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno."

LA PRESENTE NOTIFICACION ES TRANSCRIPCION EXACTA DE LA RESOLUCION ORIGINAL QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE.

Valencia, 15 de Mayo de 1995  
EL DIRECTOR GENERAL DE URBANISMO  
Y ORDENACION TERRITORIAL

 GENERALITAT  
VALENCIANA

  
Fdo. Gerardo Roger Fernández  
**COPUT**  
**DG D'URBANISME**  
**I ORDENACIÓ TERRITORIAL**



## CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

*Resolució del conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, de 10 de maig de 1995 que aprova definitivament la modificació puntual per a la creació d'un centre docent en la partida del Rebolledo del Pla General d'Alacant. [95/4834]*

El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, el dia 10 de maig de 1995, adoptà la resolució que tot seguit es transcriu:

«Vist l'expedient relatiu a la modificació puntual per a la creació d'un centre docent en la partida del Rebolledo, del Pla General d'Ordenació Urbana d'Alacant, amb aquests

### Antecedents de fet

Primer. L'Ajuntament d'Alacant, en la sessió plenària de 4 de novembre de 1994 va acordar-ne l'aprovació provisional, després de complir els tràmits d'aprovació inicial, el 7 de juny de 1991, i d'exposició pública, d'un mes de durada, en què no es produïren al·legacions, mitjançant anuncis apareguts en el Butlletí Oficial de la Província, de 29 d'octubre de 1992, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de 2 de novembre de 1992, i en un dels diaris de més difusió provincial, el 31 d'octubre de 1992.

Segon. La documentació està integrada per memòria i plànols d'informació i d'ordenació. Així mateix, hi ha en l'expedient una declaració d'impacte ambiental favorable de la Conselleria de Medi Ambient, de 18 de gener de 1995, i un informe del mateix caràcter de la Diputació d'Alacant, de 8 de setembre de 1992.

Tercer. La present modificació s'inclougué inicialment en l'expedient de "Modificacions Puntuals-2" del Pla General, però ha seguit una tramitació diferent de la resta. La Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant ha advertit a l'Ajuntament la necessitat de sotmetre-la a declaració d'impacte ambiental perquè comportava una afectació al sòl no urbanitzable. Per tant, el document que es remet als efectes de la seua aprovació constitueix una separata de l'expedient de "Modificacions Puntuals-2", que fou aprovat pel conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, el 5 de març de 1993.

Quart. La Comissió Territorial d'Urbanisme d'Alacant, reunida en la sessió del 7 d'abril de 1995, va informar favorablement sobre l'aprovació definitiva de la present modificació puntual del PGOU d'Alacant.

### Fonaments de dret

Primer. La tramitació es considera correcta, de conformitat amb el que estableix l'article 114 per remissió de l'article 128.1 del text refós de la Llei sobre el Règim del Sòl i Ordenació Urbana aprovat pel Reial Decret Legislatiu 1/1992, de 26 de juny i articles del 125 al 130 del Reglament de Planejament, per remissió del 161.1 del mateix text legal. La documentació està completa segons l'abast de la modificació projectada.

Segon. Constitueix la finalitat de la present modificació puntual del PGOU d'Alacant, la reclasseficació d'una parcel·la de 7.000 m<sup>2</sup> de superfície, de sòl classificat de no urbanitzable comú de propietat municipal, emplaçada en terrenys que confronten amb al sòl urbà de la partida del Rebolledo, que disposa de tots els serveis urbanístics exigits en la Llei del Sòl per a ser considerada urbana, i es destina a ús d'equipament docent, per a possibilitar la construcció d'un col·legi públic.

La proposta es justifica en el fet que la vella escola que hi ha en aquesta partida ja no cobreix les necessitats escolars del nucli urbà del Rebolledo, per la qual cosa cal la construcció d'un nou centre escolar.

Tercer. La justificació, abast i contingut del present expedient es consideren tècnicament admissibles, i s'ajusten a les determinacions establertes en la Llei del Sòl i en la legislació sobre impacte ambiental.

## CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

*Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 10 de mayo de 1995 por el que se aprueba definitivamente la modificación puntual para la creación de un Centro Docente en la Partida del Rebolledo del Plan General de Alicante. [95/4834]*

El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con fecha 10 de mayo de 1995, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

«Visto el expediente relativo a la Modificación Puntual para creación de un centro docente en la partida del Rebolledo, del Plan General de Ordenación Urbana de Alicante.

### Antecedentes de hecho

Primero. El Ayuntamiento de Alicante, en sesión plenaria de 4 de noviembre de 1994 acordó su aprobación provisional, tras cumplir los trámites de aprobación inicial, el 7 de junio de 1991 y exposición pública de un mes de duración en la que no se produjeron alegaciones, mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia, de 29 de octubre de 1992, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de 2 de noviembre de 1992, y en uno de los diarios de mayor difusión provincial, el 31 de octubre de 1992.

Segundo. La documentación está integrada por Memoria y Planos de información y de ordenación. Asimismo, obra en el expediente Declaración de Impacto Ambiental favorable de la Conselleria de Medio Ambiente de 18 de enero de 1995 e informe del mismo carácter de la Diputación de Alicante de 8 de septiembre de 1992.

Tercero. La presente modificación fue incluida inicialmente en el expediente de "Modificaciones Puntuales-2" del Plan General, pero ha seguido una tramitación diferente del resto. Al haber advertido la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante al Ayuntamiento, la necesidad de someterla a Declaración de Impacto Ambiental por suponer una afección al suelo no urbanizable. Por lo tanto, el documento que se remite a efectos de su aprobación constituye una separata del expediente de "Modificaciones Puntuales-2", que fue aprobado por el Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el 5 de marzo de 1993.

Cuarto. La Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante, reunida en sesión de 7 de abril de 1995, informó favorablemente la aprobación definitiva de la presente modificación puntual del PGOU de Alicante.

### Fundamentos de derecho

Primero. La tramitación se estima correcta, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 por remisión del artículo 128.1 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y artículos 125 a 130 del Reglamento de Planeamiento, por remisión del 161.1 del mismo texto legal. Y, la documentación está completa en función del alcance de la modificación proyectada.

Segundo. Constituye el objeto de la presente modificación puntual del PGOU de Alicante, la reclasificación de una parcela de 7.000 m<sup>2</sup>, de superficie, de suelo clasificado como no urbanizable común de propiedad municipal, emplazada en terrenos colindantes al suelo urbano de la partida del Rebolledo, que dispone de todos los servicios urbanísticos exigidos en la Ley del Suelo para ser considerada como urbana, destinándola a uso equipamiento docente, para posibilitar la construcción de un Colegio Público.

La propuesta se justifica en que la vieja escuela existente en esta Partida ya no cubre las necesidades escolares del núcleo urbano del Rebolledo, por lo que es necesario la construcción de un nuevo centro escolar.

Tercero. La justificación, alcance y contenido del presente expediente se consideran técnicamente admisibles, ajustándose a las determinaciones establecidas en la Ley del Suelo y en la legislación sobre impacto ambiental.

Quart. El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, és l'òrgan competent per a la resolució definitiva de la present modificació del PGOU d'Alacant, segons determina l'article 3 del vigent Reglament dels Òrgans Urbanístics de la Generalitat, en relació amb l'article 118.3 de la llei estatal del sòl.

Vistos els preceptes legals esmentats i la resta de legislació aplicable, resolc:

Aprovar definitivament la modificació puntual per a la creació d'un centre docent en la partida del Rebolledo del Pla General d'Alacant.

Contra aquesta resolució, que esgota la via administrativa, es podrà interposar un recurs contenciós administratiu, davant la sala contenciosa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana en el termini de 2 mesos, comptats des de l'endemà de la seua notificació.

Per a la interposició d'aquest recurs serà requisit imprescindible que amb caràcter previ el recurrent en comuniqui a aquest òrgan la interposició. Tot això de conformitat amb el que preveuen els articles 57.2.f i 58 de la Llei Reguladora de la Jurisdicció Contenciosa Administrativa de 27 de desembre de 1956, i amb l'article 110.3 de la Llei 30/92, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de las Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú.

Tot això, sense perjudici que es pugui interposar qualsevol altre recurs que es considere oportú.»

València, 10 de maig de 1995.— El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports: Eugenio Burriel de Orueta.

#### CONSELLERIA D'OBRES PÚBLIQUES, URBANISME I TRANSPORTS

*Resolució del conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, de 10 de maig de 1995, que aprova definitivament la modificació puntual núm. 33, en el sector RP-3, del Pla General de Santa Pola (Alacant). [95/4835]*

El conseller d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, el dia 10 de maig de 1995, adoptà la resolució que tot seguit es transcriu:

«Vist l'expedient relatiu a la modificació puntual número 33, en el sector RP-3, del Pla General d'Ordenació Urbana de Santa Pola (Alacant), amb aquests

##### *Antecedents de fet*

Primer. L'Ajuntament de Santa Pola, en la sessió plenària de 25 de novembre de 1994 va acordar-ne l'aprovació provisional, després de complir els tràmits d'aprovació inicial, el 26 de maig de 1994, i d'exposició pública, d'un mes de durada, mitjançant anuncis apareguts en el Butlletí Oficial de la Província, de 10 de juny de 1994, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de 22 de juny de 1994, i en un dels diaris de més difusió provincial, el 3 de juny de 1992. S'ha presentat una alegació, que va ser desestimada.

Segon. La documentació està integrada per memòria i estudis complementaris, plànols d'informació i d'ordenació.

Tercer. Aquest expedient té com a finalitat la desclassificació del sector RP-3 de sòl urbanitzable programat residencial permanent 3, del segon quadrienni del vigent Pla General d'Ordenació Urbana, a sòl no urbanitzable-règim de protecció especial de muntanyes i dunes, per estar situat en la serra de Santa Pola, sotmesa en la seua quasi totalitat al mateix règim.

Queda justificada la necessitat de protecció de l'esmentada serra a l'objecte d'evitar l'expansió del nucli urbà cap aquesta.

Quart. Com a conseqüència de la desclassificació del sector RP-3 i a fi de no modificar l'aprofitament mitjà del SUP del segon quadrienni, es proposa l'adscripció dels 5.732 m<sup>2</sup> de sistema general esportiu al sector ST-2, adscrits anteriorment al sector RP-3. Es modifiquen així mateix el coeficient d'expectació d'aquest, i es

Cuarto. El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes es el órgano competente para la resolución definitiva de la presente modificación del PGOU de Alicante, según determina el artículo 3 del vigente Reglamento de los órganos urbanísticos de la Generalitat, en relación con el artículo 118.3 de la Ley estatal del Suelo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, resuelvo:

Aprobar definitivamente la modificación puntual para la creación de un Centro Docente en la Partida del Rebolledo del Plan General de Alicante.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Para la interposición del mencionado recurso será requisito imprescindible que con carácter previo el recurrente comuniqui a este órgano la interposición del mismo, de conformidad con lo previsto en los arts. 57.2.f) y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en el art. 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.»

Valencia, 10 de mayo de 1995.— El conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes: Eugenio Burriel de Orueta.

#### CONSELLERIA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES

*Resolución del Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de 10 de mayo de 1995 por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual núm. 33, en el sector RP-3, del Plan General de Santa Pola (Alicante). [95/4835]*

El Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, con fecha 10 de mayo de 1995, adoptó la resolución que a continuación se transcribe:

«Visto el expediente relativo a la Modificación Puntual núm. 33, en el sector RP-3, del Plan General de Ordenación Urbana de Santa Pola (Alicante).

##### *Antecedentes de hecho*

Primero. El Ayuntamiento de Santa Pola, en sesión plenaria de 25 de noviembre de 1994 acordó su aprobación provisional, tras cumplir los trámites de aprobación inicial, el 26 de mayo de 1994 y exposición pública de un mes de duración, mediante anuncios aparecidos en el Boletín Oficial de la Provincia de 10 de junio de 1994, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de 22 de junio de 1994, y en el diario "Información", el 3 de junio de 1994, habiéndose producido 1 alegación desestimada.

Segundo. La documentación está integrada por Memoria y estudios complementarios, Planos de información y de ordenación.

Tercero. El presente expediente tiene por objeto la desclasificación del sector RP-3 de Suelo Urbanizable Programado Residencial permanente-3, del Segundo Cuatrienio del vigente Plan General de Ordenación Urbana a Suelo No Urbanizable-Régimen de Protección Especial Monte y Dunas, por estar ubicado en la Sierra de Santa Pola, sometida en su práctica totalidad al mismo régimen.

Se justifica en la necesidad de protección de la citada sierra y al objeto de evitar la expansión del casco hacia la misma.

Cuarto. Consecuencia de la desclasificación del sector RP-3 y al objeto de no modificar el Aprovechamiento medio del SUP del 2º cuatrienio se propone la adscripción de los 5.732 m<sup>2</sup> de Sistema General Deportivo al sector ST-2, adscritos con anterioridad al sector RP-3, se modifican asimismo el coeficiente de expectación y